

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/339/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativa a las medidas aplicadas por Italia en favor de RAI SpA [notificada con el número C(2003) 3528] ⁽¹⁾** 1

2004/340/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 2003, relativa a las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales en favor de la empresa González y Díez S.A. (ayudas correspondientes a 2001 y utilización abusiva de las ayudas correspondientes a 1998 y 2000), y por la que se modifica la Decisión 2002/827/CECA [notificada con el número C(2003) 3910] ⁽¹⁾** 26

2004/341/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 2003, relativa a la ayuda estatal aplicada por la región de Campania (Italia) en favor del sector agrario [notificada con el número C(2003) 4469]** 46

2004/342/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativa a la ayuda estatal que la región de Sicilia (Italia) tiene previsto aplicar en favor del sector agrario [notificada con el número C(2003) 4474]** 53

Precio: 18 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2003

relativa a las medidas aplicadas por Italia en favor de RAI SpA

[notificada con el número C(2003) 3528]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/339/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante una denuncia presentada ante la Comisión el 17 de junio de 1996 por RTI SpA (Reti Televisive italiane — Redes Televisivas Italianas), una empresa que controla tres cadenas de televisión nacionales italianas pertenecientes al grupo Mediaset ⁽²⁾, se informó a la Comisión de que Italia había ejecutado una serie de medidas en favor de RAI-Radiotelevisione italiana SpA

(organismo público italiano de radiodifusión, en lo sucesivo «RAI»). La denuncia se refería al canon de televisión concedido a la RAI y a diversas medidas adoptadas por el Gobierno italiano en favor de la RAI en la primera mitad de los años noventa.

(2) Mediante cartas de 15 de julio y de 4 de septiembre de 1996, la Comisión solicitó información a las autoridades italianas, las cuales respondieron por cartas fechadas el 30 de agosto y el 4 de noviembre de 1996.

(3) El 23 de mayo de 1997, Mediaset presentó su propia denuncia aportando documentos complementarios.

(4) La Comisión envió una nueva carta solicitando información a las autoridades italianas el 1 de julio de 1998. Las autoridades italianas proporcionaron algunos de los datos solicitados en el transcurso de una reunión que se celebró el 31 de julio de 1998 y mediante carta fechada el 7 de agosto de 1998. Por otra parte, se celebraron diversas reuniones en presencia del denunciante.

(5) El 19 de octubre de 1998, Mediaset presentó un informe complementario a la Comisión referente a las medidas de ayuda mencionadas en la denuncia original. Mediante carta de 8 de enero de 1999, Mediaset añadió nuevos documentos a su informe y mantuvo una reunión con la Comisión el 15 de febrero de 1999.

(6) El 3 de febrero de 1999, la Comisión ordenó a Italia que facilitase toda la información necesaria para evaluar si

⁽¹⁾ DO C 351 de 4.12.1999, p. 20.

⁽²⁾ En la presente Decisión, se hace referencia al denunciante con el nombre de «Mediaset», dado que es Mediaset SpA la que ha participado en la investigación de la Comisión sobre la ayuda estatal y ha hecho suya la denuncia presentada originalmente por RTI SpA.

- las medidas debían considerarse una ayuda ya existente o una nueva ayuda (en lo sucesivo, «la decisión conminatoria»). Esta decisión se comunicó a Italia mediante carta de 26 de febrero. Italia proporcionó algunas de las informaciones exigidas y presentó sus propias observaciones por carta de 26 de marzo. La Comisión pidió seguidamente ulterior información mediante carta de 28 de abril, carta a la que las autoridades italianas respondieron mediante carta de 16 de junio.
- (7) Mediaset envió a la Comisión el 17 de mayo de 1999 una carta relativa a la cuestión de si las medidas debían considerarse una ayuda existente o una nueva ayuda, y se reunió con la Comisión el 18 de mayo de 1999.
- (8) Mediante carta de 27 de septiembre de 1999, la Comisión comunicó a Italia su decisión de incoar un procedimiento en virtud del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE contra algunas de las medidas *ad hoc* que Mediaset había señalado como ayudas estatales (en lo sucesivo, «la decisión de incoar el procedimiento»).
- (9) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones con respecto a la ayuda en cuestión.
- (10) La Comisión recibió las observaciones de Italia el 2 de diciembre de 1999.
- (11) La Comisión recibió las siguientes observaciones de las partes interesadas:
- mediante carta de 2 de diciembre de 1999, observaciones de la RAI (dirigidas a Italia por carta de 6 de diciembre de 1999),
 - mediante carta de 19 de enero de 2000, observaciones de la FRT (Federazione Radio Televisioni — Federación de las Radios y Televisiones),
 - por carta de 1 de febrero de 2000, observaciones de la ACT (Association des Télévisions Commerciales Européennes — Asociación de las Televisiones Comerciales Europeas),
 - por carta de 28 de enero de 2000, observaciones de Mediaset.
- (12) Las observaciones de las partes interesadas fueron transmitidas a Italia por cartas de 6 de diciembre de 1999 y de 23 de febrero de 2000. Seguidamente, se ofreció a Italia la posibilidad de presentar sus propias observaciones, que se recibieron por carta de 5 de mayo de 2000.
- (13) Aunque con retraso, la Comisión recibió asimismo las observaciones de Codacons (Coordinación de las asociaciones para la defensa del medio ambiente y la protección de los derechos de los usuarios y consumidores), mediante carta de 12 de junio de 2000.
- (14) La Comisión celebró una reunión con la RAI el 26 de enero de 2000 y el 4 de diciembre de 2000.
- (15) La Comisión se entrevistó con las autoridades italianas el 5 de junio de 2000.
- (16) Por otra parte, la Comisión se reunió con Mediaset en las siguientes fechas: el 20 de marzo y el 20 de junio de 2000, el 2 de mayo de 2001, el 20 de junio de 2001 y el 25 de octubre de 2001. Recibió asimismo cartas del denunciante con fecha de 8 de noviembre de 2000 y 25 de mayo de 2001. En la reunión del 20 de junio de 2001, Mediaset presentó un estudio sobre la reestructuración de la RAI, elaborado por Charles River Associates. Mediaset escribió de nuevo a la Comisión el 12 de junio de 2002 y el 20 de abril de 2003.
- (17) Con la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, se añadió al Tratado CE un protocolo interpretativo sobre el sistema de radiodifusión pública (en lo sucesivo, «el protocolo de Amsterdam»).
- (18) La Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo, «la Comunicación») establece los principios que la Comisión se propone seguir a efectos de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a la financiación estatal del servicio público de radiodifusión.
- (19) A la luz de la Comunicación, la Comisión solicitó nuevas informaciones a Italia mediante carta de 13 de septiembre de 2002. Sucesivamente, la Comisión se reunió con las autoridades italianas el 8 de diciembre de 2002 y recibió algunas de las informaciones solicitadas con fecha de 3 y 11 de diciembre de 2002.
- (20) Por otra parte, la Comisión escribió a las autoridades italianas el 14 de noviembre de 2002 solicitando una serie de documentos, petición a la que las autoridades italianas respondieron el 5 de mayo de 2003.

⁽³⁾ Véase la nota 1.

⁽⁴⁾ DO C 320 de 15.11.2001, p. 5.

2. SITUACIÓN NACIONAL

2.1. Evolución histórica de los fundamentos normativos del servicio público de radiodifusión en Italia

- (21) Desde 1910, el Estado italiano se venía reservando la explotación de los servicios radiotelegráficos, con la posibilidad de otorgar concesiones y licencias a operadores privados o públicos. En 1924, el servicio público radiofónico se confió bajo licencia exclusiva a la URI, que a continuación se transformó en la EIAR y finalmente en la RAI. A partir de 1927, la ley justificaba el monopolio estatal sobre los servicios de radiodifusión en razón de su carácter de servicio público y de sus objetivos educativos, artísticos y culturales en interés de todos los ciudadanos.
- (22) En 1948, con la entrada en vigor de la Constitución Republicana, el servicio público de radiodifusión encontró un fundamento constitucional en los principios de libertad de expresión y en el derecho a la información para permitir a los ciudadanos participar en la vida democrática del país. Tras la entrada en vigor de la Constitución, la difusión radiofónica y televisiva siguió siendo una competencia exclusivamente estatal en virtud del artículo 43 de la Constitución, que hace referencia al concepto de servicio público esencial de interés general preeminente. La RAI era el concesionario único de dicho servicio gracias a una serie de convenios que le garantizaban la exclusividad de la concesión.
- (23) La Ley nº 103 de 14.4.1975, titulada «Nuevas normas en materia de difusión radiofónica y televisiva» (en lo sucesivo, «Ley 103/75»), codificó esta situación. La Ley reforzaba el vínculo existente entre el servicio público de radiodifusión, el artículo 43 de la Constitución, el concepto de servicio público esencial de interés general preeminente y el monopolio estatal en este sector. El artículo 15 de la Ley 103/75, que confirmaba sustancialmente lo dispuesto en el artículo 7 del DPR nº 180 de 26.1.1952 (en lo sucesivo, «Decreto 180/1952»), establecía que la RAI se financiase a través de un canon de televisión, los ingresos procedentes de la publicidad y otros ingresos previstos por la Ley.
- (24) El mercado radiotelevisivo experimentó a continuación sucesivos cambios. Durante la segunda mitad de los años setenta, los operadores privados comenzaron *de facto* a difundir sus emisiones, inicialmente a nivel local y posteriormente a nivel nacional.
- (25) El Tribunal Constitucional respaldó esta iniciativa. Es innegable, y la propia Mediaset ha subrayado esta circunstancia, que la sentencia nº 202/1976 del Tribunal

Constitucional fue la primera en contribuir sustancialmente a la apertura a la competencia del mercado radiotelevisivo italiano. El Tribunal declaró en efecto inconstitucional el monopolio sobre los servicios de difusión radiotelevisiva a escala local, mientras que confirmó la legitimidad del monopolio estatal sobre la radiodifusión a nivel nacional, dado que se trataba de un servicio público esencial de interés general preeminente. A raíz de la sentencia nº 202/1976, las cadenas locales se multiplicaron en todo el país y, años después, gracias a la utilización de magnetoscopios o conexiones radiofónicas, estuvieron en condiciones de transmitir el mismo programa contemporáneamente en una amplia superficie geográfica (la llamada «syndication»). El Tribunal Constitucional respaldó la legalidad del monopolio sobre la radiodifusión nacional en 1981 con la sentencia nº 148/1981, en la que el Tribunal confirmaba el monopolio de forma temporal (es decir, a la espera de la promulgación de una ley antimonopolio adecuada para el sector), alegando que el servicio de radiodifusión nacional constituía un servicio público esencial de interés general preeminente. Durante los años ochenta, el monopolio nacional coexistió sustancialmente con los operadores privados que emitían a nivel nacional a través del sistema de la «syndication».

- (26) La Ley nº 223 de 6.8.1990, titulada «Normativa del sistema de radiotelevisión pública y privada» (en lo sucesivo, «Ley 223/90») constituye la primera Ley general de reglamentación del servicio de radiotelevisión pública y privada. Dicha Ley tomaba nota de la situación que se había producido en el mercado radiotelevisivo durante los años ochenta y la codificaba. Preveía la posibilidad de desarrollar actividades radiotelevisivas a nivel nacional (y no sólo a nivel local), tanto para los concesionarios privados como para el concesionario del servicio público.
- (27) Otras importantes disposiciones de esta Ley se referían a la publicidad. El párrafo sexto del artículo 8 establecía los límites publicitarios para la RAI y los concesionarios privados, en virtud de los cuales la RAI no podía emitir publicidad más allá del 4 % de su programación semanal y del 12 % de su programación horaria, mientras que los concesionarios privados a nivel nacional no podían emitir publicidad más allá del 15 % de su programación diaria y del 18 % de su programación horaria. El párrafo decimosexto del artículo 8 establecía un límite máximo para los ingresos publicitarios de la RAI, posteriormente abolido por el Decreto Ley nº 408/1992 con efecto a partir del 1 de enero de 1994 ⁽⁵⁾.

2.2. Descripción de la RAI

- (28) La RAI se creó originariamente en 1924 con el nombre de URI (Unione Radiofonica italiana — Unión Radiofónica Italiana), que se convirtió en el EIAR en 1927, seguidamente en la RAI (Radio Audizioni Italia — Radio

⁽⁵⁾ Informe del Garante per la radiodiffusione y l'editoria de 1995, página 140.

Audiencias Italia) en 1944 y finalmente en la RAI-Radio-televisione italiana SpA en 1954. El 3 de enero de 1954, inició sus emisiones televisivas a través de la cadena RAI 1, sobre la base del Decreto n° 180/1952, que reservaba a la RAI la actividad de radiodifusión. Desde 1957, la señal RAI cubre la totalidad del territorio italiano. En 1961, se creó una segunda cadena, la RAI 2, seguida en 1979 por una cadena regional, la RAI 3. De 1934 en adelante, la difusión radiofónica se organizó en forma de tres cadenas, denominadas *Primo*, *Secondo* y *Terzo programma*.

- (29) El objeto social, descrito en los estatutos de la RAI, consiste en una actividad de emisión, distribución y transmisión de programas y señales sonoras y televisivas por vía hertziana, por satélite o por cualquier otro medio; en la instalación, explotación, desarrollo y utilización de los equipos y medios disponibles para dicha actividad; en la producción, adquisición, comercialización de obras, programas y servicios que puedan ser objeto de dicha actividad; y en la realización de cualquier otra operación útil al desarrollo de dicha actividad.
- (30) La RAI es una sociedad anónima de interés nacional en el sentido definido en el artículo 2461 del Código civil italiano. En el período al que se refiere la presente Decisión, el capital social de la RAI pertenecía íntegramente al sector público ⁽⁶⁾. Aun tratándose de una sociedad anónima, la RAI está sujeta a normas particulares. Así por ejemplo, está sujeta al control y a las directrices del Parlamento a través de una comisión parlamentaria especial y, desde la entrada en vigor de la Ley n° 203 de 25.6.1993, el Consejo de Administración de la RAI es nombrado por los Presidentes de las dos Cámaras del Parlamento.
- (31) El Convenio entre el Estado y la RAI de 1.8.1988, aprobado mediante DPR n° 367 de 1.8.1988 (en lo sucesivo, «el Convenio de 1988») establece que la RAI gestione al menos 3 cadenas de radio y 3 cadenas de televisión. Una de las cadenas de televisión puede utilizarse también para la difusión regional o subregional. El Convenio entre el Estado y la RAI de 1994 (aprobado mediante DPR de 28.3.1994) contiene disposiciones similares: la RAI gestiona 3 cadenas de radio y 3 cadenas de televisión, así como los medios necesarios para coordinar la producción y la distribución. Una de las cadenas de televisión puede también utilizarse para la difusión regional o subregional.
- (32) Entre 1992 y 1995, se confió a la RAI el servicio público de radiodifusión. La RAI desarrollaba asimismo actividades comerciales que no respondían a la definición de servicio público, esencialmente a través de diferentes entidades jurídicas, entre las que destacaban Sipra, Nuova Fonit, Nuova Eri y Sacis.

3. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS MEDIDAS

3.1. Objeto de la presente Decisión

- (33) En su decisión conminatoria, la Comisión mencionó distintas medidas, que según Mediaset contravenían lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado, a saber:
- a) el canon de televisión;
 - b) la exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI;
 - c) la conversión en 1995 del canon de concesión para los años 1992 y 1993 en un préstamo de la Cassa Depositi e Prestiti (en lo sucesivo, «CDDPP»);
 - d) la ampliación de capital de la RAI en 1992;
 - e) la reducción del canon de concesión adeudado por la RAI al Estado (de 154 a 40 mil millones de liras italianas);
 - f) la operación de *factoring* por parte de Cofiri Factor en 1990;
 - g) el préstamo de Cofiri de 1997.
- (34) A la luz de la información recibida tras la decisión conminatoria, la Comisión llegó a la conclusión preliminar de que la medida mencionada en la letra a) constituye una ayuda existente, mientras que las medidas mencionadas en las letras e), f) y g) no constituyen ayudas estatales y las medidas b), c) y d) son nuevas y pueden constituir una ayuda estatal. Por lo tanto, con su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión abrió un procedimiento formal de investigación, en el sentido definido en el apartado 2 del artículo 88, relativa a la exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI, a la conversión en 1995 del canon de concesión para los años 1992 y 1993 en un préstamo de la CDDPP y a la ampliación de capital de la RAI en 1992 ⁽⁷⁾ (en lo sucesivo, «medidas *ad hoc*»). Por otra parte, en su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión explicó de manera detallada los motivos por los que las medidas e), f) y g) no constituyen una ayuda estatal y las conclusiones relativas a las medidas e), f) y g) no han sido impugnadas ante el Tribunal. Puesto que el canon de televisión se consideraba ayuda existente, se excluyó explícitamente del ámbito de aplicación de la decisión de incoar el procedimiento.

⁽⁶⁾ Actualmente, el Ministerio del Tesoro tiene en su poder el 99,45 % del capital.

⁽⁷⁾ Punto 74 de la decisión de incoar el procedimiento.

(35) Las medidas *ad hoc* objeto de la investigación formal de la Comisión se adoptaron entre 1992 y 1995. Por lo tanto, la presente Decisión se centra en las relaciones financieras entre la RAI e Italia durante este período.

(36) Al igual que la decisión de incoar el procedimiento, la presente Decisión no aborda las cuestiones relativas a la clasificación legal del canon de televisión o a su compatibilidad con el Tratado. Dado que el canon se considera de manera preliminar como una ayuda existente, estas cuestiones deben examinarse en el marco de un procedimiento distinto en virtud del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁸⁾. No obstante, para tener una imagen completa de las relaciones financieras entre Italia y la RAI en el período objeto de la presente investigación, la Comisión debe tener en cuenta no sólo las medidas *ad hoc*, sino también el apoyo financiero concedido a la RAI mediante el mecanismo del canon de televisión. Así, en la presente Decisión, la Comisión hará referencia al canon de televisión exclusivamente en la medida necesaria a clarificar su propio razonamiento sobre las medidas *ad hoc*.

(37) Además de por los citados actos normativos, durante el período objeto de la presente investigación, las relaciones entre el Estado y la RAI se regían por el Convenio Estado-RAI de 1.8.1988, aprobado por el DPR n° 367 (el «Convenio de 1988») y en vigor hasta el mes de agosto de 1994, y por el Convenio firmado por la RAI y por las autoridades italianas en marzo de 1994 (en lo sucesivo, «el Convenio de 1994»), que fue aprobado por el DPR de 28.3.1994 y entró en vigor el 1 de septiembre de 1994.

3.1.1. El canon de televisión

(38) El canon de televisión constituye el mecanismo de financiación de la RAI más importante. La Ley vincula claramente el canon de televisión a la atribución del servicio público de radiodifusión a la sociedad concesionaria (la RAI). Este canon se deriva del RDL n° 246 de 1938, convertido en Ley n° 880 de 1938, que introdujo la obligación para todos los poseedores de un aparato capaz de recibir la señal difundida de abonar al Estado un canon de televisión, que el Estado debía asignar a la entidad encargada del servicio público de radiodifusión.

3.1.2. La exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI

(39) El Decreto Ley n° 558 de 30.12.1993, titulado «Disposiciones urgentes para el saneamiento y reordenación de la RAI — SpA» (en lo sucesivo, «DL 558/1993») establece una serie de medidas destinadas a reformar la RAI. Las disposiciones del Decreto se recogieron en Decretos sucesivos hasta convertirse finalmente en la Ley n° 650/1996.

(40) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Ley n° 558/1993, la RAI debe proceder a la revalorización de los activos consignados en el balance de 1993. La posible diferencia positiva entre los valores revalorizados y los indicados en el último balance puede consignarse en una reserva especial. Tales operaciones están exentas de impuestos y gravámenes.

(41) En el momento de reevaluar los activos, la RAI creó una reserva de revalorización equivalente a 677 mil millones de liras italianas, que utilizó a nivel contable para cubrir las pérdidas de 1993.

3.1.3. La conversión en 1995 del canon de concesión para los años 1992 y 1993 en un préstamo de la CDDPP

(42) Tal y como se indica en la decisión de incoar el procedimiento, el canon de concesión es una contrapartida abonada al Estado por cada emisora de televisión por la utilización de una determinada frecuencia de transmisión. El Convenio de 1988 entre la RAI y el Estado establecía el canon de concesión adeudado por la RAI para los años 1992 y 1993. El canon de concesión adeudado por la RAI para los años 1992 y 1993, fijado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del DPR n° 367/1988, ascendía a unos 154 mil millones de liras italianas anuales ⁽⁹⁾, suma que debía abonarse dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del balance anual de la RAI.

(43) El artículo 4 del DL 558/1993 establecía que el crédito estatal vinculado al canon de concesión de 1992 y 1993 se cediera a la CDDPP, que a su vez transformaría la deuda en capital, siempre que se cumplieran determinadas condiciones. Sucesivamente, el artículo 4 del DL 134/1995 preveía la posibilidad de convertir el crédito de la CDDPP en un préstamo. Así, el artículo 4 del DL

⁽⁸⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽⁹⁾ 154 283 millones de liras italianas para 1992 y 154 245 millones de liras italianas para 1993. Sin embargo, la RAI pagó 1 560 millones de liras italianas para 1992, dejando en suspenso 152 723 millones de liras italianas.

252/1995, convertido en Ley nº 650/1996, preveía la cesión efectiva a la CDDPP del crédito estatal para el canon de concesión de 1992 y 1993 y la transformación de estos créditos en un préstamo en favor de la RAI ⁽¹⁰⁾.

- (44) El 6.7.1995, la CDDPP concedió a la RAI un préstamo a diez años con un tipo de interés fijo del 9 %. El 31.12.1997, la RAI reembolsó la totalidad del préstamo gracias a otro préstamo concedido por Cofiri. En la decisión de incoar el procedimiento, la Comisión consideró que este segundo préstamo era conforme a las condiciones del mercado.

3.1.4. La supuesta ampliación de capital de la RAI en 1992

- (45) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del DL nº 2 de 2.1.1992, convertido en Ley nº 332 de 1.7.1992, el Estado concedió 100 mil millones de liras italianas al IRI, que debía transferir esta suma a la RAI. En los actos parlamentarios, esta concesión se describe como una compensación por el aumento insuficiente del canon de televisión para el año 1992 con respecto a la inflación. El 20 de febrero de 1992, el IRI transfirió 100 mil millones de liras italianas a la RAI ⁽¹¹⁾.

4. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS

- (46) Las observaciones presentadas por la RAI coinciden sustancialmente con los argumentos de las autoridades italianas y se resumen en los apartados 55 a 61. Por razones de brevedad, no se recogen en la presente sección.
- (47) Los argumentos de la parte denunciante pueden resumirse del siguiente modo. Mediaset mantiene que la exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI supuso un beneficio de aproximadamente 450,6 mil millones de liras italianas en favor de la RAI. Además, la reserva creada a raíz de la revalorización se utilizó asimismo para reconstituir el capital de la RAI, que tendría que haber estado sujeto a un impuesto de registro del 1 %. La exención generó pues un beneficio de 1,2 mil millones de liras italianas.
- (48) Mediaset considera que la conversión del canon de concesión para los años 1992 y 1993 en un préstamo de la CDDPP, ocurrida en 1995, constituye una ventaja para la RAI, dado que esta operación permitió reducir las sumas que la RAI habría abonado al Estado en concepto de canon de concesión para los años 1992 y 1993, incluidos los intereses.

- (49) Mediaset afirma que, en el período de vigencia de la deuda por el canon de concesión (es decir, hasta 1995), la RAI habría debido pagar intereses al tipo de descuento oficial, más una penalización del 2,5 % que habría aumentado hasta el 5 % después del primer mes ⁽¹²⁾. Dado que en el momento de la conversión en préstamo de las sumas adeudadas por el canon de concesión no se aplicó esta penalización, la RAI resultó favorecida. Además, la RAI obtuvo ulteriores ventajas, puesto que el propio préstamo estaba sujeto a un tipo de interés (9 %) inferior al tipo de mercado (12 %) ⁽¹³⁾.

- (50) Por lo que se refiere a la supuesta ampliación de capital, Mediaset sostiene que ésta no respeta los criterios de inversión de la economía de mercado y constituye por lo tanto una ayuda estatal en favor de la RAI.

- (51) Mediaset sostiene asimismo que debería ejercerse un control a nivel nacional de la ejecución de la misión de servicio público confiada a la RAI. Sin embargo, ya que no existe una institución nacional encargada de desempeñar este papel, corresponde a la Comisión asumir la responsabilidad de esta supervisión ⁽¹⁴⁾. Mediaset cree asimismo que la Comunicación impediría a la Comisión considerar la financiación pública de la RAI como compatible con el mercado común por la sencilla razón de que no hay pruebas de que el servicio público esté efectivamente sujeto a control ⁽¹⁵⁾.

- (52) Ya desde la presentación de su primera denuncia de 17 de junio de 1996, Mediaset mantenía que la RAI llevaba a cabo una práctica de «dumping» en el mercado publicitario, con efectos devastadores para la financiación de las cadenas privadas. En la denuncia adicional de 19.10.1998, Mediaset articulaba ulteriormente su acusación afirmando que la RAI puede ofrecer espacios publicitarios a bajo coste en un mercado secundario con respecto a sus intereses (la publicidad constituye tan sólo el 33 % de los ingresos de la RAI), financiando el coste de la operación mediante recursos públicos, con el fin de perjudicar a Mediaset, cuyos únicos ingresos proceden de la publicidad. Esta situación se produjo en 1993 y en 1994, tras la supresión del límite máximo publicitario de la RAI ⁽¹⁶⁾, cuando el tiempo de publicidad retransmitido por la RAI aumentó considerablemente, pasando de 2 823 000 segundos en 1992 a 3 845 000 segundos en 1994.

- (53) La Federazione Radio Televisioni (FRT), asociación italiana que agrupa a las cadenas privadas, observó que la RAI opera como una cadena privada, en busca de

⁽¹⁰⁾ Carta de las autoridades italianas de 16.6.1999.

⁽¹¹⁾ De hecho, esta medida tiene más un carácter de subvención que de ampliación de capital. En efecto, no se ha producido ninguna ampliación correlativa del capital. No obstante, puesto que al incoarse el procedimiento la medida se definió como una «ampliación de capital», mantenemos la expresión por razones prácticas.

⁽¹²⁾ Carta de Mediaset de 28.1.2000.

⁽¹³⁾ Carta de Mediaset de 8.1.1999.

⁽¹⁴⁾ Carta de Mediaset de 12.6.2002.

⁽¹⁵⁾ Carta de Mediaset de 20.4.2003.

⁽¹⁶⁾ Punto 10.4.1 de la carta de 19.10.1998.

audiencia e ingresos publicitarios. La ayuda estatal permite a la RAI adquirir animadores estrella y programas interesantes, lo que supone una ventaja en términos de audiencia e ingresos publicitarios. El comportamiento de la RAI en el mercado coincide con el de un operador comercial típico, que lucha por aumentar la audiencia con el fin de atraer la publicidad. Se aprovechan incluso los principales acontecimientos deportivos a fin de incrementar los ya elevados ingresos publicitarios. Se compran con recursos públicos otros programas de carácter comercial si son capaces de garantizar una elevada audiencia e ingresos publicitarios. La ayuda pública concedida a la RAI tiene como efecto bloquear el desarrollo del sector radiotelevisivo local. Independientemente del protocolo de Amsterdam que concede a los Estados miembros la libertad de definir como servicio público programas intrínsecamente comerciales y financiarlos con recursos estatales, debería existir una clara distinción entre televisión comercial y televisión pública, y la financiación estatal sólo debería concederse a los servicios no prestados por las cadenas privadas y de evidente utilidad social.

- (54) Según la asociación europea de televisiones comerciales (ACT), tales medidas pueden sin duda alguna perjudicar a la competencia, puesto que algunas cadenas de la UE ya operan en Italia. Todas las demás emisoras son competidores potenciales de la RAI. Las cadenas públicas deberían limitarse a transmitir programas que el mercado no ofrece. Aunque según el protocolo de Amsterdam la Comisión no pueda establecer una medida europea que defina el contenido y la organización del servicio público de radiodifusión, sí debería de algún modo tratar de delimitar el concepto de servicio público en este sector, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo.

5. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (55) Las autoridades italianas han afirmado que la misión de servicio público confiada a la RAI abarca la totalidad de la programación de la RAI. Esta situación resulta de la evolución histórica de las normativas sobre radiodifusión en Italia y de las distintas disposiciones actualmente vigentes que definen el servicio público de radiodifusión.
- (56) Las autoridades italianas han sostenido que la exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI no constituye una ayuda estatal por las razones siguientes:

- a) este tipo de exención es una medida utilizada también para la transformación de otros organismos

públicos en sociedades anónimas (como en los casos de IRI, ENEL, ENI e INA) y en algunos casos de privatización en el sector bancario. No se trata pues de una medida especial;

- b) no se trata de ninguna ventaja financiera real para la RAI, sino simplemente de un nuevo cálculo del valor de los activos ya a disposición de la empresa;
- c) el derecho privado prohíbe la revalorización de los activos. La medida obligaba pues a proceder a una revalorización que la RAI no tenía por qué hacer. Por lo tanto, cualquier posible ventaja era del todo fortuita;
- d) en el pasado, habían existido Leyes que preveían la posibilidad de proceder a la revalorización de los activos de todas las empresas, fijando un tratamiento fiscal específico: la exención del impuesto o un impuesto sustitutivo ⁽¹⁷⁾;
- e) la exención fiscal de la revalorización está vinculada a la reestructuración de la RAI prevista por el DL 558/93.
- (57) En opinión de las autoridades italianas, tampoco puede decirse que la conversión del canon de concesión para los años 1992 y 1993 en un préstamo de la CDDPP constituye una ayuda estatal, puesto que el préstamo de 1995 se concedió a la RAI en condiciones de mercado. Considerando que, en 1998, la RAI obtuvo de Comit y Citibank un préstamo de 150 millones de euros al tipo Libor+25 puntos básicos, un interés al tipo Ribor+60 puntos básicos habría sido apropiado para la RAI, puesto que en esta época la RAI era una empresa sana. Este tipo está en efecto muy próximo al tipo aplicado por la CDDPP ⁽¹⁸⁾.

- (58) En cualquier caso, aun admitiendo que la conversión permitiera a la RAI pagar menos de que lo que debería haber pagado originariamente por el canon de concesión para los años 1992 y 1993, la eventual reducción habría estado justificada por la desproporción entre el canon pagado por la RAI y el abonado por los operadores privados en los años anteriores.

- (59) Las autoridades italianas consideran que la ampliación de capital de 1992 debe considerarse como una parte

⁽¹⁷⁾ Carta de las autoridades italianas de 12.12.2002.

⁽¹⁸⁾ Según las autoridades italianas, de la comparación entre el tipo Ribor+60 y el tipo de interés aplicado por la CDDPP se desprende que la RAI se ahorró 5 mil millones de liras italianas gracias al préstamo de la CDDPP.

del canon de televisión, ya que este último no se había adaptado a la inflación, así como una medida destinada a cubrir el coste de la misión de servicio público encomendada a la RAI. Las autoridades italianas creen asimismo que la ampliación de capital respeta los criterios de inversión de la economía de mercado, dado que después de 1993 la situación económica de la RAI comenzó a mejorar ⁽¹⁹⁾. En consecuencia, la ampliación de capital no debe considerarse una ayuda estatal.

- (60) En su carta de 2.12.1999, las autoridades italianas cuestionaban el hecho de que los precios de la publicidad de la RAI fueran más altos que los de los competidores. La RAI dispone de un espacio publicitario limitado con respecto a una emisora privada y, por lo tanto, debe aplicar precios más altos para sobrevivir en un mercado competitivo. De un cuadro anejo a la citada carta se desprende que, en 1993, los precios medios de la RAI para la publicidad eran constante y notablemente superiores a los de Mediaset (30 segundos de publicidad en *prime time*, de día y de noche).
- (61) Tanto las autoridades italianas como la RAI han afirmado asimismo que las medidas objeto de investigación no constituyen una ayuda estatal por cuanto no están en condiciones de incidir negativamente en los intercambios entre Estados miembros y vienen a compensar el coste suplementario neto soportado por la RAI para la ejecución de la misión de servicio de interés general que tiene encomendada, es decir, el servicio público de radiodifusión.

6. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

6.1. Existencia de la ayuda según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado

- (62) Para que una medida constituya una ayuda estatal según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87, deben darse las condiciones siguientes:
- debe haber sido otorgada por un Estado miembro o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma;
 - debe favorecer a determinadas empresas o producciones (ventaja selectiva), falseando o amenazando con falsear la competencia;
 - debe afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

⁽¹⁹⁾ La rentabilidad del capital pasó del 0,0 en 1992 al 15,7 en 1997.

- (63) Para cada medida, la Comisión evaluará individualmente si se cumplen las condiciones enunciadas en las letras a) y b). Evaluará asimismo si las medidas que reúnen estos dos criterios cumplen también las condiciones de la letra c); examinará a continuación si la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia ⁽²⁰⁾ influye sobre este análisis.

6.2. Recursos públicos, ventaja selectiva y distorsión de la competencia

6.2.1. La exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI

- (64) En el momento de promulgarse el DL 558/1993, la revalorización de los activos implicaba normalmente el pago del impuesto sobre la renta si la operación generaba una plusvalía ⁽²¹⁾. En consecuencia, aunque la exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI no constituye un gasto directo, tiene no obstante una repercusión directa en el presupuesto del Estado. En tal caso, en efecto, el Estado renuncia a un ingreso fiscal al que tiene legalmente derecho y que normalmente habría exigido. El Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradas veces que: «una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas una exención tributaria que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloque a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que a los restantes contribuyentes, constituye una ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado» ⁽²²⁾. Por lo tanto, la presente medida se concedió utilizando recursos públicos.
- (65) La medida puede aportar una ventaja económica a la RAI por cuanto elimina un elemento de coste de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa. Cualquier otra empresa habría abonado al Estado la suma correspondiente al tipo impositivo normal por la revalorización de sus activos, soportando en consecuencia los oportunos desembolsos. En virtud del DL 558/1993, la RAI pudo evitar el pago de estos impuestos, beneficiándose directamente de una ventaja financiera y económica a la que no habría podido tener acceso ninguna otra empresa en una situación similar. Considerando que la competencia se falsea toda vez que una ayuda

⁽²⁰⁾ Sentencia del Tribunal, de 24 de julio de 2003, en el asunto C-280/00, *Altmark Trans*, aún no publicada.

⁽²¹⁾ Véase la letra c) del párrafo primero del artículo 54 del DPR n° 917 de 22 de diciembre de 1986, titulado «Aprobación del texto único del impuesto sobre la renta». Véase asimismo, de Leo, Monacchi, Schiavo, «El impuesto sobre la renta en el texto único» Giuffré, 1990, p. 551.

⁽²²⁾ Asunto C-6/97, República Italiana contra Comisión, recopilación de la jurisprudencia 1999, p. I-02981, punto 16.

- refuerza la posición de la empresa beneficiaria con relación a sus competidores, esta ventaja puede falsear la competencia entre la RAI y las demás empresas ⁽²³⁾.
- (66) Los argumentos esgrimidos por Italia y la RAI para justificar la revalorización son, sustancialmente, los siguientes:
- este tipo de exención impositiva es una medida utilizada para la transformación de los organismos públicos en sociedades anónimas, y en algunos casos de privatización en el sector bancario. No se trata pues de una medida especial;
 - no existe ninguna ventaja financiera real para la RAI, ya que se trata simplemente de un nuevo cálculo del valor de los activos ya a disposición de la empresa;
 - el derecho privado prohíbe la revalorización de los activos. La medida obligaba pues a la RAI, la cual no tenía ninguna razón para proceder a una revalorización. Por lo tanto, cualquier posible ventaja sería completamente fortuita;
 - en el pasado, varias Leyes promulgadas antes del DL 558/1993 contemplaban la posibilidad de proceder a la revalorización de los activos de todas las empresas, fijando un tratamiento fiscal específico: la exención del impuesto o un impuesto sustitutivo ⁽²⁴⁾;
 - la exención fiscal de la revalorización está vinculada a la reestructuración de la RAI prevista por el DL 558/93.
- (67) El argumento presentado en la letra a) del punto 66 no es pertinente, ya que el hecho de que una exención fiscal pueda aplicarse en otros casos (que por otro lado no presentan ninguna semejanza con la situación de la RAI) no cambia la naturaleza selectiva de la medida en cuestión, salvo que se demuestre que la medida se ajusta al esquema general o a la naturaleza del sistema, prueba que las autoridades italianas no han aportado.
- (68) El argumento presentado en la letra b) del punto 66 no es admisible, por cuanto la ventaja no es asimilable a la obtención por parte de la RAI de nuevos activos o a la transferencia de activos hacia otra entidad jurídica, sino simplemente al hecho de que esta misma sociedad (la RAI) no paga impuestos que habrían sido normalmente exigibles en el marco de tales operaciones. La revalorización de los activos de la RAI implica una mejora del balance y de la situación económica global de esta sociedad. Además, la RAI no pagó los impuestos correspondientes, normalmente aplicables a una revalorización, con la consiguiente eliminación en el balance de un elemento de coste que habría debido figurar en él.
- (69) Tampoco puede considerarse admisible el argumento de la letra c) del punto 66. De acuerdo con la jurisprudencia, el concepto de ayuda estatal se define sobre la base de los efectos de la medida, y no de otras características, tales como los objetivos, el alcance o el carácter obligatorio o facultativo de la misma. El carácter obligatorio de la ayuda no modifica en absoluto el hecho de que la RAI recibe una ventaja que no habría podido obtener en condiciones normales de mercado. En la medida en que la RAI recibe una ventaja gracias a un tratamiento fiscal particular previsto por la Ley, el hecho de que la revalorización esté prohibida por el Derecho privado resulta igualmente irrelevante.
- (70) El argumento de la letra d) del punto 66 confirma el análisis de esta medida efectuado por la Comisión. Antes de que se promulgara el DL 558/1993, ya otras Leyes contemplaban un tratamiento favorable para todas las empresas en caso de revalorización de los activos. En lugar de la aplicación de las normas fiscales habituales, estas Leyes preveían una exención completa o un impuesto sustitutivo, mientras que, en el presente caso, este tratamiento sólo se ofreció a la RAI. Por lo tanto, la medida es selectiva.
- (71) El argumento de la letra e) del punto 66 se refiere a la compatibilidad de la medida y no es preciso abordarlo en esta sección.
- (72) En conclusión, la exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI, concedida mediante fondos públicos, parece capaz de conferir una ventaja a la RAI y constituye una distorsión del mecanismo de competencia.
- 6.2.2. *La conversión en 1995 del canon de concesión para 1992 y 1993 en un préstamo de la CDDPP*
- (73) Tal y como se ha indicado anteriormente, en la decisión de incoar el procedimiento la Comisión concluía que el

⁽²³⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 1980, en el asunto C-730/79, Philip Morris, Rec. 1980, p. 2671, apartado 11, y Conclusiones del Abogado General, p. 2698; Véase asimismo la sentencia del Tribunal de 11 de noviembre de 1987 en el asunto C-259/85, República Francesa contra Comisión, Rec. 1987, p. 4393, punto 24. Véanse también las Conclusiones del Abogado General, asunto C-280/00, Altmark (véase la nota 20), punto 103. En estas últimas conclusiones, el Abogado General observa que es muy fácil cumplir este requisito, ya que puede presumirse que toda ayuda estatal falsea o amenaza con falsear la competencia.

⁽²⁴⁾ Carta de las autoridades italianas de 12 de diciembre de 2002.

canon de concesión era una contrapartida pagada al Estado por cada cadena de televisión a cambio de la utilización de una determinada frecuencia de transmisión ⁽²⁵⁾.

(74) Según han señalado las autoridades italianas, el URI primero y luego la RAI pagaron un canon de concesión a partir de 1924 ⁽²⁶⁾. En 1993, el importe adeudado por la RAI en concepto de canon de concesión ascendía a 152 703 millones de liras italianas para 1992 y a 154 245 millones de liras italianas para 1993. Por otra parte, antes de la Ley 223/90, las cadenas privadas no pagaban ningún canon de concesión. A raíz de la promulgación de esta Ley, los operadores privados deben pagar un canon por la concesión nacional, pero distinto del que paga la RAI. En el mismo período, el canon anual adeudado por un operador privado ascendía a unos 0,5 mil millones de liras italianas por frecuencia.

(75) En la decisión de incoar el procedimiento, la Comisión llegaba a la conclusión de que la reducción del canon de concesión adeudado por la RAI no constituye una ayuda estatal. La Comisión observaba al respecto lo siguiente:

«El canon de concesión de la RAI era, en el momento de adoptarse la medida, significativamente más elevado que el abonado por sus competidores (la RAI pagaba anualmente 140 mil millones de liras italianas por la concesión de tres frecuencias ⁽²⁷⁾, mientras que los restantes operadores pagaban unos 0,5 mil millones por frecuencia) ... La reducción del canon de concesión de la RAI no implica ninguna ventaja económica para ésta en la medida en que en realidad sólo ha reducido la desventaja impuesta por el Estado a la empresa ... Por lo tanto, la reducción del canon de concesión de 154 a 40 mil millones de liras italianas anuales, aunque aligera las cargas de la RAI, no constituye una ayuda estatal en el sentido definido en el artículo 87 del Tratado, puesto que no aporta al beneficiario ninguna ventaja económica sobre sus competidores» o sobre cualquier empresa en situación comparable ⁽²⁸⁾.

(76) En consonancia con la citada conclusión de la Comisión sobre la reducción del canon de concesión, la Comisión destaca que cualquier operación que tenga como resul-

tado reducir el canon de concesión adeudado por la RAI para los años 1992 y 1993 no constituye, en aplicación del Convenio de 1988, una ayuda estatal, siempre que la reducción no sea superior a lo que un operador privado habría pagado por el canon de concesión en una situación similar.

(77) Así pues, es preciso comprobar si la conversión del canon de concesión para 1992 y 1993 tuvo como efecto reducir el importe adeudado por la RAI en concepto de canon de concesión para estos dos años, y si esta reducción fue superior a lo que un operador privado habría pagado por el canon de concesión en una situación similar. Ante todo, hay que verificar si el importe del préstamo de la CDDPP cubre las sumas adeudadas en concepto de canon de televisión para 1992 y 1993, incrementadas con los intereses vencidos durante el período de impago, es decir, en este caso, a partir de la fecha de concesión del préstamo. En segundo lugar, habría que comprobar si, y en qué medida, el tipo de interés de la CDDPP era inferior al tipo que la RAI habría obtenido en el mercado.

(78) Con respecto al primer elemento, recuérdese que el 6 de julio de 1995, el canon de concesión para los años 1992 y 1993 se convirtió en un préstamo a 10 años concedido por la CDDPP a la RAI. El préstamo ascendía a 345 810 892 000 liras italianas, importe equivalente a los créditos cedidos a la CDDPP y a los cerca de 39 mil millones de liras italianas adeudados en concepto de intereses acumulados desde el vencimiento del canon de concesión. Durante el período de impago de los importes adeudados por el canon de televisión, el tipo de descuento oficial pasó del 9 % al 7 % para finalmente volver a situarse de nuevo en el 9 % ⁽²⁹⁾. Según el cálculo de la Comisión, el importe de los intereses aplicados a la RAI supera ligeramente el resultante de la mera aplicación del tipo de descuento oficial ⁽³⁰⁾.

(79) Tal y como se menciona en los considerandos 47 a 52, Mediaset sostiene que, en el período de vigencia de la deuda por el canon de concesión (es decir, hasta 1995),

⁽²⁵⁾ Véase la decisión de incoar el procedimiento.

⁽²⁶⁾ Carta de las autoridades italianas de 16 de junio de 1999.

⁽²⁷⁾ La presente Decisión hace implícitamente referencia a las tres cadenas concedidas a la RAI, pero la conclusión no cambiaría aunque se tuvieran asimismo en cuenta los 3 canales de radio concedidos a la RAI.

⁽²⁸⁾ Puntos 23 y 24 de la decisión de incoar el procedimiento. La Comisión observaba asimismo que «esta situación podría en realidad llevarnos a identificar una ayuda estatal en favor de los competidores de la RAI, dado que el Estado renuncia a una parte del canon de concesión y favorece a estas empresas con relación a la RAI, que abona el importe íntegro».

Conviene recordar que el denunciante no impugnó formalmente este análisis, como tampoco los importes de los cánones de concesión adeudados respectivamente por la RAI y por las cadenas privadas. El denunciante tampoco sugirió ninguna justificación con relación a la desproporción entre el canon de concesión aplicado a la RAI y el aplicado a las cadenas privadas.

⁽²⁹⁾ En cuanto al canon de concesión para 1992, el período de vigencia de la deuda va del 18 de julio de 1993 (fecha de la aprobación del balance 1992, más 30 días) a 6 de julio de 1995, y para el canon de concesión de 1993, del 23 de julio de 1994 (fecha de la aprobación del balance 1993, más 30 días) al 6 de julio de 1995. La evolución del tipo de descuento oficial ha sido la siguiente:

6.7.1993-9.9.1993	9,00 %
10.9.1993-21.10.1993	8,50 %
22.10.1993-17.2.1994	8,00 %
18.2.1994-11.5.1994	7,50 %
12.5.1994-11.8.1994	7,00 %
12.8.1994-21.2.1995	7,50 %
22.2.1995-28.5.1995	8,25 %
29.5.1995-23.7.1996	9,00 %

⁽³⁰⁾ A falta de información precisa por parte de las autoridades italianas sobre el cálculo de los intereses vencidos en el período de vigencia de la deuda, la Comisión ha calculado el importe de los intereses adeudados sobre la base del tipo de descuento oficial.

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio de 1988, la RAI habría debido pagar intereses al tipo de descuento oficial, más una penalización del 2,5 % que habría ascendido al 5 % después del primer mes ⁽³¹⁾. En cuanto al impago de la penalización, hay que destacar que la norma citada por el denunciante establece que, en caso de retraso en el pago del canon de concesión, la RAI está sujeta a intereses de demora, a sumar al tipo de descuento oficial, equivalentes a un máximo del 2,5 %, que al cabo del primer mes puede aumentar hasta un máximo del 5 %. Nada de lo establecido por esta norma indica pues que sea preciso aplicar el importe máximo de la penalización, sino que la cuestión se deja a la discreción de la Administración, que puede aplicar una penalización de entre un 0 % y un 5 %. El denunciante no ha facilitado elementos en favor de la tesis sobre la necesaria aplicación de un determinado porcentaje. En estas circunstancias, la Comisión no puede aceptar la tesis del denunciante según la cual, en el momento de la conversión de las sumas adeudadas por el canon de concesión para los años 1992 y 1993 en un préstamo concedido por la CDDPP, la RAI habría obtenido una ventaja, puesto que no abonó penalización alguna.

pudo ser muy importante. Considerando en particular la desproporción entre el canon impuesto a la RAI y el abonado por las cadenas privadas, la (eventual) reducción no hace que el canon de concesión pagado por la RAI para 1992 y 1993 sea inferior al canon adeudado por un operador privado en una situación similar y para el mismo período ⁽³³⁾. Considerando que cualquier operación que tenga como resultado reducir el canon de concesión adeudado por la RAI para los años 1992 y 1993 no constituye una ayuda estatal en la medida en que la reducción no sea superior a lo que un operador privado habría pagado por el canon de concesión en una situación similar, la Comisión concluye que la conversión en 1995 del canon de concesión de los años 1992 y 1993 en un préstamo de la CDDPP no implica para la RAI ninguna ventaja con relación a otra empresa en condiciones similares. Por lo tanto, la presente medida no constituye una ayuda estatal en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 87.

6.2.3. Ampliación de capital de la RAI en 1992

- (80) Por lo que se refiere al segundo elemento, recuérdese que el tipo de interés del préstamo de la CDDPP se fijó en un 9 %. El préstamo tenía una duración de 10 años, pero la RAI lo reembolsó el 31.12.1997, es decir, al cabo, aproximadamente, de dos años y medio. Durante el período en cuestión, el tipo aplicable a los préstamos a medio y largo plazo, según el Banco de Italia, era del 11,71 % en 1995, del 9,10 % en 1996 y del 8,28 % en 1997 ⁽³²⁾.
- (81) Tal y como se indica en el considerando 57, con referencia a la decisión de incoar el procedimiento, las autoridades italianas han sostenido que la CDDPP concedió el préstamo en las condiciones de mercado. Considerando que, en 1998, la RAI obtuvo de Comit y Citibank un préstamo de 150 millones de euros al tipo Libor+25 puntos básicos, un interés al tipo Ribor+60 puntos básicos resultaría apropiado para la RAI en 1995. Este tipo está muy próximo al tipo aplicado por la CDDPP.
- (82) Tal y como se indica en los considerandos 73 a 81, no parece demostrado que la conversión del canon de concesión haya implicado una reducción de las sumas que la RAI habría debido pagar por el canon de concesión para los años 1992 y 1993, incluidos los intereses. Incluso admitiendo que se haya producido esta reducción, dadas las citadas circunstancias, está claro que no

- (83) En febrero de 1992, por cuenta del Estado, el IRI transfirió 100 mil millones a la RAI. No hay ninguna duda sobre el hecho de que tal medida implica la utilización de recursos públicos (el dinero procede directamente del presupuesto del Estado) y es imputable al Estado (al estar previsto por una Ley del Estado).
- (84) A fin de establecer si una ampliación de capital por parte de las autoridades públicas implica una ventaja selectiva para el beneficiario (es decir, una ventaja que la empresa no habría obtenido en condiciones de mercado normales), la Comisión aplica el criterio de un inversor privado en una economía de mercado. Este criterio, por su naturaleza, se aplica a las inversiones en actividades comerciales, en las que el Estado puede tener perspectivas de rendimiento. El presente caso se refiere a una empresa cuya actividad principal es definida por el propio Estado como un servicio público, razón por la que se financia con recursos públicos. La Comisión observa que parece existir una contradicción en la argumentación de las autoridades italianas, según las cuales esta transferencia de recursos debería considerarse como una inversión comercial, cuando la principal actividad de la RAI no se desarrolla con la intención de obtener un beneficio y remunerar el capital invertido.
- (85) En cualquier caso, aun admitiendo que las autoridades italianas tuvieran fundamentos para respaldar esta argumentación, hay que señalar que para verificar la confor-

⁽³¹⁾ Carta de Mediaset de 28 de enero de 2000.

⁽³²⁾ Dada la diferencia entre los tipos de mercado y el tipo de la CDDPP, cabe concluir que la RAI sólo se benefició de un tipo reducido en la segunda mitad de 1995. En la hipótesis más prudente e improbable (la RAI suscribe un préstamo en el mercado al 11,71 % a dos años y medio, sin proceder a refinanciarlo cuando el tipo baja), la RAI habría pagado unos 27 mil millones de liras italianas más de intereses con relación al préstamo de la CDDPP.

⁽³³⁾ En definitiva, la RAI pagó más de 300 mil millones de liras italianas, mientras que si hubiera tenido que pagar el canon impuesto a una cadena privada no habría pagado más de 6 mil millones de liras italianas.

midad de la ampliación de capital con el criterio del inversor privado en una economía de mercado es preciso analizar los resultados económicos obtenidos por la RAI en el período que precede a la adopción de la medida, así como las perspectivas financieras, evaluadas sobre la base de las previsiones del mercado y recogidas en el siguiente cuadro:

Cuadro 1

Datos consolidados de la RAI 1990-1995*(en miles de millones de liras italianas)*

	1990	1991	1992	1993	1994	1995
Ingresos	2 995	3 390	3 629	3 613	4 334	4 435
— Publicidad	1 026	1 130	1 247	1 193	1 264	1 321
— Canon de televisión	1 650	1 929	2 044	2 123	2 249	2 361
Gastos de explotación	n. d.	n. d.	n. d.	n. d.	(3 285)	(3 342)
Amortización	(582)	(642)	(767)	(756)	(902)	(852)
Cargas financieras	(170)	(149)	(224)	(190)	(121)	(55)
Beneficio neto (pérdida)	(54)	2	0	(479)	(14)	137

Nota: los datos de 1992 y de 1993 no están consolidados.

Fuente: decisión de incoar el procedimiento.

- (86) Del cuadro anterior se desprende que la RAI no era una empresa rentable en los años precedentes a la supuesta ampliación de capital. En la época en que las autoridades italianas decidieron ampliar el capital, un inversor privado no habría invertido en una empresa así, ya que habría podido encontrar beneficios más elevados en otras empresas o inversiones. Basándose en las perspectivas económicas de la empresa o en la evolución del mercado, no cabía esperar un buen rendimiento.
- (87) Además, un inversor privado no habría ampliado el capital de la RAI sin disponer de un plan económico sólido, realista y razonable, que confirmase sus previsiones con relación a la ampliación del capital invertido. En el caso que nos ocupa, las autoridades italianas no han facilitado ninguna prueba de la existencia de un plan de esta naturaleza. El único plan económico al que las autoridades italianas han hecho referencia por lo que respecta a la RAI es el plan de reestructuración, elaborado por el Consejo de Administración de la RAI en 1993 y 1994 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del DL 558/93 y finalmente aprobado por las autoridades italianas en octubre de 1994. La medida en cuestión no puede guardar relación con este plan, puesto que se adoptó a principios de 1992. Además, en aquella época, ni las autoridades italianas ni la RAI presentaron en ningún momento esta medida como una inversión que pudiera reportar beneficios al Estado. En los actos parlamentarios, las autoridades italianas indicaron que la ampliación de capital era necesaria para compensar el insuficiente aumento del canon de televisión para 1992 con relación a la inflación. La propia RAI presentó la ampliación de capital como una subvención en términos contables⁽³⁴⁾, definiéndola como una «contribución a fondo perdido»⁽³⁵⁾. En cualquier caso, téngase en cuenta que, si la medida en cuestión se considerara un simple subsidio, la condición de la ventaja selectiva se vería de todos modos satisfecha, por cuanto tan sólo la RAI recibió esta subvención, que le permitió mejorar su situación financiera.
- (88) En consecuencia, la Comisión confirma la conclusión preliminar contenida en la decisión de incoar el procedimiento, según la cual la supuesta ampliación de capital de la RAI constituye una ventaja selectiva que la RAI no habría obtenido en condiciones normales de mercado, y mejora las perspectivas económicas de la RAI puesto que le aporta mayores recursos financieros. Considerando que la

⁽³⁴⁾ Véase cuenta de pérdidas y ganancias de 1992, en el artículo Contribuciones y/o subvenciones de ejercicio.

⁽³⁵⁾ Véase Notas sobre la gestión relativas al balance de la RAI de 1993.

competencia se falsea cada vez que una ayuda refuerza la posición competitiva de la empresa beneficiaria con relación a sus competidores, esta ventaja puede falsear la competencia entre la RAI y las restantes empresas ⁽³⁶⁾.

- (89) Por último, la Comisión considera que la argumentación de las autoridades italianas en el sentido de que debe considerarse que la ampliación de capital es una parte del canon (por estar destinada a compensar la reducción del valor real del canon de televisión) no resulta aceptable ⁽³⁷⁾. En efecto, la ampliación de capital es una medida claramente distinta del canon de televisión, y su fundamento jurídico no tiene nada que ver con el del canon.
- (90) En conclusión, la ampliación de capital de la RAI en 1992 se realizó mediante fondos públicos, y puede constituir una ventaja en beneficio de la RAI y, por lo tanto, falsear la competencia.

6.3. Incidencia en los intercambios entre los Estados miembros

6.3.1. La exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI y la supuesta ampliación de capital de la RAI en 1992

- (91) «Cuando una ayuda concedida por un Estado refuerza la posición de una empresa en relación con otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios, debe considerarse que la ayuda afecta a estos últimos» ⁽³⁸⁾, aun cuando la empresa beneficiaria no parti-

⁽³⁶⁾ Asunto Philip Morris, véase la nota 23, 1, punto 11 y Conclusiones del Abogado General, p. 2698. Véase también el asunto C-259/85, (véase la nota 23) punto 24. Véanse también las conclusiones del Abogado General, asunto C-280/00 Altmark (véase la nota 20), punto 103. En estas últimas conclusiones, el Abogado General observa que es muy fácil cumplir este requisito, ya que puede presumirse que toda ayuda estatal falsea o amenaza con falsear la competencia. Es evidente que la presente conclusión tendría incluso mayor fundamento si se considerara a la medida en cuestión no como una ampliación de capital, sino como un simple subsidio estatal destinado a satisfacer las exigencias financieras de la RAI (como resultaría del balance de la RAI).

⁽³⁷⁾ En la decisión de incoar el procedimiento, la Comisión calculó que, entre el 91 y el 92, la RAI registró una pérdida total de 25 mil millones, debido a la no adecuación del canon a la inflación. La RAI destacó que el canon de televisión ni siquiera se adaptó en 1993, cuando la tasa de inflación ascendió al 4,2 %. La RAI sostiene que ha perdido 90 mil millones en el 93 a causa de esa no adecuación del canon de televisión. No obstante, tal y como se explica más adelante, lo que se cuestiona no es el restablecimiento o no del valor real del canon de televisión, sino más bien si la ayuda pública concedida a la RAI durante el período de adopción de las medidas examinadas era superior al coste neto de la misión de servicio general confiada a la RAI durante este mismo período.

⁽³⁸⁾ Sentencia Philip Morris (véase la nota 23) apartado 11, y asunto C-259/85 (véase la nota 23) apartado 11.

cipe directamente en actividades de exportación ⁽³⁹⁾. Del mismo modo, cuando un Estado miembro concede ayudas a empresas que operan en el sector de los servicios y la distribución, no es necesario que las empresas destinatarias desarrollen su actividad fuera del Estado miembro para que la ayuda tenga una incidencia en los intercambios comunitarios ⁽⁴⁰⁾. Ateniéndose a esta jurisprudencia, la Comunicación explica que «cabe considerar en general que la financiación estatal de los organismos públicos de radiodifusión influye en el comercio entre Estados miembros. Esto es especialmente evidente en el caso de la adquisición y venta de los derechos de difusión de programas, que a menudo se produce en el ámbito internacional. También la publicidad, en el caso de los organismos de radiodifusión públicos autorizados a vender espacios publicitarios, tiene un efecto transfronterizo, en particular en las zonas lingüísticas homogéneas que se extienden a uno y otro lado de las fronteras nacionales. Además, la estructura del accionariado de los organismos de radiodifusión comerciales puede extenderse a varios Estados miembros» ⁽⁴¹⁾.

- (92) En el caso examinado, la propia RAI opera en los mercados internacionales. En efecto, a través de la Unión Europea de Radiotelevisión, intercambia programas televisivos y participa en el sistema de Eurovisión ⁽⁴²⁾. Además, la RAI entra en competencia directa con las cadenas comerciales presentes en el mercado radiotelevisivo internacional y que cuentan con una estructura de accionariado internacional ⁽⁴³⁾.

- (93) La RAI se presenta como un importante operador internacional, presente en un mercado televisivo internacional competitivo ⁽⁴⁴⁾.

- (94) Por lo tanto, la Comisión concluye que las medidas en cuestión pueden incidir en los intercambios entre Estados miembros en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 87.

⁽³⁹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-75/97, *Maribel bis/ter*, Rec. 1999, p. I-3671.

⁽⁴⁰⁾ Sentencia de 7 de marzo de 2002 en el asunto C-310/99, *Italia/Comisión*, aún pendiente de publicación.

⁽⁴¹⁾ Véase el apartado 18 de la Comunicación.

⁽⁴²⁾ Véanse asuntos acumulados T-185/00, T-216/00, T-299/00 y T-300/00, M6 y otros contra Comisión, aún no publicados.

⁽⁴³⁾ Para un examen más detallado de la incidencia en los intercambios entre Estados miembros, véanse los puntos 43 a 57 de la decisión de incoar el procedimiento.

⁽⁴⁴⁾ Véase por ejemplo la presentación del informe del Consejo de Administración relativo al balance 1992: «la fortísima competencia en el mercado nacional y en los mercados internacionales [...]» y Marco de referencia orientaciones generales y objetivos del informe del Consejo de Administración «en el contexto de fuerte competencia nacional y supranacional que caracteriza el sector en el que opera la RAI [...]»: presentación del informe del Consejo de Administración relativo al balance 1994 «la presencia internacional de la RAI se amplió y enriqueció en 1994, en múltiples frentes [...]»: la introducción al informe del Consejo de Administración relativo al balance 1995 «devolver a la empresa un papel de primer plano en los mercados internacionales».

6.4. Ventaja real según la jurisprudencia Altmark

6.4.1. La exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI y la supuesta ampliación de capital de la RAI en 1992

(95) Tal y como se especifica a continuación, la RAI es una empresa encargada de prestar un servicio de interés económico general, es decir, el servicio público de radiodifusión. Italia ha sostenido que las presentes medidas están destinadas a compensar los costes netos soportados por la RAI para cumplir la misión de servicio general encomendada. Las medidas públicas destinadas a compensar los costes netos suplementarios que implica un servicio de interés económico general no constituyen una ayuda estatal en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 87, siempre que la compensación no suponga la concesión de una ventaja concreta a la empresa. En la sentencia Altmark⁽⁴⁵⁾, el Tribunal de Justicia especificaba las condiciones necesarias para que la empresa pueda sustraerse a esta clasificación. Deben darse las siguientes circunstancias:

- en primer lugar, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y éstas deben estar claramente definidas,
- en segundo lugar, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente, para evitar que ésta confiera una ventaja económica que pueda favorecer a la empresa beneficiaria respecto a las empresas competidoras,
- en tercer lugar, la compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones,
- en cuarto lugar, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público, en un caso concreto, no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública que permita seleccionar al candidato capaz de prestar estos servicios originando el menor coste para la colectividad, el nivel de la compensación necesaria

debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada en medios de producción para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.

(96) «[...] (Una) intervención estatal que no satisface una o varias de las citadas condiciones deberá considerarse ayuda estatal en el sentido definido en (el apartado 1 del artículo 87)»⁽⁴⁶⁾.

(97) Olvidándonos por el momento de las condiciones primera y tercera, la Comisión constata que, en el presente caso, no puede decirse que los parámetros utilizados para calcular el apoyo financiero concedido a través de las presentes medidas (en otras palabras, la eventual compensación) se hayan establecido previamente de forma objetiva y transparente, para evitar que ésta confiera una ventaja económica que pueda favorecer a la empresa beneficiaria respecto a las empresas competidoras. Además, la RAI no fue elegida como proveedor del servicio público de radiodifusión en el marco de un procedimiento de contratación pública, ni puede decirse que el nivel de la necesaria compensación se haya determinado sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada en medios de producción para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.

(98) Puesto que se reúnen todas las condiciones enunciadas en el apartado 1 del artículo 87 y no se cumplen dos de las condiciones establecidas por el Tribunal en la sentencia Altmark, la Comisión concluye que la exención fiscal de la revalorización de los activos de la RAI y la supuesta ampliación de capital de la RAI en 1992 constituyen una ayuda estatal en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 87⁽⁴⁷⁾.

⁽⁴⁶⁾ *Ibidem* considerando 94.

⁽⁴⁷⁾ En el mejor de los casos, las medidas en cuestión pueden ser del tipo de las citadas por el Tribunal en el considerando 91 de la sentencia Altmark (véase la nota a pie de página 20): «Así, constituye una intervención financiera incluida en el concepto de ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92, del Tratado, la compensación por parte de un Estado miembro de las pérdidas sufridas por una empresa sin que se hayan establecido previamente los parámetros de tal compensación, cuando, *a posteriori*, se comprueba que la explotación de determinados servicios en el marco de la ejecución de obligaciones de servicio público no ha sido económicamente viable.»

⁽⁴⁵⁾ Sentencia Altmark Trans, véase la nota 20 a pie de página.

7. COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA EN EL SENTIDO DEFINIDO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 86 DEL TRATADO

- (99) El Tribunal de Justicia ha venido afirmando reiteradamente que el artículo 86 puede permitir una excepción a la prohibición de conceder ayudas estatales a empresas encargadas de un servicio de interés económico general. En la sentencia *Altmark*, se ha confirmado implícitamente que una ayuda estatal destinada a compensar costes soportados por una empresa para la prestación de un servicio de interés económico general puede resultar compatible con el mercado común, siempre que satisfaga las condiciones enunciadas en el artículo 86 ⁽⁴⁸⁾. El Tribunal ha aclarado que, para que una medida pueda beneficiarse de esta excepción, es necesario que se cumplan los criterios de definición, misión y proporcionalidad. La Comisión considera que, en la medida en que se respeten tales criterios, el desarrollo de los intercambios no queda afectado en forma tal que sea contraria al interés de la Comunidad. Las modalidades que regulan la aplicación de estos criterios al sector radiotelevisivo se explican en la Comunicación.
- (100) Considerado todo lo anterior, la Comisión debe comprobar si ⁽⁴⁹⁾:
- el servicio público de radiodifusión se define claramente como servicio de interés económico general («servicio público») por el Estado miembro (definición),
 - las autoridades italianas han encargado oficialmente a la RAI la prestación del servicio en cuestión (misión),
 - la financiación estatal no supera el coste neto del servicio público, teniendo asimismo en cuenta otros ingresos directos o indirectos derivados del servicio público (proporcionalidad).
- (101) Para la realización de su análisis, la Comisión debe tener en cuenta igualmente el protocolo de Amsterdam, en virtud del cual el sistema de radiodifusión pública se vincula directamente a las exigencias democráticas, sociales y culturales de toda sociedad, así como a la

necesidad de preservar el pluralismo de los medios de comunicación. Más específicamente, los Estados miembros tienen la facultad de «financiar el servicio público de radiodifusión en la medida en que la financiación se conceda a los organismos de radiodifusión para llevar a cabo la función de servicio público tal como haya sido atribuida, definida y organizada por cada Estado miembro, y en la medida en que dicha financiación no afecte a las condiciones del comercio y de la competencia en la Comunidad en un grado que sea contrario al interés común, debiendo tenerse en cuenta la realización de la función de dicho servicio público.».

7.1. Definición y misión

- (102) La definición de la misión de servicio público es competencia de los Estados miembros. Dada la naturaleza específica del sector de la radiodifusión, los Estados miembros pueden optar por una definición amplia y el papel de la Comisión se limita al control de errores manifiestos ⁽⁵⁰⁾.
- (103) Como ya se ha dicho, la radiodifusión se ha venido considerando desde comienzos de siglo como un servicio de interés general, reservado, por lo tanto, al Estado. El monopolio estatal sobre los servicios de radiodifusión estaba justificado por la utilidad pública de tales servicios y por sus objetivos educativos, artísticos y culturales, que revisten un interés para todos los ciudadanos. Con la entrada en vigor de la Constitución republicana, el servicio público de radiodifusión se consideró una actividad directamente relacionada con los derechos y libertades fundamentales, y por lo tanto reservada al Estado sobre la base del artículo 43 de la Constitución, que hace referencia a los servicios públicos esenciales de interés general preeminente. La RAI era el concesionario exclusivo. De acuerdo con la Comunicación y a la luz de estos elementos histórico-legislativos, la Comisión acepta la tesis de las autoridades italianas según la cual, en el sistema jurídico italiano, el servicio público de radiodifusión se consideraba un servicio de interés económico general en el sentido definido en el apartado 2 del artículo 86.
- (104) En el período objeto de la presente investigación, el servicio público de radiodifusión estaba confiado a la RAI en virtud del Convenio de 1988 y del Convenio 1994.

7.1.1. La concesión del servicio público de 1992 a agosto de 1994

- (105) Durante este período, las relaciones entre el Estado y la RAI se regían por el Convenio de 1988, que se mantuvo en vigor hasta agosto de 1994.

⁽⁴⁸⁾ Sentencia *Altmark*, véase la nota 20. Apartados 101 a 109. En estos puntos, el Tribunal examina la cuestión de si los pagos por parte del Estado en favor de empresas de transporte clasificados como ayudas estatales pueden considerarse compatibles con el mercado común en el sentido definido en el artículo 77 del Tratado, en calidad de reembolso por el cumplimiento de obligaciones inherentes al servicio público. El Tribunal no excluye esta posibilidad, siempre que se satisfagan las exigencias establecidas por la legislación secundaria del sector de los transportes. Este razonamiento se aplica *mutatis mutandis* a las empresas encargadas de un servicio de interés económico general no pertenecientes al sector de los transportes y en relación con el apartado 2 del artículo 86.

⁽⁴⁹⁾ Véase el punto 29 de la Comunicación sobre la radiodifusión.

⁽⁵⁰⁾ Véanse los puntos 32 a 39 de la Comunicación sobre la radiodifusión.

- (106) El artículo 1 del Convenio de 1988 establece explícitamente que el servicio público de radiodifusión se concede de forma exclusiva a la RAI en todo el territorio nacional en virtud de una concesión específica. El servicio encomendado consiste en la difusión de programas radiofónicos y televisivos por vía hertziana, por cable, satélite o cualquier otro medio.
- (107) Como ya se ha dicho anteriormente, tanto el Tribunal Constitucional como la legislación italiana justificaban el monopolio estatal de los servicios de radiodifusión nacional sobre la base del concepto de servicio público esencial de interés general preeminente, contemplado en el artículo 43 de la Constitución. Ni el Tribunal Constitucional ni la Ley 103/75 establecían distinción alguna en cuanto al volumen o al tipo de programas que responden a dicho concepto ⁽⁵¹⁾. El Tribunal Constitucional ya hacía referencia a las nociones de información, cultura y entretenimiento en su sentencia nº 59 de 1960. Del mismo modo, el Convenio de 1988 establece que la difusión de programas radiofónicos y televisivos en todo el territorio nacional constituye el servicio público confiado a la RAI (artículo 1). Por lo tanto, la Comisión concluye que, tal y como afirman las autoridades italianas, la definición de servicio público de radiodifusión en Italia abarcaba, en el sentido definido en el Convenio de 1988, toda la actividad de programación de la RAI.
- (108) Como corolario de la misión de servicio público encomendada, la RAI asume numerosas obligaciones. El Convenio de 1988 contiene en efecto las obligaciones relativas a las inversiones, la calidad y la cobertura de la señal (artículos 9, 10, 15 y 16), así como a las actividades de investigación (artículos 11 y 12).
- (109) Otras obligaciones y normas específicas se recogen en la Ley 103/75, todavía vigente, a saber:
- una obligación general de objetividad y pluralismo (segundo párrafo del artículo 1),
 - una comisión parlamentaria específica determina (párrafos tercero y cuarto del artículo 1) las orientaciones generales que la RAI debe respetar y supervisa el servicio radiotelevisivo prestado por la RAI,
 - la obligación de reservar un mínimo del 5 % del total del horario de programación televisiva y un mínimo del 3 % del horario de programación radiofónica a partidos políticos, grupos religiosos, sindicatos y organizaciones similares, proporcionándoles una asistencia técnica gratuita,
 - la RAI debe instalar sus propios equipos de transmisión y gestionar los equipos de terceros próximos
- a las zonas bilingües, a fin de garantizar la retransmisión de los programas de operadores extranjeros; está asimismo obligada a elaborar programas televisivos y radiofónicos destinados a otros países al objeto de garantizar la difusión de la lengua y la cultura italianas en el extranjero; debe realizar programas televisivos y radiofónicos en alemán, ladino, francés y esloveno, en las regiones en que están presentes estas minorías lingüísticas (artículo 19) ⁽⁵²⁾,
- la RAI debe retransmitir los comunicados del Presidente de la República, de los Presidentes del Parlamento y el Senado, del Tribunal Constitucional y del Presidente del Consejo (artículo 22).
- (110) El artículo 3 del Convenio de 1988 permite a la RAI desarrollar otras actividades comerciales (como, por ejemplo, actividades discográficas, venta de programas, explotación de derechos cinematográficos, teatrales o relativos a conciertos) colaterales al servicio público o relacionadas de algún modo con el objeto social, siempre que no perjudiquen a la realización de la misión. Por último, durante aquellos años, la RAI también operaba en el mercado publicitario.
- 7.1.2. La concesión del servicio público de septiembre de 1994 a 1995*
- (111) El Convenio de 1994 tenía una vigencia de 20 años. Confía a la RAI la exclusividad del servicio público de radiodifusión, haciendo referencia explícita al contrato de servicio como instrumento legal en el que se especifican las disposiciones del propio Convenio. El artículo 3 del Convenio de 1994 establece que el contrato de servicio relativo al período 1994-1996 debe firmarse antes de finales de junio de 1994.
- (112) El artículo 1 del Convenio de 1994 establece explícitamente que el servicio público de radiodifusión se concede de forma exclusiva a la RAI para todo el territorio nacional a través de una concesión específica. El servicio consiste en la retransmisión de programas radiofónicos y televisivos por cualquier medio oportuno.
- (113) El Convenio de 1994 contempla una obligación general de objetividad, de integridad e imparcialidad de la información, de reconocimiento de las diversidades regionales, de defensa de las culturas nacionales y regionales, y de misión educativa. También el Convenio de 1994 contiene algunas obligaciones inherentes a la misión de servicio público. La RAI está obligada a garantizar la difusión más amplia posible de la señal y debe respetar un

⁽⁵¹⁾ Véanse los artículos 1 y 2 de dicha Ley.

⁽⁵²⁾ El artículo 20 prevé la celebración de contratos a título oneroso entre la RAI y los entes administrativos que participan en tales servicios.

tiempo mínimo de programación; a petición del Gobierno, debe retransmitir gratuitamente los comunicados de interés público, debe crear un servicio radiofónico de información sobre el estado de la circulación en la red de autopistas nacionales, y debe favorecer el acceso a sus servicios de las personas discapacitadas (artículo 8). Debe asimismo realizar una programación especial destinada a los menores (artículo 11), desarrollar una actividad de investigación (artículo 12) y establecer infraestructuras televisivas y radiofónicas según los patrones de calidad establecidos y aplicando los últimos avances tecnológicos (artículo 14).

- (114) Aunque como muy tarde para finales de junio de 1994 estuviera prevista la celebración de un contrato de servicio, en la práctica el primer contrato de servicio (en lo sucesivo, «el contrato de 1996») se firmó en 1996 y entró en vigor hacia la mitad del año. Por lo tanto, la Comisión constata que el contrato del 96 no es relevante con respecto a la definición de las obligaciones de servicio público que incumbían a la RAI en 1994 y 1995. Cabe concluir que la misión de servicio público de la RAI para los años 1994 y 1995 no se diferencia de la de los años anteriores.
- (115) La Comisión concluye que, tal y como sostienen las autoridades italianas, en los años 1992 a 1995 la definición de la misión de servicio público de radiodifusión en Italia incluía todas las actividades de programación de la RAI y estaba asociada a numerosas obligaciones inherentes a dicha misión.
- (116) Como ya ocurría con el Convenio de 1988, el artículo 5 del Convenio de 1994 autoriza a la RAI a desarrollar actividades comerciales y editoriales vinculadas a la difusión de sonidos, imágenes e información, así como otras actividades relacionadas con el objeto social, siempre que no prevalezcan sobre el servicio público de radiodifusión.
- (117) A la luz de lo expuesto anteriormente, vemos que no hay dudas en cuanto a la calificación del servicio público de radiodifusión como servicio de interés económico general, a la concesión a la RAI del servicio público de radiodifusión y a la identificación del servicio público de radiodifusión con la totalidad de la programación de la RAI. Aunque la definición de servicio público de radiodifusión tenga un carácter cualitativo y más bien amplio, la Comisión, ateniéndose a las disposiciones interpretativas del protocolo de Amsterdam, considera legítima esta «amplia» definición⁽⁵³⁾. Además, dicha definición no parece contener ni abusos ni errores manifiestos en la medida en que no incluye explícitamente actividades comerciales, tales como la publicidad o la venta de programas.

⁽⁵³⁾ Véase el punto 33 de la Comunicación.

(118) Tal y como se indica en el punto 41 de la Comunicación, no es suficiente que la emisora de servicio público haya sido formalmente encargada de la prestación de un servicio público, sino que es también necesario que la prestación del servicio público se realice efectivamente según lo previsto. Es pues deseable que una autoridad competente supervise la aplicación, sobre todo cuando la misión de servicio público se ha definido de forma amplia y contiene normas cualitativas. La presencia de un mecanismo de vigilancia independiente proporciona indicaciones suficientes y fiables sobre si el servicio se está prestando efectivamente con arreglo a la misión encomendada. Dicho mecanismo constituye pues una garantía de ejecución de la misión para los Estados miembros y puede al mismo tiempo facilitar las tareas que incumben a la Comisión en virtud de los Reglamentos sobre ayudas estatales.

(119) En este sentido, téngase en cuenta que la RAI está sujeta a la autoridad de una comisión parlamentaria específica⁽⁵⁴⁾ y al control del «Garante per la radiodiffusione e l'editoria»⁽⁵⁵⁾. Los poderes de dicha comisión se enuncian en el artículo 4 de la Ley 103/75, que establece, entre otras cosas, que la comisión parlamentaria formulará las orientaciones generales para la aplicación de los principios a que se refiere el artículo 1 de la Ley y por lo que se refiere a los programas de la RAI. La comisión parlamentaria controla el respeto de tales orientaciones, indica criterios generales para el establecimiento de los planes anuales y plurianuales de gastos e inversiones de la RAI, aprueba las grandes líneas de la programación anual y plurianual y vela por su ejecución⁽⁵⁶⁾. El Garante desempeña distintas funciones que contribuyen a garantizar que la actividad de la RAI se ajusta a las disposiciones legales vigentes; así por ejemplo, tiene a su cargo verificar las cuentas de la RAI, comprobar que se respetan los límites establecidos para la publicidad y hacer un seguimiento de la evolución de las cuotas de audiencia⁽⁵⁷⁾. Por último, el Ministerio de Correos y Telecomunicaciones efectúa ulteriores controles⁽⁵⁸⁾. Así pues, la Comisión considera que durante el período examinado las autoridades italianas aplicaban un sistema de control que proporcionaba suficientes indicaciones de que el servicio público confiado a la RAI se prestaba de acuerdo con las disposiciones previstas por la Ley.

7.2. Proporcionalidad

(120) Una vez establecido que la tarea confiada a la RAI es un servicio de interés económico general, que el Estado miembro define esta tarea como tal y que la RAI ha sido

⁽⁵⁴⁾ Comisión parlamentaria para la orientación general y la supervisión de los servicios radiotelevisivos.

⁽⁵⁵⁾ En la actualidad, Autorità garante per la radiodiffusione e l'editoria.

⁽⁵⁶⁾ Véanse, asimismo, los artículos 2 y 18 del Convenio de 1988.

⁽⁵⁷⁾ Véase, asimismo, el artículo 17 del Convenio de 1994.

⁽⁵⁸⁾ Véase el artículo 20 del Convenio de 1988 y el artículo 17 del Convenio de 1994.

oficialmente encargada por las autoridades italianas de la ejecución del servicio, la Comisión debe comprobar que la financiación estatal no excede del importe necesario para cubrir el coste neto del servicio público, habida cuenta de los ingresos que se derivan de la ejecución de dicho servicio.

- (121) Antes de proceder a esta comprobación, es oportuno recordar los criterios establecidos en la Comunicación con respecto a la distribución de los costes en el sector de la radiodifusión. La Comunicación indica que los costes de la actividad de servicio público deben distinguirse claramente de los costes de las actividades ajenas al servicio público. Con este propósito, la Comunicación hace referencia a la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980 relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas ⁽⁵⁹⁾, y a la obligación de llevar contabilidades separadas contemplada en dicha Directiva. No obstante, la obligación de llevar contabilidades separadas para el servicio público y para las actividades ajenas a la función de servicio público no se aplicaba al sector de la radiodifusión en el período 1992-1995, y no se aplicó hasta el 31 de julio de 2001, fecha de la entrada en vigor de la versión modificada de la Directiva relativa a la transparencia. Por lo tanto, la observancia de la Directiva relativa a la transparencia no constituye el objeto del presente procedimiento.
- (122) La Comunicación establece normas específicas en cuanto a los costes imputables a las actividades de servicio público en razón de las características específicas del servicio público de radiodifusión. El enfoque previsto es el de los costes evitados: los costes que se evitarían en el caso hipotético de que se interrumpieran las actividades que no dependen del servicio público deben imputarse a las actividades ajenas a dicho servicio público, de forma separada para cada una de esas actividades. Este enfoque tiene en cuenta los costes específicos de las actividades que no dependen del servicio público y la parte adicional de gastos comunes que implica la utilización de recursos utilizados también para la prestación del servicio público, como el personal, los equipos, las instalaciones fijas, etc. (puntos 55-56). Este método se acepta en razón de las particularidades del sector radiotelevisivo, en el que una gran parte de la producción relacionada con el servicio público puede también explotarse comercialmente ⁽⁶⁰⁾. Tal es el caso de algunos programas de servicio público que pueden generar un tipo de audiencia capaz de favorecer la venta de publicidad, o incluso la venta a otras emisoras del propio programa. Estos costes pueden imputarse enteramente al servicio público, por cuanto su distribución entre las dos actividades puede resultar arbitraria o incoherente ⁽⁶¹⁾. Sin embargo, una distribución de los costes atenta a las exigencias de transparencia de las cuentas no debe confundirse con la recuperación de los costes en la definición de las políticas de precio, o con una compensación vinculada a las obligaciones de servicio público.
- (123) La compensación se admite exclusivamente para los costes netos vinculados a la función de servicio público. Esto significa que hay que tener en cuenta los ingresos directos e indirectos procedentes del servicio público. En otras palabras, esto significa asimismo que del citado importe total de los costes del servicio público, determinados como se ha explicado anteriormente, es necesario deducir, por ejemplo, los ingresos publicitarios netos obtenidos durante la retransmisión de programas que forman parte del servicio público, así como los ingresos netos procedentes de la comercialización de este tipo de programas.
- (124) Por otra parte, si deliberadamente no se optimizan los ingresos procedentes de las actividades de servicio público (a fin, por ejemplo, de perjudicar a los competidores), los costes netos del servicio público aumentarán y el importe de la compensación resultará superior a lo necesario, lo que no es aceptable. Esto implica por ejemplo que los precios aplicados por la RAI en materia de publicidad no pueden situarse por debajo de un nivel que permitiera a un operador comercial eficaz que se hallara en una situación similar cubrir sus gastos.
- (125) Vemos pues que el control de la proporcionalidad, que la Comisión debe garantizar, es doble. La Comisión debe por un lado calcular el coste neto de la función de servicio público confiada a la RAI y comprobar si este coste ha sido objeto de una compensación excesiva. Por otra parte, la Comisión debe indagar sobre cualquier elemento a su disposición que indique que la RAI ha inflado el citado coste reduciendo deliberadamente los ingresos procedentes de la explotación comercial de las actividades de servicio público. En el caso que nos ocupa, en particular, el denunciante ha afirmado que la RAI realizaba prácticas de dumping en el mercado publicitario, con efectos devastadores para la financiación de las cadenas privadas, a fin de perjudicar a Mediaset, cuya única fuente de beneficios proviene de los ingresos publicitarios. Por lo tanto, en los capítulos siguientes, la Comisión verificará en primer lugar si el coste neto del servicio público ha sido objeto de una compensación excesiva mediante el apoyo financiero del Estado y, en

⁽⁵⁹⁾ DO L 195 de 29.7.1980, p. 35; Directiva modificada por la Directiva 2000/52/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 75).

⁽⁶⁰⁾ En general, si un coste relativo a un servicio público beneficia también a actividades comerciales, dicho coste se imputará proporcionalmente a las dos actividades, sobre la base de criterios apropiados.

⁽⁶¹⁾ No obstante, esto no impide a las emisoras imputar los costes sobre la base de otros principios contables, siempre que estén claramente definidos, se apliquen de forma coherente y sean objetivamente justificables.

segundo lugar, si la RAI ha venido efectivamente aplicando en el mercado publicitario ⁽⁶²⁾ una política de precios con tarifas inferiores al nivel que permitiría a un operador comercial eficaz que se hallase en una situación similar cubrir sus gastos (en lo sucesivo, «precios por debajo del coste»).

7.2.1. *Cálculo del coste neto de la función de servicio público confiada a la RAI y comparación de dicho coste con el importe del apoyo financiero concedido por el Estado a la RAI durante el período 1992-1995*

- (126) Como ya se ha indicado anteriormente, durante el período 1992-1995, la RAI desarrolló diversas actividades comerciales a través de diferentes entidades jurídicas. A la luz de la conclusión según la cual, durante el mismo período, el servicio confiado a la RAI incluía la totalidad de la programación de la cadena y conllevaba una serie de obligaciones colaterales, la Comisión observa que el coste neto de la función de servicio público confiada a la RAI puede calcularse, en principio, deduciendo de los costes soportados por la RAI y consignados en los balances de la empresa en relación con el ejercicio de la misión de servicio público los ingresos que la RAI recauda de sus filiales, cuya actividad consiste en la explotación comercial del servicio público.
- (127) Por carta de 13 de septiembre de 2002, la Comisión pidió a las autoridades italianas que presentasen un estudio en que se incluyera esta distribución de los costes. Las autoridades italianas no facilitaron tales cálculos, sino que enviaron a la Comisión los balances de la RAI. La Comisión procedió por lo tanto a calcular ella misma el coste neto de la función de servicio público. A fin de evitar una sobrevaloración de dicho coste, la Comisión sólo tuvo en cuenta los costes vinculados a la actividad radiotelevisiva normal de la RAI, excluyendo los costes

que habrían podido asociarse a la explotación comercial del servicio público o a otras actividades comerciales [la Comisión excluyó pues todos los costes vinculados a las actividades de las filiales de la RAI ⁽⁶³⁾ y todos los costes que parecían vinculados a la explotación comercial del servicio público]. Además, en los ingresos directa o indirectamente asociados al servicio público, que deben deducirse del coste bruto del servicio público, la Comisión incluyó todos los ingresos procedentes de las actividades comerciales ⁽⁶⁴⁾.

- (128) La Comisión dedujo del coste neto del servicio público el importe del apoyo financiero del Estado percibido por la RAI durante el período 1992-1995, que incluye los ingresos procedentes del Estado consignados en el balance de la RAI, pero no la ventaja financiera obtenida por la RAI gracias a la exención fiscal de la revalorización de los activos. En realidad, en el presente caso, la ventaja de la que se benefició la RAI en forma de una exención fiscal puede considerarse la compensación de un coste que de otro modo habría debido financiarse ⁽⁶⁵⁾. En otras palabras, para el cálculo de la proporcionalidad de la financiación estatal con relación al coste neto de la misión de servicio público, en este caso, no es necesario cuantificar la ventaja obtenida por la RAI gracias a la exención fiscal de la revalorización de los activos consignada en el balance de la RAI para 1993, puesto que una carga impositiva más elevada habría aumentado proporcionalmente el coste neto del servicio público confiado a la RAI (aunque la ausencia de esta carga impositiva en las cuentas de la RAI resulte deplorable desde el punto de vista de la claridad y la transparencia).
- (129) El resultado del cálculo efectuado por la Comisión se resume en el siguiente cuadro.

⁽⁶²⁾ La Comisión centró la investigación en los precios relativos a los spots, que representan la mayor cuota del mercado publicitario (y a los que el denunciante parece hacer referencia), y no en otras formas emergentes de publicidad, como las telepromociones.

⁽⁶³⁾ Puesto que, sobre la base de los datos contenidos en los balances de la RAI, no era posible establecer una distinción clara entre las filiales implicadas en la prestación del servicio público y las encargadas de la explotación comercial de este servicio, la Comisión ha adoptado un enfoque prudente, excluyendo todos los elementos de costes relativos a las filiales presentes en la cuenta de pérdidas y ganancias de la RAI.

⁽⁶⁴⁾ Puesto que, sobre la base de los balances de la RAI, no es posible comprobar la veracidad de los precios aplicados a las transferencias entre la RAI y sus filiales, la Comisión ha adoptado un enfoque prudente, deduciendo todos los ingresos que la RAI ha recibido de sus filiales, incluidos los posibles dividendos. Por el motivo citado en la nota anterior, la Comisión no ha hecho distinción entre las filiales implicadas en la prestación del servicio público y las encargadas de la explotación comercial de este servicio.

⁽⁶⁵⁾ Véase la Decisión de la Comisión — Ayuda C 2/03 (ex NN 22/02) — Financiación estatal del ente público de radiodifusión danés TV2 mediante un canon y otras medidas, considerando 69 (DO C 59 de 14.3.2003, p. 2).

Cuadro 2

Cálculo del coste neto de la función de servicio público confiada a la RAI y comparación con el importe del apoyo financiero concedido por el Estado durante el período 1992-1995

	Coste bruto de servicio público	Ingresos directos e indirectos vinculados a la misión de servicio público	Coste neto de servicio público	Financiación estatal	Compensación en exceso (+) o defecto (-)
1992	4 171	1 827	2 344	2 354	9,5
1993	4 151	1 550	2 600	2 269	- 331
1994	3 877	1 627	2 249	2 375	125
1995	4 125	1 718	2 407	2 494	87
Total del período					- 109

7.2.2. Política de los precios RAI en el mercado publicitario

- (130) A título preliminar, conviene destacar el hecho incuestionable de que en Italia el mercado de la publicidad televisiva se caracteriza por una escasa transparencia ⁽⁶⁶⁾. A menudo, las condiciones y los precios difieren notablemente en función de los distintos clientes. Las tarifas son orientativas, por cuanto las emisoras aplican descuentos que varían en función de los espacios publicitarios adquiridos por el cliente. Por lo tanto, ni siquiera el descuento medio aplicado es lo suficientemente significativo como para poder comprobar si el organismo público de radiodifusión vende efectivamente espacios publicitarios a precios por debajo del coste ⁽⁶⁷⁾. Los datos relativos a los precios de la publicidad deben pues interpretarse con una cierta prudencia.
- (131) El precio de la publicidad depende de la cuota de audiencia de cada cadena. Durante el período examinado, las cuotas de audiencia de la RAI y Mediaset eran las siguientes:

Cuadro 3

Media de las cuotas de audiencia en porcentaje (de 2.00 a 2.00 horas) (*)

	RAI I	RAI II	RAI III	Total RAI	Canale 5	Italia 1	Rete 4	Total Mediaset
1992	18,96	18,27	8,95	46,18	19,56	11,78	11,70	43,04
1993	18,13	17,74	9,34	45,21	20,52	12,48	11,74	44,74
1994	19,91	16,39	10,09	46,39	20,26	12,57	10,76	43,59
1995	22,76	15,50	9,67	47,93	21,21	12,07	9,49	42,75

(*) Fuente: Auditel y Tribunal de Cuentas («Informe sobre el resultado del control de la gestión financiera de la RAI para los ejercicios 1994, 1995 y 1996»).

⁽⁶⁶⁾ Véase la decisión de la autoridad italiana antimonopolio de 10 de diciembre de 1998, n° 6662. Esta misma opinión se expresa también en las páginas 140 a 143 del informe para 1995 de otra autoridad autónoma italiana, el Garante per la radiodiffusione e l'editoria (en lo sucesivo, el «Garante»), que habla de una «opacidad absoluta» del mercado. El Garante observa, asimismo, que los ingresos de la publicidad radiofónica constituyen un componente limitado del mercado, dado que la parte preponderante de este mercado la constituye la publicidad televisiva. Por último, el Garante señala que el mercado publicitario está fundamentalmente en manos de las sociedades Sipra y Publitalia, que son, respectivamente, las agencias publicitarias de la RAI y Mediaset.

⁽⁶⁷⁾ En una carta de 25 de mayo de 2001, dirigida, entre otros destinatarios, a la DG Comp, Mediaset reconoce que es imposible facilitar una documentación significativa sobre los descuentos practicados por la RAI. Mediaset declara además que, en ocasiones, la RAI concedió descuentos excesivos, pero sin precisar en qué casos. Mediaset transmitió un cuadro de los descuentos medios practicados por la RAI, añadiendo que era muy difícil evaluar los efectos de los descuentos concedidos individualmente sobre la base de datos relativos a los descuentos medios (dicho cuadro se recoge más adelante).

Cuadro 4

Media de las cuotas de audiencia en porcentaje en prime time (de 20.30 a 22.30 horas) (*)

	RAI I	RAI II	RAI III	Total RAI	Canale 5	Italia 1	Rete 4	Total Mediaset
1992	20,70	15,92	10,67	47,29	19,96	11,97	11,44	43,37
1993	20,51	15,73	11,74	47,98	19,66	13,04	11,13	43,83
1994	21,43	15,10	11,78	48,31	20,39	13,37	9,72	43,48
1995	24,17	14,13	10,76	49,06	22,21	12,37	8,80	43,38

(*) Fuente: Auditel y Tribunal de Cuentas («Informe sobre el resultado del control de la gestión financiera de la RAI para los ejercicios 1994, 1995 y 1996»).

- (132) El sexto párrafo del artículo 8 de la Ley 223/90 establece los límites de la publicidad para la RAI y para los concesionarios privados; según dichos límites, la publicidad de la RAI no podía exceder del 4 % de su programación semanal y del 12 % de su programación horaria, mientras que los concesionarios privados a nivel nacional no podían superar el 15 % de su programación diaria ni el 18 % de su programación horaria. El apartado 16 del artículo 8 establecía un límite máximo para los ingresos publicitarios de la RAI, posteriormente derogado por el Decreto Ley nº 408/1992 con efecto a partir del 1 de enero de 1994.

Cuadro 5

Espacios publicitarios permitidos para la RAI y para las emisoras privadas nacionales

Espacios publicitarios	RAI	Emisoras privadas nacionales
Por hora	12 ± 2 %	18 ± 2 %
Por día	—	15 %
Por semana	4 %	—

- (133) El cuadro anterior muestra claramente que el límite por hora impuesto a la RAI es inferior al de Mediaset. Así pues, el volumen de publicidad que la RAI puede transmitir es inferior. En cualquier caso, la publicidad es una importante fuente de beneficios para la RAI. Representa en efecto más de un 30 % del total de sus ingresos⁽⁶⁸⁾. Obsérvese, asimismo, que la supresión del límite máximo de los ingresos no confirma las aseveraciones de Mediaset sobre la aplicación por la RAI de precios por debajo del coste. La supresión del límite máximo de ingresos permitió a la RAI aumentar sus propios beneficios publicitarios, pero no constituye una prueba de la aplicación de precios por debajo del coste. Por el contrario, el hecho de que la supresión del límite máximo haya ido seguida de un notable aumento de los ingresos publicitarios de la RAI parece ser una consecuencia lógica de la retirada de una medida (el límite de los

ingresos publicitarios) que limitaba el comportamiento comercial del operador. En realidad, los citados aumentos de precios e ingresos son compatibles con una estrategia comercial correcta que no obstaculice la competencia.

- (134) Más concretamente, hay que observar que la estrategia comercial de la RAI en el mercado publicitario parece haber sufrido cambios a lo largo del tiempo. Antes de 1994, la RAI estaba sujeta a un límite de ingresos, que respetaba vendiendo un volumen publicitario inferior a los límites. Esto permite pensar que la RAI no perseguía una política de bajos precios antes de 1994, sino que más bien había optado por respetar el límite máximo, combinando una oferta relativamente escasa con un precio relativamente alto, estrategia que influía en menor medida en las cuotas de sus competidores en el mercado publicitario y favorecía a los espectadores⁽⁶⁹⁾. Tras la supresión del límite de ingresos, la RAI redujo sus precios y aumentó sus ventas de espacios publicitarios, con el consiguiente aumento de los ingresos publicitarios. Considerando que los costes marginales de los espacios publicitarios son bastante limitados, el hecho de que la RAI haya aumentado los ingresos procedentes de la publicidad, aumentando la cantidad, no contradice la opinión de que incluso después de 1994 la RAI ha seguido una estrategia comercial correcta, y no basta para demostrar que los precios se fijaron en un nivel inferior al que permitiría a un operador comercial eficaz que se hallase en una situación similar cubrir sus gastos⁽⁷⁰⁾.

- (135) Por otra parte, hay que destacar que las observaciones de Mediaset tienden a demostrar no tanto que el com-

⁽⁶⁹⁾ El hecho de que durante el período de vigencia del límite máximo publicitario la RAI no haya vendido todos los espacios publicitarios de que disponía demuestra que tenía la posibilidad de vender a precios inferiores y no lo hizo.

⁽⁷⁰⁾ El informe del Garante para 1995 consigna un aumento de los espacios publicitarios de la RAI de 1993 a 1994, una reducción del precio medio por minuto y un aumento del total de los ingresos publicitarios. El precio medio por minuto de los canales de la RAI sigue siendo superior al de los canales de Mediaset. El informe del Garante relativo a 1996 confirma, por lo que se refiere a 1994 y 1995, la tendencia de la RAI a ulteriores incrementos de los espacios e ingresos publicitarios.

⁽⁶⁸⁾ En el informe para 1995, el Garante afirma que entre 1993 y 1995 los ingresos publicitarios representaban el 33 % del total de los ingresos de la RAI.

portamiento de la RAI en materia de precios consistía en vender a precios por debajo del coste, sino más bien que ésta había adoptado el comportamiento racional de cualquier operador comercial que trata de optimizar sus propios ingresos publicitarios. Así por ejemplo, en la carta de 28 de enero de 2000, Mediaset mantiene que, una vez suprimido el límite máximo, «now RAI can raise its advertisement prices as and when it wishes with no commercial risk attached» (ahora la RAI podrá aumentar los precios de la publicidad como y cuando quiera, sin correr ningún riesgo comercial). En segundo lugar, en la denuncia de 19 de octubre de 1998, Mediaset hace algunas afirmaciones que podrían demostrar que las prácticas de la RAI en el terreno publicitario respondían a un comportamiento comercial normal. En el punto 10.5.1, Mediaset afirma que «RAI has progressively modelled its advertising behaviour on Mediaset» (la RAI ha ido adaptando progresivamente su comportamiento en materia publicitaria al modelo de Mediaset) o, en términos aún más claros, «RAI has modelled its pricing and marketing policies ever more closely on those of Mediaset's advertisement subsidiary» (la RAI ha estructurado sus políticas de precios y marketing tomando aún más fielmente como modelo a la filial de Mediaset encargada de la publicidad). Leemos, asimismo, en el punto 10.6.2: «RAI is encouraged to increase its ratings and audience share through the offer of commercial programmes [...] in order to maximise advertisement revenues» (se incita a la RAI a aumentar los índices y las cuotas de audiencia a través de una oferta de programas comerciales [...] con el fin de optimizar los ingresos publicitarios). En un documento de 8 de enero de 1999, Mediaset afirmaba que «RAI continues to compete to the best of its ability in the advertisement market place, indeed, the government had abolished the ceiling on RAI's revenue from advertisement shortly before» (la RAI sigue compitiendo al máximo de su capacidad en el mercado publicitario; en efecto, el Gobierno ha suprimido recientemente el límite máximo impuesto a los ingresos de la RAI procedentes de la publicidad) ⁽⁷¹⁾. Por último, en una carta fechada el 25 de mayo de 2001, Mediaset lamenta nuevamente el hecho de que el Consejo de Administración de la RAI haya decidido adoptar una política publicitaria basada en un enfoque decididamente comercial ⁽⁷²⁾. También la FRT (una asociación de

emisoras privadas italianas) ha formulado críticas similares en las observaciones presentadas en relación con la decisión de incoar el procedimiento. Ahora bien, todas estas afirmaciones permiten considerar que el comportamiento de la RAI en el mercado publicitario ha sido similar al de los otros operadores comerciales, y no ha ido encaminado a fijar precios excesivamente bajos, desfasados con respecto a los de la competencia.

- (136) A pesar de las peticiones de la Comisión, el denunciante no ha presentado ninguna documentación precisa sobre los precios por debajo del coste supuestamente aplicados por la RAI. Por el contrario, ha reconocido explícitamente la imposibilidad de suministrar pruebas significativas de los descuentos practicados por la RAI ⁽⁷³⁾. No resultan decisivos en este sentido los elementos presentados por el denunciante (los dos cuadros anejos a la denuncia de 19 de octubre de 1998) en apoyo de su afirmación de que la RAI había practicado precios por debajo del coste. El primer cuadro, que reproducimos a continuación, se refiere a los descuentos.

Cuadro 6

Descuentos medios para la publicidad

	% de descuento Sipra (*)	% de descuento Publitalia (*)
1992	37,28 %	37,68 %
1993	45,50 %	41,04 %
1994	45,32 %	32,99 %
1995	48,26 %	39,98 %

(*) Sipra y Publitalia son, respectivamente, los agentes publicitarios exclusivos de la RAI y Mediaset.

⁽⁷¹⁾ El 18 de mayo de 1999, la DG Comp celebró una reunión con Mediaset en la que ésta presentó un documento en el que se afirmaba que el objetivo de la denuncia consistía, entre otras cosas, en limitar el acceso de la RAI a los recursos publicitarios. No obstante, de acuerdo con la Comunicación, los organismos públicos de radiodifusión deben tratar de optimizar sus ingresos publicitarios, aunque sólo sea para reducir la exigencia de una compensación por parte del Estado. Además, Mediaset afirmaba que en 1998 la RAI, al objeto de incrementar sus recursos financieros, había infringido los límites impuestos a la publicidad.

⁽⁷²⁾ Un anexo a la denuncia de 19 de octubre de 1998 contiene una recopilación de declaraciones públicas de los dirigentes de la RAI, todas ellas destinadas a demostrar la intención de la RAI de mantener una elevada cuota de audiencia al objeto de mantener un elevado nivel de ingresos publicitarios. En efecto, la optimización de los ingresos publicitarios es una política oficial de la RAI, confirmada por la dirección de la sociedad en reiteradas ocasiones (véanse, por ejemplo, las páginas 4 y 5 de la orden de servicio 26 de junio de 1998, aneja a la carta de las autoridades italianas de 16 de junio de 1999). En los años noventa, la publicidad se convirtió en efecto en una fuente de ingresos cada vez más importante para la RAI.

- (137) El presente cuadro muestra que el descuento medio concedido por la RAI era notablemente superior al concedido por Mediaset durante los años examinados. No obstante, a falta del precio absoluto tanto de la RAI como de Mediaset, y a la luz de las características del mercado italiano de la publicidad anteriormente señaladas, el cuadro en cuestión no prueba que la RAI haya practicado precios por debajo del coste ⁽⁷⁴⁾ (véase el considerando 144).

- (138) El otro cuadro presentado por Mediaset (bajo el título Coste en liras en función del índice de audiencia) propone una comparación entre los precios de la RAI y Mediaset en abril de 1998. Se trata del siguiente cuadro:

⁽⁷³⁾ Carta de 25 de mayo de 2001, citada anteriormente.

⁽⁷⁴⁾ Según ha admitido la propia Mediaset, las cifras relativas al descuento medio no son significativas a los efectos de demostrar la existencia de precios por debajo del coste (véase la nota 67 a pie de página).

Cuadro 7

Precios publicitarios practicados por la RAI y Mediaset en 1998

Canal	Horario de mayor audiencia	Tarifa máxima por cada 30 segundos (en millares de liras italianas)	Pico de audiencia (en millares de liras italianas)
RAI I	19,30-22,30	104 000	6 705
RAI II	19,30-22,30	60 000	2 930
RAI III	19,30-22,30	44 000	2 839
Canale 5	20,00-22,30	95 000	5 007
Italia 1	20,00-22,30	28 000	2 850
Rete 4	20,00-22,30	21 000	1 345

(139) Aun suponiendo que en 1998 las cuotas de audiencia se hayan mantenido sustancialmente semejantes a las del período examinado, este cuadro no indica que la RAI haya practicado precios por debajo del coste. En efecto, cada uno de los canales de la RAI tiene un precio para los espacios publicitarios superior al del canal privado directamente competidor.

(140) A la luz de los numerosos elementos que indican que, en los años examinados, la RAI no practicó precios por debajo del coste y a falta de pruebas precisas presentadas por el denunciante, la Comisión, a fin de completar su propio análisis, ha estimado oportuno efectuar una comparación más detallada entre los precios practicados por la RAI y Mediaset durante el período que va de 1992 a 1995. En efecto, considerando la semejanza de las respectivas cuotas de audiencia, de las correspondientes estructuras, articuladas en tres canales, y teniendo en cuenta que, durante el período examinado, Mediaset ⁽⁷⁵⁾ registró siempre beneficios (y, por lo tanto, en términos de venta de espacios publicitarios, debe considerarse un operador comercial eficaz en una situación similar a la de la RAI), la Comisión considera que una comparación entre los precios de estos dos operadores constituye una buena aproximación de los criterios que se indican en el punto 58 de la Comunicación, según el cual una cadena de servicio público, en las actividades que no dependen de dicho servicio, no debe practicar precios inferiores al nivel necesario para «recuperar los costes de una actividad aislada, que un operador comercial eficaz, en situación similar, tendría por lo general que recuperar». Así, la Comisión ha comparado la media de los precios diarios por contacto (en lo sucesivo, «el precio diario por contacto») y la media de los precios por contacto en *prime time* (en lo sucesivo, «el precio por contacto en *prime time*») de las dos cadenas. Para obtener una ulterior

⁽⁷⁵⁾ En efecto, la Comisión se refiere a los resultados económicos de RTI SpA, la entidad jurídica que tiene en su poder las tres concesiones televisivas y es competidora de la RAI.

indicación del comportamiento de la RAI, la Comisión ha realizado un control cruzado de los datos y resultados de la comparación de los precios por contacto con los datos relativos al espacio publicitario total y el total de los ingresos publicitarios de los dos operadores, así como con el volumen de publicidad retransmitido en *prime time* y los ingresos publicitarios de los dos operadores en *prime time*.

(141) Con este propósito, la Comisión solicitó a las autoridades italianas que le proporcionasen información relativa a los precios practicados por la RAI y por Mediaset en el mercado de la publicidad. Las autoridades italianas suministraron esta información el 12 de diciembre de 2002, sobre la base de los datos transmitidos por la AGB (sociedad líder en el sistema de mediciones independientes de las audiencias a los efectos publicitarios) y por la sociedad Nielsen (líder en el suministro de datos sobre las audiencias televisivas y servicios conexos).

(142) Las autoridades italianas explicaron que, dada la diferente estructura de los límites publicitarios de la RAI (combinación de límites horarios y bajos límites semanales) y Mediaset (combinación de límites horarios y diarios), Mediaset tiende a alcanzar el límite en cualquier hora del día, mientras que la RAI tiende a concentrar la publicidad en las horas de mayor audiencia. A los efectos del presente procedimiento, la Comisión destaca que el comportamiento de la RAI no es incoherente con el objetivo de optimizar los ingresos. En efecto, teniendo en cuenta el bajo límite semanal, si se quieren optimizar los ingresos, es importante para la emisora concentrar la publicidad en las horas en que la audiencia es mayor.

(143) Sobre la base de los datos proporcionados por la sociedad AGB, las autoridades italianas presentaron dos cuadros en los que se comparan los precios por contacto diario y en *prime time* de la RAI y Mediaset. Tales cuadros hacen referencia a las tarifas de la RAI y Mediaset. Los precios se expresan en euros por cada mil telespectadores.

Cuadro 8

Precio diario por contacto

	1992	1993	1994	1995
RAI	2,8	2,5	2,7	2,9
Mediaset	1,9	1,7	1,7	1,9

Cuadro 9

Precio por contacto en *prime time*

	1992	1993	1994	1995
RAI	3,2	3,3	3,5	3,7
Mediaset	2,4	2,2	1,9	2,0

- (144) Las autoridades italianas proporcionaron, asimismo, información sobre el precio neto por contacto. Para obtener el precio neto por contacto, las autoridades italianas integraron en el precio por contacto diario y en el *prime time* los efectos de posibles descuentos concedidos por las emisoras utilizando el descuento medio calculado por Nielsen. Los precios se expresan en euros por cada mil telespectadores.

Cuadro 10

Precio neto diario por contacto

	1992	1993	1994	1995
RAI	1,8	1,4	1,5	1,5
Mediaset	1,2	1	1,1	1,1

Cuadro 11

Precio neto por contacto en *prime time*

	1992	1993	1994	1995
RAI	2,1	1,9	2	1,9
Mediaset	1,5	1,3	1,3	1,2

- (145) Sobre la base de los cuadros anteriores, se puede concluir que tanto el precio diario por contacto como el precio por contacto en *prime time* de la RAI son constantemente superiores a los de Mediaset.

- (146) En cuanto a los datos relativos al espacio publicitario global y al total de los ingresos publicitarios de ambos operadores, las autoridades italianas proporcionaron la siguiente información sobre la base de los datos de AGB y de Nielsen.

Cuadro 12

Comparación entre el tiempo total de publicidad de la RAI y de Mediaset y el total de los ingresos brutos (incluidas las comisiones de agencia)

	Tiempo total de publicidad de la RAI (horas)	Ingresos publicitarios totales de la RAI (en millones de euros)	Tiempo total de publicidad de Mediaset (horas)	Ingresos publicitarios totales de Mediaset (en millones de euros)
1992	794	699	2 735	1 146
1993	864	689	2 940	1 245
1994	1 003	744	3 106	1 278
1995	1 038	787	3 274	1 369

- (147) Estas cifras muestran que, con una cuota de audiencia ligeramente superior a Mediaset, la RAI retransmitió publicidad durante aproximadamente un tercio del tiempo de retransmisión de Mediaset y obtuvo ingresos equivalentes a algo más de la mitad de Mediaset. En resumen, la RAI, en menos tiempo, recaudó proporcionalmente mayores ingresos.

- (148) Por lo que se refiere al volumen de publicidad retransmitida en *prime time* y a los correspondientes ingresos publicitarios, las autoridades italianas han facilitado la siguiente información, sobre la base de los datos de AGB y Nielsen.

Cuadro 13

Comparación entre el tiempo total de publicidad de la RAI y Mediaset en *prime time* y el total de los ingresos brutos (incluidas las comisiones de agencia) en *prime time*

	Tiempo total de publicidad de la RAI (horas)	Ingresos publicitarios totales de la RAI (en millones de euros)	Tiempo total de publicidad de Mediaset (horas)	Ingresos publicitarios totales de Mediaset (en millones de euros)
1992	121	208	301	370
1993	141	246	318	386
1994	160	254	326	338
1995	157	264	336	351

- (149) Estas cifras muestran que, con una cuota de audiencia ligeramente superior a la de Mediaset, la RAI retransmitió publicidad en *prime time* durante menos de la mitad del tiempo de retransmisión de Mediaset y obtuvo ingresos equivalentes a más de la mitad en 1992, y a más de dos tercios en 1994 y 1995, de los ingresos de Mediaset. Por lo tanto, una vez más, la RAI, con menos tiempo, recaudó ingresos proporcionalmente más importantes.

- (150) En conclusión, todos los elementos reunidos por la Comisión constituyen una pluralidad de indicios concordantes que tienden a demostrar que la RAI no ha adoptado un modelo de comportamiento consistente en fijar precios en el mercado publicitario inferiores al nivel que permitiría a un operador comercial eficaz que se hallara en una situación similar cubrir sus gastos. Parece más bien que su comportamiento es coherente con el objetivo de optimizar los ingresos. El denunciante no ha conseguido proporcionar pruebas en apoyo de su afirmación según la cual la RAI habría practicado precios publicitarios por debajo del coste (el denunciante no ha podido citar ni un solo caso de precios por debajo del coste). Es más, ha formulado declaraciones que tienden a probar lo contrario, a saber, que la RAI opera en el mercado publicitario como un operador comercial normal.
- (151) A la luz de todo lo anterior, la Comisión concluye que, en el período objeto de la presente investigación, la RAI no practicó precios por debajo del coste.

8. CONCLUSIÓN

- (152) La Comisión considera que Italia aplicó ilegítimamente las medidas que se mencionan en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ley nº 558/1993 y en el artículo 1 del Decreto Ley nº 2 de 2.1.1992, convertido en Ley nº 332/1992, en incumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (153) La Comisión estima no obstante que las ayudas objeto de la presente investigación no han supuesto una compensación excesiva para la RAI, y son, por lo tanto, compatibles con el mercado común en el sentido definido en el apartado 2 del artículo 86.

- (154) Por otra parte, la Comisión considera que la conversión en 1995 del canon de concesión de 1992 y 1993 en un préstamo de la CDDPP no constituye una ayuda estatal en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 87.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda contemplada en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ley nº 558 de 30.12.1993, («Disposiciones urgentes para el saneamiento y la reordenación de la RAI — SpA») y en el artículo 1 del Decreto Ley nº 2 de 2.1.1992, convertido en Ley nº 332 de 1.7.1992, que Italia ejecutó a favor de RAI-Radiotelevisione italiana SpA durante el período 1992 a 1995, es compatible con el mercado común en el sentido definido en el apartado 2 del artículo 86 del Tratado.

Artículo 2

La conversión efectuada en 1995 del canon de concesión para los años 1992 y 1993 en un préstamo de la Cassa Depositi e Prestiti no constituye una ayuda estatal en el sentido definido en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 2003

relativa a las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales en favor de la empresa González y Díez S.A. (ayudas correspondientes a 2001 y utilización abusiva de las ayudas correspondientes a 1998 y 2000), y por la que se modifica la Decisión 2002/827/CECA

[notificada con el número C(2003) 3910]

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/340/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con los citados artículos (1) y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

(1) En fecha 2 de julio de 2002, la Comisión adoptó la Decisión 2002/827/CECA (2), declarando incompatible con el mercado común las ayudas a la cobertura de las cargas excepcionales en favor de la empresa González y Díez S.A. — ayudas correspondientes a 2001 y utilización abusiva de las ayudas correspondientes a 1998 y 2000 — y solicitando la recuperación de dichas ayudas.

(2) Por carta de 19 de febrero de 2003, la Comisión, tras haber reexaminado el expediente y su Decisión 2002/827/CECA y a la vista de determinados argumentos presentados por la citada empresa en el marco del asunto T-291/02, que se sigue ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, informó a España de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con

vistas a la supresión de los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión 2002/827/CECA y a su sustitución por una nueva Decisión final.

(3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (3). La Comisión emplazó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

(4) La Comisión recibió observaciones al respecto por parte de los interesados. Transmitió dichas observaciones a España dándole la posibilidad de comentarlas, no habiendo recibido comentarios.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fechas de notificación

(5) Las fechas de notificación previas de las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales de la empresa González y Díez S.A. y las de las cartas por la que se comunica la concesión de las ayudas a González y Díez S.A. son las siguientes:

Año 1998:

- | | |
|-----------------------------|---------------------|
| a) notificación previa: | 31 de marzo de 1998 |
| b) concesión de las ayudas: | 16 de abril de 1999 |

Año 2000:

- | | |
|-----------------------------|---|
| a) notificación previa: | 5 de octubre de 1999
(completada por cartas de 24 de julio de 2000 y 8 de noviembre de 2000) |
| b) concesión de las ayudas: | 19 de marzo de 2001 |

(1) DO C 87 de 10.4.2003, p. 17.

(2) DO C 296 de 30.10.2002, p. 80.

(3) Véase la nota 1.

Año 2001:

a) notificación previa: 21 de noviembre de 2000
(completada por cartas de 19 y 21 de marzo de 2001)

b) concesión de las ayudas: 13 de mayo de 2002

2.2. Decisiones de la Comisión

- (6) Respecto de las ayudas de 1998: Decisión 98/637/CECA⁽⁴⁾, por la que se autorizó un importe global para las ayudas a todas las empresas del sector en España.
- (7) Respecto de las ayudas de 2000: Decisión 2001/162/CECA⁽⁵⁾, por la que se autorizó un importe global para las ayudas a todas las empresas del sector en España.
- (8) Respecto de las ayudas de 2001: Decisión 2002/241/CECA⁽⁶⁾, en la que se anunció que la Comisión se pronunciaría posteriormente sobre la ayuda a González y Díez S.A.
- (9) La Decisión 2002/827/CECA no autorizó la ayuda notificada para 2001 en favor de González y Díez S.A. Por otra parte, dicha Decisión consideraba que parte de las ayudas concedidas para los años 1998 y 2000 había sido objeto de una utilización abusiva y debía ser recuperada.

2.3. Cartas de información sobre las ayudas a la cobertura de costes excepcionales de la empresa González y Díez S.A.

- (10) Comisión: 25 de octubre de 1999
Respuesta de España: 2 de diciembre de 1999
Comisión: 17 de diciembre de 1999
Comisión: 7 de septiembre de 2000
Respuesta de España: 8 de noviembre de 2000
Comisión: aviso de 24 de abril de 2001
Respuesta de España: 29 de junio de 2001
Comisión: 17 de julio de 2001
Comisión: 14 de diciembre de 2001

Respuesta de España: 28 de febrero de 2002

Comisión: 10 de abril de 2002

Respuesta de España: 24 de abril de 2002

2.4. Decisión 2002/827/CECA

- (11) Desde un punto de vista material, el objeto de la Decisión 2002/827/CECA era, por una parte, la utilización abusiva de determinadas ayudas recibidas por la empresa González y Díez S.A. en 1998 y 2000. En efecto, la Comisión consideró que no se habían respetado las condiciones de autorización de estas ayudas de conformidad con las Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA. Por otra parte, la Decisión 2002/827/CECA se había pronunciado asimismo sobre determinadas ayudas notificadas correspondientes a 2001, que habían sido anticipadas por España a la empresa, y consideró que no eran compatibles con las disposiciones del artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón⁽⁷⁾. Por lo que se refiere a la forma, la Decisión 2002/827/CECA había sido adoptada sobre la base del Tratado CECA y en el marco del procedimiento previsto en la Decisión n° 3632/93/CECA.

2.5. Recurso de anulación

- (12) La empresa González y Díez S.A. presentó, el 17 de septiembre de 2002, ante el Tribunal de Primera Instancia, un recurso contra la Decisión 2002/827/CECA (asunto T-291/02).

2.6. Razones que justifican la reapertura del procedimiento

- (13) A la vista de algunos de los argumentos presentados en el marco de dicho recurso de anulación ante el Tribunal de Primera Instancia, y tras haber reexaminado el expediente y su Decisión, la Comisión expresó sus dudas acerca de que se hubiesen respetado plenamente las normas de procedimiento aplicables. Estas dudas se referían en particular a la calificación de su carta de 13 de diciembre de 2001 como carta de emplazamiento, o más bien, como carta previa de emplazamiento. Aun cuando los problemas objeto del procedimiento habían sido mencionados públicamente en la Decisión 2002/241/CECA, publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁸⁾, el destinatario de la carta y el beneficiario de las ayudas podían, a la vista del texto de la misma, considerar que no se había llegado oficialmente a la fase de «emplazamiento». La Comisión señaló asimismo que las normas de procedimiento aplicables actualmente a los sectores anteriormente regidos por el

⁽⁴⁾ DO C 303 de 13.11.1998, p. 57.

⁽⁵⁾ DO C 58 de 28.2.2001, p. 24.

⁽⁶⁾ DO C 82 de 26.3.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO C 329 de 30.12.1993, p. 12.

⁽⁸⁾ Véase la nota 6.

Tratado CECA, es decir, el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, tal como las desarrolla el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁹⁾, ofrecían mejores garantías que las del Tratado CECA para el pleno respeto de los derechos del Estado miembro, de la empresa beneficiaria y de todas las demás partes interesadas. La Comisión decidió, por tanto, abrir de nuevo el procedimiento formal con vistas a la supresión de los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión 2002/827/CECA y a su sustitución por una nueva Decisión final, e informó a España por carta de 19 de febrero de 2003.

3. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS AYUDAS

3.1. Ayudas a la cobertura de cargas excepcionales para los años 1998 y 2000 y su utilización

- (14) España concedió a la empresa González y Díez S.A., de conformidad con el artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA, ayudas por un importe de 651 908 560 pesetas (3 918 049,35 euros) para el año 1998 y de 463 592 384 pesetas (2 786 246,34 euros) para el año 2000, con objeto de cubrir cargas excepcionales resultantes de la reestructuración de la minería del carbón y que no están relacionadas con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).
- (15) Estas ayudas fueron concedidas a la empresa González y Díez S.A. para cubrir los costes de cierre de capacidades de producción anuales de 48 000 toneladas en 1998 y de 38 000 toneladas en 2000. La capacidad de producción de esta empresa debía pasar, por tanto, de 286 000 toneladas al año a principios de 1998 a 238 000 toneladas a finales de ese mismo año, y de 238 000 toneladas al año a principios de 2000 a 200 000 toneladas a finales de ese mismo año. Estas reducciones de capacidad de producción debían tener lugar en 1998 en la mina a cielo abierto de Buseiro y, en 2000, en la mina subterránea de Sorriba (subsector Prohida) (26 000 toneladas) y en la mina a cielo abierto de Buseiro (12 000 toneladas).
- (16) Los planes de reducción de la capacidad de producción de la empresa González y Díez S.A. para los años 1998 y 2000 se inscriben en el marco del «Plan de modernización, racionalización, reestructuración y reducción de actividad 1998-2002», notificado por España a la Comisión y al que ésta había dado su acuerdo en su Decisión 98/637/CECA, en relación con los principios y objetivos de la Decisión n° 3632/93/CECA. El Plan 1998-2002 notificado por España preveía reducciones globales de capacidad de producción de carbón, sin especificar objetivos individuales para las empresas, ya que éstas tenían que hacer su propuesta de cierre de unidades de producción, de reducción de capacidad de producción, o, en su caso, ambas, para poder optar, en determinadas condiciones, a las ayudas mencionadas en el artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA.
- (17) La Comisión decidió analizar la concesión de ayudas a la cobertura de cargas excepcionales en favor de la empresa González y Díez S.A. a la vista de la información publicada en la prensa a raíz de la operación de compra del 100 % de esta empresa por Mina la Camocha S.A. el 23 de julio de 1998.
- (18) La Comisión analizó el informe anual de gestión del año 1998 de la empresa Mina la Camocha S.A. y dedujo que, en fecha de 23 de julio de 1998, la empresa había adquirido el 100 % las acciones de la empresa González y Díez S.A., con un coste de compra de 784 439 000 pesetas. El balance de la empresa Mina la Camocha S.A. a 31 de diciembre de 1998 indica un importe en activos financieros por un importe total de 784 439 000 pesetas, inscrito como «Participaciones en las empresas del grupo». En el pasivo del balance figura un importe de un total de 700 millones de pesetas inscrito como «deudas con empresas del grupo». La nota n°15 del informe de gestión especifica que el 29 de diciembre de 1998 y el 30 de diciembre de 1998, la empresa González y Díez S.A. transfirió fondos a la empresa Mina la Camocha S.A. por un total de 600 millones de pesetas y 100 millones de pesetas respectivamente.
- (19) El informe anual de gestión de la empresa González y Díez S.A., relativo al ejercicio de 1998 muestra que la empresa recibió una ayuda estatal por un total de 651 908 560 pesetas para compensar su reducción de producción de carbón de 48 000 toneladas al año. La cuenta de explotación del año 1998 muestra un beneficio neto de explotación completamente excepcional de 700 015 591 pesetas. El informe de gestión de la empresa González y Díez S.A. muestra asimismo que los días 29 y 30 de diciembre de 1998, se efectuaron transferencias de fondos en beneficio de la empresa Mina la Camocha S.A. por unos importes de 600 millones de pesetas y 100 millones de pesetas, respectivamente.
- (20) El informe de gestión de la empresa González y Díez S.A. explica que el 11 de noviembre de 1998, la empresa firmó una cláusula adicional al contrato de 30 de marzo de 1998 con Unión Eléctrica Fenosa S.A., por la que reducía en 48 000 toneladas al año el contingente de carbón que debía entregar a la central térmica de Soto de la Barca, que quedaba establecido de esta manera en 238 000 toneladas al año para el período 1999-2000. El informe de gestión no hace ninguna referencia al cierre de instalaciones como consecuencia de

⁽⁹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

- esta reducción de la producción e indica modificaciones en los sistemas explotación que tuvieron como consecuencia una reducción de los trabajos efectuados por los subcontratantes a cielo abierto, ya que la empresa procedió por sí sola a la casi totalidad de los trabajos de extracción de carbón.
- (21) Una vez analizadas las cuentas de la empresa González y Díez S.A. correspondientes al ejercicio de 1998, la Comisión comprueba que la ayuda por un total de 651 908 560 pesetas otorgada a la misma para cubrir los costes técnicos de cierre de instalaciones de extracción correspondientes a una reducción de capacidad de producción anual de 48 000 toneladas se inscribió en las cuentas de la empresa como renta de explotación. La Comisión no consigue identificar los costes relacionados con la reducción de capacidad de producción anual de 48 000 toneladas.
- (22) El beneficio bruto de explotación de la empresa González y Díez S.A. en el ejercicio de 1998 asciende a 998 185 023 pesetas y el beneficio neto del ejercicio a 700 015 591 pesetas. Los beneficios del ejercicio 1998 son muy superiores a los de ejercicios anteriores, que fueron de 141 084 825 pesetas en 1997 y de 65 722 182 pesetas en 1996. El resultado del ejercicio 1999 fue una pérdida de 408 740 pesetas. El beneficio del ejercicio 1998 a 30 de junio de 1998, es decir, antes de la adquisición del 100 % de las acciones de la empresa González y Díez S.A. por la empresa Mina la Camocha S.A., ascendió a 50 420 961 pesetas.
- (23) Aparentemente, las transferencias de 600 millones de pesetas y de 100 millones de pesetas de la empresa González y Díez S.A. a la empresa Mina la Camocha S.A., el 29 y el 30 de diciembre de 1998, respectivamente, pudieron efectuarse gracias al beneficio del ejercicio 1998 de la empresa González y Díez S.A., procedente de las ayudas para la cobertura de costes excepcionales de cierre.
- (24) La adquisición de la empresa González y Díez S.A. por la empresa Mina la Camocha S.A. el 23 de julio de 1998 podría quizá explicarse por la perspectiva de recibir un ingreso extraordinario, resultante de las ayudas estatales esperadas para reducir las cantidades de carbón que figuran en el contrato de González y Díez S.A. con la empresa eléctrica. En efecto, según los informes de gestión, el valor de la empresa adquirida (González y Díez S.A.) es el doble del de la empresa compradora (Mina la Camocha S.A.). Además, la empresa Mina la Camocha S.A. tiene una estructura financiera muy débil: el total de sus activos, de un valor de 22 443 136 000 pesetas a 31 de diciembre de 1998, representa cuarenta y seis veces su capital propio de un valor de 481 403 000 pesetas en la misma fecha. La empresa Mina la Camocha S.A. está además sometida a un plan de cierre y recibe cada año ayudas a la reducción de actividad con arreglo al artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA. Por su parte, la empresa González y Díez S.A. recibe cada año ayudas al funcionamiento con arreglo al artículo 3 de dicha Decisión.
- (25) El conjunto de estos datos indicaba, por tanto:
- que el capital de González y Díez S.A. fue adquirido en su totalidad el 23 de julio de 1998 por la empresa Mina la Camocha S.A. por un precio de 784 millones de pesetas;
 - que, en el transcurso del ejercicio de 1998, González y Díez S.A. obtuvo ayudas por un importe de 652 millones de pesetas en concepto de compensación por una reducción supuesta de capacidad de 48 000 toneladas;
 - que, en el transcurso del ejercicio de 1998, González y Díez S.A. registró un beneficio neto de 700 millones de pesetas aproximadamente;
 - que, a finales de 1998, González y Díez S.A. transfirió 700 millones de pesetas aproximadamente a Mina la Camocha S.A.
- (26) Estos datos inducían a pensar que las ayudas recibidas por González y Díez S.A. sobrepasaban ampliamente los costes de la reducción de capacidad supuesta, ya que se inscribieron en su totalidad como ingresos de explotación y que estos beneficios excepcionales pudieron transferirse a la empresa matriz.
- (27) La empresa González y Díez S.A. reconoció en el informe enviado por España el 2 de diciembre de 1999 que el beneficio de explotación correspondiente al ejercicio 1998 incluía ayudas por un importe de 651 908 560 pesetas, destinadas a cubrir los costes excepcionales de cierre. La empresa González y Díez S.A. subraya, no obstante, que se trataba de dos préstamos de una empresa a la otra que fueron devueltos con los intereses antes del 2 de agosto de 1999. En lo que se refiere a los costes excepcionales de cierre, el informe de la empresa no justifica los costes excepcionales resultantes de la reestructuración de González y Díez S.A. El informe hace, por contra, referencia a un gasto de 319 896 354 pesetas, correspondiente a la devolución de préstamos y subvenciones que no están relacionados con la reestructuración para el período 1998-2000, a un gasto de 232 589 000 pesetas de inversión en equipos para la explotación a cielo abierto y a un gasto de 158 973 459 pesetas de inversión para la modernización de las minas subterráneas.
- (28) Por carta de 19 de marzo de 2001, España informó a la Comisión de que había concedido una nueva ayuda a la empresa González y Díez S.A. por un total de 463 592 384 pesetas para el año 2000, a fin de cubrir los costes excepcionales de reducción de producción anual en 38 000 toneladas en dicho año.

(29) La Comisión analizó el informe de gestión de la empresa González y Díez S.A. del año 2000 y comprobó que la ayuda por un total de 463 592 384 pesetas se contabilizó como renta de explotación sin que se puedan identificar en las cuentas de la empresa los gastos resultantes del cierre de las capacidades de producción. El beneficio de explotación en 2000 fue de 217 383 757 pesetas, cuando las cuentas habrían arrojado una pérdida si la empresa no hubiese recibido la ayuda de 463 592 384 pesetas para la cobertura de los costes de reducción de las capacidades de producción.

3.2. Ayudas a la cobertura de cargas excepcionales para el año 2001

(30) España concedió a la empresa González y Díez S.A., sin la autorización previa de la Comisión, una ayuda por un total de 383 322 896 pesetas (2 303 817 euros) para el año 2001, con objeto de cubrir los costes de cierre de capacidad de producción anual de 34 000 toneladas. Esta reducción debía efectuarse en 2001 en la mina subterránea de Sorriba (subsector Prohida). La producción de la empresa pasaría de 20 000 toneladas al año, a principios de 2001, a 166 000 toneladas anuales, a finales del mismo.

(31) En la Decisión 2002/241/CECA, la Comisión no se pronunció sobre una ayuda por un total de 394 000 000 pesetas que España tenía previsto conceder a la empresa González y Díez S.A. para el año 2001 (la ayuda notificada era superior a la ayuda concedida) con objeto de cubrir cargas excepcionales de reestructuración. La Comisión justificó su decisión de no pronunciarse sobre este ayuda porque esperaba análisis de información que debía comunicar España sobre las ayudas otorgadas a este empresa para los años 1998 y 2000.

(32) Por carta de 13 de diciembre de 2001, la Comisión pidió a España que le facilitase información sobre la ayuda por un total de 383 322 896 pesetas (2 303 817 euros) que España había concedido a la empresa González y Díez S.A. en 2001.

(33) Por cartas de 28 de febrero de 2002 y de 24 de abril de 2002, España envió a la Comisión los informes técnicos de la empresa González y Díez S.A. de fecha 13 de febrero de 2002 y 26 de febrero de 2002, sobre los costes de cierre de instalaciones en 2001.

(34) En la carta de González y Díez S.A. de 26 de febrero de 2002, que España remitió a la Comisión el 28 de febrero de 2002, la empresa informa que el valor de las explotaciones mineras abandonadas como consecuencia de la reducción de actividad en 1998, 2000 y 2001 asciende a 657 700 000 pesetas.

(35) El 13 de mayo de 2002, España comunicó a la Comisión que las ayudas correspondientes al año 2001 por un importe de 383 322 896 pesetas (2 303 817 euros) ya habían sido abonadas a la empresa.

4. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

(36) En el contexto del presente procedimiento, la empresa González y Díez S.A. envió sus observaciones a la Comisión por medio de:

- a) carta de 28 de abril de 2003 al Instituto para la reestructuración de la minería del carbón (Ministerio de Economía), transmitida a la Comisión por carta de España de 30 de abril de 2003, a la que acompaña informe visado por expertos mineros y otros documentos complementarios;
- b) carta de 26 de mayo de 2003 enviada directamente a la Dirección General de Energía y Transportes de la Comisión por el gabinete de abogados Uría & Menéndez.

El informe visado por expertos mineros responde al «requerimiento de información» (punto 5) de la decisión de la Comisión por la que se incoa el presente procedimiento ⁽¹⁰⁾.

(37) Después de unas consideraciones iniciales sobre las explotaciones mineras del subsector La Prohida del Grupo Sorriba (explotación subterránea) y del Grupo Buseiro (explotación a cielo abierto), el informe justifica los costes de reducción de la actividad en los años 1998, 2000 y 2001.

La información suministrada es mucho más completa que la enviada a la Comisión en el procedimiento que dio origen a la Decisión 2002/827/CECA y aporta nuevos elementos.

En efecto, en la información relativa al presente procedimiento, González y Díez S.A. modifica su presentación de los hechos con relación al procedimiento de la Decisión 2002/827/CECA. La empresa justifica ahora los gastos producidos por la totalidad de las operaciones de cierre del subsector La Prohida del Grupo Sorriba, en lugar de seguir haciéndolo por el abandono de 170 000 toneladas por encima del nivel 3º del citado subsector.

De acuerdo con esta nueva presentación de los hechos, el informe visado por expertos independientes dice lo siguiente (de forma resumida) sobre los gastos vinculados al cierre del subsector La Prohida del Grupo Sorriba:

⁽¹⁰⁾ Véase la nota 1.

- a) la longitud total de las galerías avanzadas en el nivel 3º para explotar las 170 000 toneladas abandonadas es de 1 030 metros, lo que representa un coste total de 738 523,68 euros (122 880 000 pesetas);

estas labores se imputaron al coste de explotación en las cuentas de la empresa; no pueden, por lo tanto, identificarse en el capítulo de inmovilizado del balance de situación en la fecha de su abandono;

- b) la longitud total de las galerías abandonadas en el nivel 3º del subsector La Prohida y que fueron utilizadas para la explotación de las reservas por encima del nivel 3º es de 1 640 metros, de los que 1 496 metros figuran en los apuntes del inmovilizado, con un valor residual a de 610 716,04 euros (101 614 599 pesetas) a 31 de diciembre de 2001;

- c) la longitud total de las galerías abandonadas en los niveles 2º y 4º del subsector La Prohida es de 1 625 metros, de los que 1 093 metros figuran en los apuntes del inmovilizado con un valor residual de 395 808,55 euros (65 857 001 pesetas) a 31 de diciembre de 2001;

- d) la longitud de las galerías abandonadas en el piso 1º asignadas al subsector La Prohida es de 490 m; el valor residual de estas galerías y de otros activos abandonados en este subsector, tal como figuran en los apuntes del inmovilizado es de 1 046 970,83 euros (174 201 288 pesetas) a 31 de diciembre de 2000;

- e) por lo tanto, el valor residual de todo el subsector La Prohida incluyendo las galerías que figuran en los apuntes del inmovilizado, y el resto del inmovilizado, asciende según la contabilidad de la empresa a 341 672 888 pesetas (2 053 495,41 euros);

- f) los expertos añaden que de este total no han sido imputadas aún a pérdidas de activos en el balance 22 404 600 pesetas (134 654,36 euros), de las cuales se llevará a pérdida en el ejercicio de 2003 un importe de 19 417 316 pesetas (116 700,42 euros), dado que la diferencia de 2 987 284 pesetas (17 953,94 euros) figura en los ejercicios de 2001 y 2002 como amortización;

- g) el informe visado por expertos independientes justifica las obras para modificar el circuito de ventilación por la necesidad de comunicar el subsector Tres Hermanos con el piso 1º de la Prohida; para ello se ejecutaron varios planos inclinados y otras obras en el sector «Tres Hermanos» situado a cotas más bajas que La Prohida; el coste total fue de 602 146,29

euros (100 188 713 pesetas); estos mismos trabajos son evaluados en el escrito de Uría & Menéndez en 698 489,70 euros (16 218 907,20 pesetas);

- h) el acondicionamiento de los exteriores del sector La Prohida ocasionó un gasto de 61 609,60 euros (10 250 975 pesetas);

- i) la empresa ha previsto una dotación en el balance de 601 012,10 euros (100 000 000 pesetas) en previsión de posibles gastos provocados en el exterior de la mina.

- (38) Por lo que se refiere al sector explotado a cielo abierto de «Buseiro», el informe visado por expertos independientes confirma que hasta el año 1998 se había seguido la explotación integral del yacimiento, es decir, la vena del techo y la vena del muro de la capa I. Los movimientos de escombro y las escombreras realizadas hasta este momento se corresponden con la explotación integral de la citada capa I.

En el momento de explotar la charnela del sinclinal, se decide abandonar la vena del muro de la capa I, debido a la mala calidad del carbón. Sin embargo, según informan los expertos, en la zona norte de la charnela se había procedido ya a una sobreexcavación estimada en 1 005 080 m³ para acceder a la vena del muro.

El coste total del movimiento de tierras correspondiente a esta sobreexcavación es de 1 902 805,52 euros (316 600 200 pesetas). Este coste se aplicó en las cuentas de la empresa como «costes de explotación».

El informe confirmado por expertos independientes incluye otros gastos motivados por el cambio de planificación, tales como:

- a) costes de restauración (mayor de lo previsto) de 24,87 Ha., por valor de 547 066,46 euros (91 024 200 pesetas); este coste corresponde al valor de los avales suscritos con el gobierno del Principado de Asturias; estos costes se imputaron al capítulo «costes de producción»;

- b) compra de terrenos en exceso para escombreras, por valor de 372 176,75 euros (61 925 000 pesetas), que figuran como inmovilizado de la empresa;

- c) ejecución de escombrera ubicada en el lado Este y pistas de comunicación con el lado Oeste y su posterior restauración para albergar la sobreexcavación en la zona Norte de la charnela, por valor de 1 227 156,65 euros (204 181 686 pesetas);

los expertos consideran que estos costes podrían ser total o parcialmente imputables a la reducción de actividad y que no se dispone de datos para hacer una valoración de los mismos;

de este total de 1 227 156,65 euros, se imputó en pérdidas del inmovilizado del ejercicio 2002 un importe de 772 763,27 euros (128 576 989 pesetas), y en cuentas de amortización de los años 1999, 2000 y 2001, un importe de 249 662,02 euros (41 540 265 pesetas); el resto, por valor de 204 731,36 euros (34 064 432 pesetas) está pendiente de baja en el inmovilizado;

d) el informe de expertos independientes justifica que en el ejercicio 2002 se dotó la cantidad de 1 693 504,15 euros (281 775 381 pesetas), como importe total de los avales solicitados por el Principado de Asturias, de los que 547 066,40 euros corresponden a la restauración de terrenos por reducción de actividad mencionada anteriormente.

(39) La Comisión observa que los expertos especifican en varias partes de su informe que no han podido visitar físicamente las labores a las que se hace referencia por estar inactivas, o por haber vertido escombros en las zonas de sobreexcavación del cielo abierto. Los datos e informes aportados por la empresa, que han podido ser comprobados por los expertos en las visitas a las explotaciones mineras y a las oficinas de González y Díez S.A., prevalecen sobre los demás a efectos del análisis de la Comisión. En muchos casos, los expertos no han podido más que confirmar las informaciones suministradas por la empresa.

(40) Desde un punto de vista jurídico, la empresa González y Díez S.A. considera, en el escrito de 26 de mayo de 2003, que la Comisión no tendría competencias para pronunciarse. Ni el Tratado CECA, ni el Tratado CE, ni el protocolo de Niza sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero le conferirían tales competencias. La Comisión no indica qué instrumento jurídico le permitiría incoar y resolver procedimientos sobre ayudas al carbón acordadas antes de la expiración del Tratado CECA, acaecida el 23 de julio de 2002. El Tratado CE no permite a la Comisión examinar ayudas a la minería del carbón otorgadas por los Estados miembros antes del 24 de julio de 2002. Los principios generales de no retroactividad de las normas legales y de confianza legítima son contrarios a la aplicación de normas legales a situaciones previas a su entrada en vigor. Ningún texto establece la posibilidad de la aplicación retroactiva del Tratado CE a situaciones anteriores al 24 de julio de 2002 y, en particular, a las ayudas a la minería

del carbón acordadas antes de esa fecha. Por consiguiente, la Comisión no estaría autorizada a incoar y resolver este procedimiento.

(41) En opinión de la empresa González y Díez S.A., el procedimiento elegido por la Comisión sería inadecuado para el fin previsto, es decir, la supresión de los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión 2002/827/CECA y su sustitución por una nueva Decisión final. El principio de legalidad requeriría que la Comisión hubiese suprimido inmediata y oficialmente los artículos 1, 2 y 5 de dicha Decisión. El principio de legítimas expectativas no entraría en juego, ya que no convendría a la parte interesada mantenerlos, puesto que su supresión le beneficiaría. Así pues, este procedimiento no sería el medio apropiado para la Comisión, porque el Reglamento (CE) n° 659/1999 no permite a la Comisión derogar dicha Decisión como parte del procedimiento formal de investigación establecido en el apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento. Sólo sería posible incoar el procedimiento formal de investigación una vez que hubiesen sido suprimidos los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión 2002/827/CECA por el Tribunal de Primera Instancia o, como exige el principio de legalidad, una vez que hayan sido suprimidos oficialmente por la Comisión.

(42) La empresa González y Díez S.A. comunicó asimismo los costes derivados de la reducción de actividad de González y Díez S.A., basándose en el informe visado por expertos independientes de 25 de abril de 2003, y en los informes de los auditores Salas & Maraver de enero de 2001 y de 28 de mayo de 2001, que se enviaron en el marco del procedimiento que dio lugar a la Decisión 2002/827/CECA.

(43) En opinión de la empresa González y Díez S.A., la reducción de suministros en el período 1998-2002 habría sido de 125 426,58 t, superior a la prevista de 120 000 t, pasando de 286 139,46 t en 1998 a 160 712,88 t en 2002.

(44) González y Díez S.A. considera necesario tener en cuenta que la Decisión 2002/827/CECA «se basa en datos proporcionados en el marco del anterior procedimiento de investigación formal de las ayudas» y, como ya se ha señalado, estos datos han quedado superados a la luz del estado actual de abandono completo del subsector La Prohida. El escrito dice también que González y Díez S.A. ha abandonado totalmente la zona oeste del yacimiento a cielo abierto de Buseiro.

(45) González y Díez S.A. añade comentarios y precisiones al informe de los expertos independientes, entre los que se puede destacar:

- a) González y Díez S.A. critica que la Comisión considere que los 1 005 080 m³ de sobreexcavación pudieran estar sobrevalorados. En opinión de esta empresa, dicha sobreexcavación podría ser en realidad de 6 687 064 m³. Los expertos independientes habían informado, sin embargo, que no pudieron cuantificar la sobreexcavación de los 1 005 080 m³, pero que con base en la información de la empresa, pueden considerarla razonable. En opinión de González y Díez S.A., «la sociedad no podía amortizar los costes derivados del volumen de estéril movido en exceso», cuando los expertos independientes verificaron que los gastos se imputaron a «costes de explotación» y no a inversión.
- b) González y Díez S.A. hace referencia a la extinción del contrato con Transportes Peral, cuando en la carta de 8 de noviembre de 1999 de Mina la Camocha (propietaria de González y Díez S.A.), enviada por España el 2 de diciembre de 1999, se afirma que no ha habido cierre de instalaciones y que para explotar con medios propios, en lugar de contratar, González y Díez S.A. tuvo que invertir 232 589 000 pesetas.
- (46) El escrito de González y Díez S.A. suministra información sobre adquisición de terrenos por valor de 61 925 000 pesetas, la realización de una escombrera en el lado Este cuyo valor residual a 31 de diciembre de 1998 es de 34 064 432 pesetas, de pistas de acceso a la escombrera, cuyo valor residual a la misma fecha es de 170 117 254 pesetas, de la restauración de explotaciones a cielo abierto, de las que 91 024 200 pesetas corresponden a la restauración de la escombrera oeste. González y Díez S.A. indica que esta escombrera se utilizó para almacenar el escombros sobrante de la explotación del yacimiento oeste de Buseiro, y no sólo la sobreexcavación de la Zona Norte, lo que justifica estos gastos como consecuencia del cambio de planificación de la explotación, teniendo como consecuencia que los trabajos realizados para almacenar un volumen superior de escombros no sean ahora necesarios. El escrito justifica el final de la actividad de la escombrera y su restauración como consecuencia del abandono de la explotación del flanco oeste de Buseiro.
- (47) El escrito de González y Díez S.A. justifica los gastos en la explotación de Buseiro con base en la letra e) cargas residuales derivadas de obligaciones legales para el caso de restauración de terrenos, al ser esta una obligación legal y de la letra k), depreciaciones intrínsecas excepcionales, del Anexo de la Decisión n° 3632/93/CECA.
- (48) Por lo que se refiere a los costes por el abandono del subsector La Prohida del Grupo Sorriba, las informaciones del escrito de González y Díez S.A. coinciden con las del informe de expertos independientes y se justifican con base en las siguientes letras del Anexo de la Decisión n°3632/93/CECA: letra f) para los pozos de ventilación, recuperación de un transversal y costes futuros, pudiendo también imputarse parcialmente a las letras l) y g); letra k) para el abandono de los 1 030 m en el piso 3° y el valor residual de las restantes galerías del subsector La Prohida; letras f) y g) para las labores de acondicionamiento en La Prohida.
- (49) El escrito de González y Díez S.A. incluye también información sobre el préstamo reembolsable de 313 500 000 pesetas, destinado a proyectos de inversión y concedido en el periodo 1990-1993 en el contexto del Plan Estratégico de Acción Competitiva (en lo sucesivo denominado «PEAC»). El escrito informa también que, en el mismo contexto, se concedieron a la empresa ayudas no reembolsables a la inversión por valor de 209 millones de pesetas. El escrito justifica que ha pagado 233 492 186 pesetas en los años 1999-2000 en concepto de devolución del préstamo y de los intereses devengados.
- El escrito de González y Díez S.A. hace una descripción detallada de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de mayo de 1985, por la que se regula la concesión de subvención y ayudas derivadas del programa de minería energética y de los objetivos del régimen, que son principalmente fomentar la producción de carbón en condiciones económicas rentables, aumentar la productividad, o contener los costes de producción, de las instalaciones de tratamiento de carbones y de las investigaciones geológico-mineras. El escrito informa sobre el Convenio firmado el 30 de diciembre de 1999, y los Anexos firmados posteriormente, con el Ministerio de Industria y Energía. El objeto del convenio era:
- i) la implantación de un nuevo sistema de explotación por sutiraje con previo acondicionamiento de la explotación minera;
 - ii) la elevación de la producción anual a 240 000 toneladas comercializables;
 - iii) la mejora del rendimiento por persona ocupada y de la seguridad, y
 - iv) la reducción de los costes de explotación.
- El presupuesto total ascendía a 1 160 millones de pesetas.
- El Convenio suscrito entre González y Díez S.A. y el Ministerio de Industria y Energía preveía la concesión de las siguientes subvenciones para el período 1990-1993:

- i) Para actividades de investigación y desarrollo tecnológico: 23 millones de pesetas a fondo perdido (20 % de los gastos de inversión).
- ii) Para actividades de explotación y tratamiento de minerales: 209 millones de pesetas a fondo perdido (30 % de los gastos de inversión) y 313,5 millones de pesetas (30 % de los gastos de inversión), en concepto de subvención reintegrable.

González y Díez S.A. alega que estas dos últimas partidas de subvención por importes de 209 000 000 y 313 500 000 pesetas se destinaron a la realización de inversiones en instalaciones y actividades destinadas a incrementar la producción minera; producción que fue objeto de reducción a partir del año 1998 en el yacimiento de Buseiro y del año 2000 en el yacimiento de Sorriba (subsector La Prohida). González y Díez S.A. alega, en definitiva, que a pesar de acometer la reducción de capacidad productiva en los años 1998 y 2000 en Buseiro y La Prohida, tuvo que seguir paralelamente reintegrando a la Administración española importes de una subvención que inicialmente estaba destinada al incremento de dicha capacidad productiva.

- (50) El escrito de González y Díez S.A. va acompañado de 20 anexos relativos a informes, convenios y justificantes de pago, lo cual representa una información más completa que la suministrada con anterioridad.

El anexo nº 6 contiene el Proyecto de explotación a cielo abierto de la zona de Buseiro de julio de 1994, que analiza la planificación y explotación del yacimiento de Buseiro a partir del año 1994.

5. COMENTARIOS DE ESPAÑA

- (51) España envió a la Comisión, por carta de 29 de abril de 2003, copia de los acuerdos firmados entre el entonces Ministerio de Industria y González y Díez S.A., en el marco del PEAC entre 1990 y 1993, así como las subvenciones reembolsables y no reembolsables concedidas por tal concepto.

En la misma carta, España envió copia del informe preparado por el Gobierno del Principado de Asturias, que es la autoridad española responsable en materia de explotación minera. En su informe, dice que se ignoran los términos y condiciones precisas de la reducción de actividad presentada por la empresa González y Díez S.A. El Gobierno del Principado de Asturias informa que las labores del sector Buseiro, desde el año 1998 en adelante, se ubican todas por encima de la cota 545 m. sobre el nivel del mar (s.n.m.).

La empresa González y Díez S.A. ha enviado igualmente a la Comisión una carta de fecha 14 de abril de 2003

que le remitió a su solicitud el Gobierno del Principado de Asturias, en la que se afirma, entre otras cosas, que desde el año 2001 no se ha extraído carbón del subsector Prohida y que desde el 1 de enero de 2002 dicho grupo minero permanece inactivo y abandonado. La carta define el subsector Prohida como la parte de la mina comprendida entre el Piso 1º, de cota 277 s.n.m. y la superficie, contando con un Piso 2º en cota 330 s.n.m., un Piso 3º en cota 385 s.n.m. y un Piso 4º en cota 454 s.n.m.

La citada carta del Gobierno del Principado de Asturias indica asimismo que de los Planes de Labores se infiere que la producción ha pasado de 302 423 toneladas del año 1997 a 160 686 toneladas en 2002.

Por carta de 30 de junio de 2003, la Comisión invitó a España a hacer sus comentarios sobre las observaciones presentadas por los interesados (González y Díez S.A.). España no hizo comentarios.

6. EVALUACIÓN DE LA AYUDA Y CONCLUSIONES

- (52) Atendiendo a toda la información disponible, incluidos los nuevos datos, la Comisión ha hecho un análisis detallado de las ayudas.

6.1. Marco jurídico y competencia de la Comisión

- (53) El Tratado CECA, así como las normas adoptadas para su aplicación, en particular la Decisión 3632/93/CECA han expirado el 23 de julio de 2002. Hasta la expiración del Tratado CECA, las ayudas estatales en favor de la industria del carbón se examinaban en función de las normas que establece la Decisión 3632/93/CECA. Las Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA, por las que se autorizaron ayudas a las empresas del sector del carbón en España para 1998 y 2000, se adoptaron en ese contexto.
- (54) La presente Decisión se refiere a hechos ocurridos antes del 24 de julio de 2002, en relación con ayudas sujetas al régimen del Tratado CECA y en un ámbito en el que en la actualidad es aplicable el régimen del Tratado CE. Así pues, la presente Decisión se sitúa a caballo entre dos regímenes sucesivos.

- (55) El enfoque jurídico que la Comisión considera aplicable en este asunto fue explicado con detalle en su Comunicación relativa a determinados aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia resultantes de la expiración del Tratado CECA ⁽¹¹⁾ (2002/C 152/03). La Comisión remite a dicha Comunicación y, en particular, a sus apartados 22 a 26 y 45 a 47 para la definición del marco jurídico aplicable en el caso de autos.
- (56) El principio de base es que, a partir del 24 de julio de 2002, los sectores que hasta esa fecha estaban cubiertos por el Tratado CECA, así como las normas de procedimiento y el Derecho derivado del Tratado CECA, pasan a estar sujetos a las normas del Tratado CE, así como a las normas de procedimiento y al Derecho derivado del Tratado CE. A partir de esa fecha, la Comisión es competente para las ayudas estatales a la industria del carbón en virtud del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE. Si la Comisión observa que una ayuda ilegal ha sido concedida por un Estado o mediante recursos de un Estado y que ésta no es compatible con el mercado común, decide que el Estado en cuestión ha de suprimir dicha ayuda. La Comisión tiene asimismo la obligación de controlar de forma eficaz el cumplimiento de sus decisiones. Por este motivo, la Comisión debe seguir controlando, tanto antes como después de la expiración del Tratado CECA, la aplicación por los Estados miembros de las Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA, adoptadas en virtud de la Decisión n° 3632/93/CECA, y tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias en caso de uso abusivo de las ayudas.
- (57) La idea subyacente en la Comunicación 2002/C 152/03 es que el Tratado CE y el Tratado CECA son dos elementos de un mismo ordenamiento jurídico. Es cierto que el Tratado CE es de aplicación general, mientras que el Tratado CECA tenía un ámbito de aplicación sectorial y constituía, por ende, una excepción de éste. En efecto, las relaciones entre estos Tratados se regían en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 305 del Tratado CE, que establece que las disposiciones del Tratado CE no modifican las del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en particular por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, las competencias de las instituciones de dicha Comunidad y las normas establecidas en dicho Tratado para el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero. Por consiguiente, en todo aquello en que no se aplique el Tratado sectorial, será de aplicación el Tratado general. Así pues, a diferencia de lo que pretende la empresa González y Díez S.A., la expiración del Tratado CECA no puede comportar un vacío jurídico, ya que dicho Tratado se inscribía en un ordenamiento jurídico que permite colmar automáticamente el vacío producido por la desaparición de uno de sus elementos. Además, cabe subrayar que, en este caso, las normas de fondo aplicables en virtud de los regímenes CECA y CE, es decir, la Decisión 3632/93/CECA y el Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la minería del carbón ⁽¹²⁾, tienen un contenido casi idéntico en cuanto al fondo.
- (58) En contra de lo que sugiere la empresa en sus observaciones, el «protocolo de Niza sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero» no resuelve el asunto del marco jurídico tras la expiración del Tratado CECA de forma general, sino que procura únicamente aclarar una cuestión muy concreta (el uso futuro de determinados fondos CECA) que no tiene relación alguna con las cuestiones objeto de la presente Decisión.
- (59) La Comisión observa asimismo que la teoría del «vacío jurídico» que sostiene la empresa González y Díez S.A. llevaría a resultados, no sólo erróneos desde un punto de vista jurídico sino también contrarios al interés de dicha empresa. En efecto, si fuese cierto que la Comisión dejaría de ser competente para derogar su Decisión 2002/827/CECA tras la expiración del Tratado CECA, también debería llegarse a la conclusión, aplicando la misma lógica, que el Tribunal tampoco sería competente para anular una Decisión CECA tras la expiración de dicho Tratado. La consecuencia ineludible sería que la Decisión 2002/827/CECA seguiría siendo plenamente válida y que no podrían modificarse sus consecuencias jurídicas. La Comisión considera que esta visión es sencillamente insostenible desde un punto de vista jurídico y lógico.
- (60) Por otra parte, la empresa se queja de que no se haya procedido de inmediato a la supresión de los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión 2002/827/CECA, en lugar de incoar el procedimiento con vistas a dicha supresión. Cabe subrayar al respecto que una decisión definitiva sobre la pertinencia de retirar dichas disposiciones sólo podía adoptarse tras examinar las observaciones de España, de la parte demandante y de otras eventuales partes interesadas. Es obvio que la empresa González y Díez S.A. hubiese deseado una retirada inmediata sin que se reanudara previamente el procedimiento, pero esta decisión podría haber perjudicado los derechos de otras partes interesadas, como por ejemplo posibles empresas competidoras. La retirada de una decisión negativa constituye un acto favorable para el beneficiario de las ayudas, pero puede ser perjudicial para los intereses de sus competidores. Para la Comisión, ello significa que tal retirada no puede decidirse sin ofrecer previamente a las posibles partes interesadas la posibilidad de formular observaciones.

⁽¹¹⁾ DO C 152 de 26.6.2002, p. 5.

⁽¹²⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 1.

6.2. Normas de procedimiento aplicables

- (61) La presente Decisión se adopta tras la expiración del Tratado CECA el 23 de julio de 2002. Esto implica, como la Comisión había explicado en detalle en los puntos 26 y 45 de su Comunicación 2002/C152/03, que las normas de procedimiento aplicables son, a partir de 23 de julio de 2002, las derivadas del Tratado CE: el artículo 88 de dicho Tratado, el Reglamento (CE) n° 659/1999 y las disposiciones de procedimiento del Reglamento (CE) n° 1407/2002. El principio básico, tal como se explica en el punto 26 de la Comunicación 2002/C152/03, es que las normas aplicables son las que están en vigor en la fecha de incoación de la fase correspondiente del procedimiento. Por consiguiente, en lo que se refiere a las normas de procedimiento, no existe efecto retroactivo y las normas aplicables son las que estuvieran vigentes en el momento del procedimiento. En otros términos, a partir de 24 de julio de 2002, la Comisión aplicará exclusivamente las normas de procedimiento del Reglamento n° 659/1999 en cualquier asunto pendiente.
- (62) La presente Decisión se sitúa, por tanto, en el marco definido por el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE y por el Reglamento (CE) 659/1999. En particular, en lo que se refiere a la utilización abusiva de las ayudas correspondientes a los años 1998 y 2000, es de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 16 de dicho Reglamento. En lo que se refiere a las ayudas correspondientes al año 2001, es de aplicación, en particular, el procedimiento de los artículos 10 y siguientes.

6.3. Normas de fondo aplicables

- (63) Por lo que se refiere a las normas de fondo aplicables:
- a) Tras la expiración del Tratado CECA, la Comisión seguirá controlando la aplicación por los Estados miembros de las decisiones por las que se autorizan las ayudas estatales adoptadas en virtud de la Decisión 3632/93/CECA, tal como se explica en el punto 45 de la Comunicación 2002/C152/03. En caso de incumplimiento, el asunto se instruirá de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento (CEE) n° 659/1999. Por consiguiente, en lo que se refiere a la posible aplicación abusiva de las ayudas correspondientes a los años 1998 y 2000, la Comisión deberá comprobar si las condiciones establecidas en sus decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA han sido respetadas. Estas Decisiones habían sido adoptadas en 1998 y 2000 con base en las normas CECA aplicables entonces y constituyen Decisiones que siguen siendo firmes y obligatorias. Por consiguiente, el cumplimiento, con ocasión de la aplicación de las ayudas, de las condiciones establecidas en dichas dos Decisiones CECA deberá comprobarse con relación a las mismas.

En cualquier caso, la Comisión observa que las condiciones contenidas en dichas Decisiones reenvían a

los requisitos que se desprenden de la Decisión n° 3632/93/CECA y que dichos requisitos se reiteraron a continuación en el Reglamento (CE) n° 1407/2002, vigente desde el 23 de julio de 2002.

Las categorías de costes que pueden cubrirse con las ayudas a que se refiere el artículo 5 se definen en el Anexo de la Decisión n° 3632/93/CECA. En particular, las categorías de costes a que se refiere el Anexo, que pueden corresponder a «costes técnicos de cierre», son las siguientes:

- i) cargas residuales derivadas de disposiciones fiscales, legales o administrativas (letra e) del Anexo);
 - ii) obras adicionales de seguridad en el interior de la mina derivadas de reestructuraciones (letra f) del Anexo);
 - iii) daños ocurridos por hundimientos en la superficie, siempre que sean imputables a zonas de extracción anteriormente en servicio (letra g) del Anexo);
 - iv) cargas derivadas de las contribuciones a organismos encargados del suministro de agua y de la evacuación de aguas residuales (letra h) del Anexo);
 - v) otras cargas derivadas del suministro de agua y la evacuación de aguas residuales (letra i) del Anexo);
 - vi) depreciaciones intrínsecas excepcionales, siempre que se deriven de la reestructuración de la industria (sin tener en cuenta las reevaluaciones producidas después del 1 de enero de 1986, que sobrepasen el índice de inflación (letra k) del Anexo).
- b) Respecto de las ayudas correspondientes al año 2001, que habían sido efectivamente abonadas antes de ser autorizadas, la Comisión ha examinado su compatibilidad en principio en relación con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1407/2002, como explica el punto 47 de la Comunicación 2002/C152/03. Cuando se pronuncie después del 23 de julio de 2002 sobre ayudas estatales otorgadas hasta esa fecha sin su aprobación previa, la Comisión aplicará las disposiciones específicas del Reglamento (CE) n° 659/1999. La Comisión observa que, en lo que se refiere a los hechos objeto de la presente Decisión, el contenido del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1407/2002 es de todos modos casi equivalente al del artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA. El resultado del análisis del fondo debería ser, pues, similar, aunque se aplicara esta

última Decisión. Siempre que hubiera una posible divergencia, la Comisión tendría asimismo en cuenta el principio de seguridad jurídica para determinar la norma aplicable.

6.4. Evaluación

(64) No cabe la menor duda sobre el carácter de ayuda de todas estas medidas. Para las ayudas de 1998 y 2000, el carácter de ayuda no está a debate, ya que se trata tan sólo de comprobar si la utilización hecha se ajusta o no a las Decisiones de autorización. En cualquier caso, es obvio que todas estas medidas cumplen los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado (y, con mayor motivo, los previstos en la letra c) del artículo 4 del Tratado CECA). En efecto, se trata de subvenciones que favorecen de forma selectiva a determinadas empresas de un sector particular; por consiguiente, afectan a la competencia y a los intercambios entre los Estados miembros y los fondos son claramente recursos públicos. Por consiguiente, la Comisión debe examinar, en su caso, su compatibilidad con las decisiones de autorización 98/637/CECA y 2001/162/CECA y con el Tratado.

(65) El 31 de marzo de 1998 y el 5 de octubre de 1999, España notificó a la Comisión ayudas a la cobertura de los «costes técnicos de cierre» para los años 1998 y 2000, al amparo del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

(66) En su notificación de las ayudas a la cobertura de las cargas excepcionales para los años 1998 y 2000, España había presentado un importe global para todas las empresas del carbón de propiedad privada. España justificaba esta notificación global porque desconocía en el momento de la notificación las empresas concretas que se iban a acoger a planes de cierre o reducción de actividad a lo largo del año.

(67) Mediante sus decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA, la Comisión autorizó importes globales de ayuda para cubrir costes técnicos de cierre de empresas españolas de propiedad privada por un total de 10 325 millones de pesetas en 1998 y de 9 959 millones de pesetas (59 854 795,48 euros) en 2000.

(68) La ayuda autorizada por la Comisión en las Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA está destinada a cubrir dos categorías concretas de costes previstas en el Anexo de la Decisión nº 3632/93/CECA, a saber:

— la minusvalía de los activos inmovilizados de las empresas que deben proceder a cierres totales o parciales (letra k) del Anexo);

— otros costes excepcionales resultantes de los cierres progresivos relacionados con la reestructuración de la industria del carbón (letras e), f), h) e i) del Anexo).

(69) La Comisión solicitó a España, en sus Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA, otorgar ayudas individuales a las empresas respetando los criterios establecidos en la Decisión nº 3632/93/CECA.

En el artículo 2 de su Decisión 98/637/CECA, la Comisión estableció que:

«España adoptará, de acuerdo con el artículo 86 del Tratado CECA, todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la presente Decisión. Velará por que las ayudas autorizadas sean destinadas a los fines enunciados y a que le sea restituido todo gasto no realizado, sobrestimado o incorrectamente utilizado, relativo a uno de los elementos objeto de la presente Decisión».

El tenor del artículo 2 de la Decisión 2001/162/CECA es prácticamente idéntico.

En la motivación de sus dos Decisiones, la Comisión recordó que:

«España deberá velar por que las ayudas para cubrir las cargas excepcionales concedidas a las empresas correspondan a las categorías de costes definidos en el anexo de la Decisión nº 3632/93/CECA».

Y, además, en su Decisión 2001/162/CECA relativa al año 2000, la Comisión añadió en su motivación:

«España deberá velar por que, en el marco de las disposiciones del artículo 86 del Tratado, las ayudas se limiten a lo estrictamente necesario en función de las consideraciones sociales y regionales que caracterizan la regresión de la industria del carbón de la Comunidad. No podrán conferir una ventaja económica ni directa ni indirectamente a producciones para las que las ayudas no se autorizan o a otras actividades distintas de la producción de carbón. En particular, España deberá velar por que las ayudas concedidas a las empresas de conformidad con el artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA destinadas a cubrir los costes técnicos de cierre no sean aplicadas por las empresas como ayudas a la producción corriente (artículos 3 y 4 de la Decisión) y por que los cierres de capacidad a los que se destinen las ayudas sean definitivos y realizados en las mejores condiciones de seguridad y protección del medio ambiente».

- (70) Las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales deben respetar, en cualquier caso, las condiciones del apartado 1 del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, a saber, que pueden considerarse compatibles con el mercado común si su importe no sobrepasa esos costes.
- (71) En un primer momento, la Comisión analizó la aplicación abusiva de las ayudas correspondientes a los años 1998 y 2000 y la compatibilidad de las ayudas de 2001 sobre la base de los datos remitidos por el Estado miembro y por la empresa beneficiaria. Las conclusiones de dicho análisis eran la continuación lógica de la información enviada a la Comisión. La Comisión reenvía a su Decisión 2002/827/CECA para una exposición pormenorizada de dicho análisis.
- (72) En respuesta a la decisión de la Comisión por la que se vuelve a abrir procedimiento formal de examen de las ayudas concedidas a González y Díez S.A., la empresa presentó nuevas observaciones, mediante informes detallados y bien documentados avalados por nuevos expertos independientes. La Comisión hace observar que desde su primera solicitud de 25 de octubre de 1999, había dado a la empresa numerosas ocasiones para que informara sobre el destino de las ayudas objeto de examen y que los informes de la empresa son, ahora, mucho más completos.
- (73) La Comisión comprueba, no obstante, que los nuevos expertos independientes no han podido verificar muchos de los datos relativos a la reducción de actividad, al estar en el momento de su informe (año 2003) abandonadas o rellenadas las labores. Estas verificaciones se podrían haber realizado cuando la Comisión solicitó los informes en ocasiones anteriores, ya que en ese momento las labores eran accesibles. Por esta razón, la Comisión deberá extraer sus conclusiones con base en los informes enviados por España el 29 y 30 de abril de 2003, así como en informes anteriores, cuando resulte necesario para tener una visión completa de los hechos.
- (74) La empresa González y Díez S.A., hace un nuevo planteamiento en su escrito de observaciones a la decisión de volver a abrir el procedimiento, alegando que en lugar de haber abandonado 170 000 toneladas en el subsector La Prohida y 585 000 t en el sector Buseiro, lo que ha procedido es al abandono completo del subsector La Prohida y al abandono total de la zona oeste del yacimiento a cielo abierto de Buseiro.

La Comisión considera que el subsector de La Prohida, definido en la carta de 14 de abril de 2003 del Gobierno del Principado de Asturias, puede ser considerado como

«una unidad de producción» a efectos del Reglamento (CE) nº 1407/2002 y de la Decisión 2002/871/CE de la Comisión, de 17 de octubre de 2002, por la que se establece un marco común para la comunicación de la información necesaria para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1407/2002 del Consejo, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón ⁽¹³⁾. Sin embargo, la zona oeste de Buseiro, si se tiene en cuenta el proyecto de explotación del año 1994 enviado a la Comisión, no responde a tal definición.

La Comisión puede, sin embargo, aceptar que las ayudas para cubrir costes excepcionales de reestructuración en el subsector La Prohida se refieran al cierre total de esta unidad de producción. El análisis de las ayudas que realiza la Comisión se ajusta al artículo 7 y al Anexo del Reglamento (CE) nº 1407/2002, que sólo prevé ayudas para cierres totales de unidades de producción.

En el caso del cierre parcial del sector Buseiro, la Comisión puede continuar efectuando el análisis según los criterios del artículo 5 y del Anexo de la Decisión nº 3632/93/CECA, dado que un análisis basado en la necesidad del cierre total sería desfavorable para la empresa y, en las circunstancias peculiares de este expediente, contrario al principio de legalidad. En efecto, dado que la decisión definitiva sobre este expediente debería haberse adoptado antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1407/2002 y que dicho retraso no es imputable exclusivamente a la empresa, no sería conforme al principio de legalidad hacerle sufrir las consecuencias negativas que se derivarían de un endurecimiento de las normas de fondo durante dicho período.

6.4.1. Ayudas que pueden autorizarse (parcialmente)

- (75) Una vez analizados los planos de labores abandonadas en el nivel 3º del subsector La Prohida, la Comisión considera que la valoración a precio de ejecución de los 1030 metros de galerías necesarias para la explotación de las 170 000 toneladas abandonadas, es excesiva. Una parte importante de estas galerías habían sido ya utilizadas. Además, la ejecución de estas galerías fue imputada al coste de explotación y alrededor de un 40 % de este coste fue cubierto con ayudas de Estado. La justificación que propone la empresa para una cobertura al 100 % del coste de ejecución equivale a la acumulación de ayudas incompatibles. La Comisión, adoptando la posición más favorable a la empresa, puede considerar justificado el 60 % del coste de ejecución de los 1 030 m de galerías, a saber, 443 114,21 euros (73 728 000 pesetas).

⁽¹³⁾ DO L 300 de 5.11.2002, p. 42.

- Una parte de la ayuda recibida en el año 2000 puede justificarse con base en las letras g) y h) del Anexo del Reglamento (CE) n° 1407/2002. El importe restante, de 295 409,47 euros (49 152 000 pesetas), no es compatible.
- (76) La Comisión puede considerar justificados los 610 716,04 euros (101 614 599 pesetas) correspondientes al valor residual de 1 496 metros de galería abandonadas en el nivel 3° de la Prohida, que figuran en los apuntes del inmovilizado a 31 de diciembre de 2000. La Comisión ha analizado el informe de gestión de la empresa del año 2001 y verificado que esta cantidad figura como pérdida del inmovilizado. La ayuda se justifica con base en la letra k) del Anexo del Reglamento (CE) n° 1407/2002. Los 610 716,04 euros (101 614 599 pesetas) pueden autorizarse con cargo al año 2001, año en el que se dan de baja en las cuentas de la empresa.
- (77) La Comisión puede considerar justificados los 395 808,55 euros (65 857 001 pesetas) y los 1 046 170,83 euros (174 201 288 pesetas) correspondientes, respectivamente, al valor residual a 31 de diciembre de 2000 de los 1 093 metros de galerías abandonadas en los niveles 2° y 4° y a los 490 m abandonados en el nivel 1° de otros activos abandonados en el subsector Prohida. La Comisión se basa en el cierre total de esta unidad de producción. La Comisión ha analizado el informe de gestión de la empresa del año 2001 y verificado que esta cantidad figura como pérdida de inmovilizado. La ayuda se justifica con base en la letra k) del Anexo del Reglamento (CE) n° 1407/2002 y la Comisión se propone autorizarla con cargo al ejercicio 2001.
- (78) La Comisión puede autorizar los 134 654,36 euros (22 404 600 pesetas) que la empresa considera que quedan pendientes como valor de la diferencia entre los metros de galerías que se abandonaron en el subsector Prohida y las que tenían un valor residual en los apuntes del inmovilizado a 31 de diciembre de 2000. La Comisión ha verificado, con base en la información de la empresa, que los activos correspondientes figuran en los apuntes del inmovilizado de la empresa a 31 de diciembre de 2000. La Comisión se propone autorizar estas ayudas con cargo al año 2001.
- (79) La Comisión puede autorizar la ayuda de 61 609,60 euros (10 250 975 pesetas) para el acondicionamiento de los exteriores del sector La Prohida. Esta ayuda es compatible con las letras h) y c) del Anexo del Reglamento (CE) n° 1407/2002 y puede autorizarse con cargo al año 2001.
- (80) La Comisión comprueba, después de analizar el «Proyecto de explotación a cielo abierto de la zona de Buseiro» de fecha julio de 1994, remitido como Anexo en el escrito de Uría & Menéndez, que el yacimiento de Buseiro presenta múltiples irregularidades geológicas y por lo tanto, incertidumbres en la futura explotación. Las descripciones que hacen los expertos mineros independientes de la capa I son parciales, dado que corresponden sólo a la parte Sur del yacimiento. El Proyecto hace referencia a la complejidad del flanco Oeste. En lo que se refiere a la presencia real de la Capa I, indica que este nivel no puede ser explotado en determinados lugares debido al alto contenido en cenizas, justifica la elección de la variante 5 de cubicación de reservas y plantea ya una variante alternativa al final de la posición de 450 000 toneladas. La Comisión no comparte los comentarios de González y Díez S.A. relativos a los efectos sobre los sobrecostes inducidos en el Grupo Buseiro por las modificaciones técnicas de este proyecto y comparte, por contra, el planteamiento de los expertos independientes de que los costes adicionales producidos por la reducción de producción son los debidos a la sobreexcavación de 1 005 080 m³ en la Zona Norte. La Comisión considera incluso que el citado movimiento de escombros de 1 005 080 m³ está sobrevaluado, ya que aunque los expertos independientes no pueden evaluar esta cifra, los expertos que elaboraron el informe de enero de 2001 hablan de la experiencia obtenida por la parcial explotación del fondo del sinclinal en la Zona Norte (única en la que llegó al fondo) las cenizas del carbón de esta vena (la vena del muro) oscilan entre 40 % y 60 %. La Comisión, una vez analizados los estudios técnicos, concluye que el único gasto imputable a la reducción de la actividad en el sector Buseiro es el que corresponde a la sobreexcavación en la zona Norte, con sus correspondientes costes anejos de almacenamiento en la escombrera exterior. La Comisión considera igualmente que el cambio de planificación fue debido a factores geológicos ya considerados en el proyecto original y que los sobrecostes debidos a estos factores geológicos en ningún caso deben ser cubiertos con ayudas adicionales, ya que la empresa ha recibido todos los años ayudas al funcionamiento.
- (81) El movimiento de tierras de la sobreexcavación de 1 005 080 m³ fue imputado por la empresa, como es práctica normal, como coste de explotación. Dado que la empresa ha recibido ayudas destinadas a cubrir las pérdidas de explotación del cielo abierto, que son del orden del 27 % del coste de producción, la Comisión sólo puede autorizar, tomando la hipótesis más favorable para la empresa, el 73 % de los 1 902 805,52 euros (316 600 200 pesetas) justificados por la empresa, es decir, 1 389 048,03 euros (231 118 146 pesetas). La Comisión considera que puede autorizarse esta ayuda con cargo al año 1998. La ayuda es compatible con la letra i) del Anexo del Reglamento (CE) n° 1407/2002. Por consiguiente, la Comisión considera que el importe de 513 757,49 euros (85 482 054 pesetas) no es compatible.

- (82) La Comisión considera que la imputación de la totalidad del valor residual de la formación de la escombrera oeste y de las pistas de acceso como pérdida debida a la reducción de actividad es excesiva, ya que la eventualidad del abandono del flanco oeste estaba prevista en el Proyecto de julio de 1994 y que, como dice el Proyecto de 1994, «la subida del fondo de corta provoca automáticamente unas disponibilidades más que suficientes de capacidad del vertido interior, al disminuir el volumen total de estéril a mover y disponerse de un hueco de grandes dimensiones en el extremo Norte que tiene el fondo a la cota 530 aproximadamente». Sin embargo, dado que la escombrera oeste se abandonó, y ante la dificultad de evaluar el coste real que se le debería asignar por la reducción de la actividad de Buseiro, la Comisión adopta la posición más favorable para la empresa y se propone, por tanto, autorizar la ayuda de 204 731,36 euros (34 064 432 pesetas), así como la ayuda de 1 022 423,30 euros (170 117 254 pesetas) correspondiente, respectivamente, al valor residual de la formación de la escombrera y de las pistas de acceso, a 31 de diciembre de 1998. La Comisión puede autorizar esta ayuda con cargo a los años 1998 y 2000, con base en la letra i) del Anexo del Reglamento (CE) n° 1407/2002.
- 6.4.2. *Ayudas que no pueden ser autorizadas*
- (83) La ayuda por valor de 602 146,29 euros (100 188 713 pesetas) tiene por objeto realizar pozos y otras obras para asegurar la ventilación del sector «Tres Hermanas» del grupo Sorriba. Estos gastos corresponden a inversiones en infraestructura minera necesaria para la explotación del grupo «Tres Hermanas». Los gastos en nuevas inversiones no pueden ser considerados como cargas heredadas del pasado con arreglo al Reglamento (CE) n° 1407/2002, ni tampoco según la Decisión n° 3632/93/CECA. Por otra parte, España no tiene la intención de conceder, tal como se deduce de su notificación de 19 de diciembre de 2002, sobre el Plan 2003-2007 de reestructuración de la minería del carbón, ayudas a la inversión del tipo previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1407/2002. Tal ayuda a la inversión sería, además, incompatible con las ayudas para cubrir pérdidas de explotación del grupo Sorriba que España concede a González y Díez S.A. La ayuda no corresponde tampoco a la letra l) del apartado I del Anexo de la Decisión n° 3632/93/CECA. Esta categoría de ayuda no se recoge en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1407/2002 bajo el que la Comisión analiza actualmente las ayudas, pero además tampoco sería compatible con la letra l) del apartado I del Anexo de la Decisión n° 3632/93/CECA dado que la inversión referida tiene por objeto la explotación de las reservas del subsector «Tres Hermanas».
- (84) La Comisión no puede autorizar la ayuda de 601 012,10 euros (100 000 000 pesetas) para constituir una provisión para cubrir gastos futuros debidos a daños en superficie provocados por el cierre del subsector La Prohida. La Comisión observa que esta provisión y el importe correspondiente no se habían incluido en absoluto en la notificación de las ayudas previstas por España para el año 2001. Además, ese importe supera el importe notificado (y abonado de forma anticipada) por España para dicho año. Por consiguiente, la Comisión no puede declararlo compatible en la presente Decisión.
- (85) Los costes por valor de 547 066,46 euros (91 024 200 pesetas) correspondientes a los avales suscritos con el gobierno del Principado de Asturias como garantía de la restitución de terrenos debidos a la explotación a cielo abierto, son parte de los costes de producción del carbón extraído en la zona oeste del grupo Buseiro. En efecto, la restauración de terrenos es la parte final del ciclo productivo de una mina a cielo abierto y el coste de esta restauración es un componente del coste total del carbón extraído. En el caso de la escombrera de Buseiro, la empresa no justifica que el abandono de la escombrera implique costes adicionales de restauración y, al contrario, justifica estos gastos con base en la obligación legal establecida por el Real Decreto 1116/1984 de 9 de mayo y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de junio de 1984 que lo desarrolla, que establece que, después de la explotación, deben restaurarse los espacios afectados. La empresa recibió ayudas de estado para cubrir la totalidad de las pérdidas de explotación, incluida la restauración, de la mina a cielo abierto de Buseiro. La nueva ayuda se añadiría a las recibidas para cubrir pérdidas de explotación y la Comisión no puede autorizar la ayuda por importe de 547 066,46 euros (91 024 200 pesetas).
- (86) Los terrenos adquiridos por la empresa para la explotación a cielo abierto figuran en el inmovilizado de la empresa, pero no son bienes que se deprecien. La Comisión no puede autorizar la ayuda por importe de 372 176,75 euros (61 925 000 pesetas) correspondiente al valor de compra de los terrenos, ya que no se consideran activos perdidos y la ayuda no se ajusta a ninguno de los puntos del Anexo del Reglamento (CE) n° 1407/2002.
- (87) Las subvenciones reintegrables y a fondo perdido que recibió González y Díez S.A. en el marco del Convenio del PEAC, firmado el 30 de diciembre de 1989 con el Ministerio de Industria y Energía, tenía por objeto la financiación de proyectos cuyo objetivo es fomentar la producción de carbón en condiciones económicas rentables y aumentar la productividad. Los préstamos se recibieron en el período 1990-1993 en los que se ejecutaron los proyectos. Según se deduce del Anexo III del convenio firmado, el préstamo reembolsable de 313 500 000 pesetas se destinó prioritariamente a la implantación del nuevo sistema de explotación por «suti-raje», que se utilizó y se sigue utilizando en la empresa, según se deduce del informe de expertos independientes. El Anexo III del Convenio del PEAC se refiere también a «indicios claros de excepcionales explotaciones a cielo abierto, lo que complementaría la estimada rentabilidad

del conjunto» y de un objetivo de producción anual de 240 000 toneladas comercializables, que fue superado. La devolución de 233 492 186 pesetas (1 403 316 euros) en los años 1999 y 2000 corresponde sin embargo a la devolución de préstamos recibidos entre 1990 y 1993 y no tiene relación con el Plan de reducción de actividad de la empresa, notificado a la Comisión para el periodo 1998 a 2001. La Comisión observa además que las devoluciones que ha realizado la empresa en los años 1999 y 2000 son muy superiores a las previstas en el plan inicial, debido a los retrasos en los pagos, tal como se deduce de la carta del Ministerio de Industria y Energía (MINER) con fecha de registro de salida de 22 de diciembre de 1997 y otra documentación enviada a la Comisión. La Comisión observa también que el préstamo reembolsable de 313 500 000 pesetas iba acompañado de una subvención a fondo perdido de 209 millones de pesetas y de otra subvención a fondo perdido de 23 millones de pesetas para actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Además de estas subvenciones de capital, la empresa ha recibido todos los años ayudas para cubrir aproximadamente el 40 % de los costes de producción de la explotación subterránea y el 27 % de los costes de la explotación a cielo abierto. La Comisión se propone autorizar, tal como se ha expuesto con anterioridad, la totalidad del valor residual a 31 de diciembre de 2000 del inmovilizado del subsector La Prohida y de una parte importante del sector Buseiro. La ayuda por importe de 233 492 186 pesetas (181 292 186 pesetas para el año 1998, y 52 200 000 pesetas para el año 2000) correspondiente a la devolución de subvenciones PEAC, que podría incluir inversiones en obras mineras del subsector La Prohida tendría por efecto una acumulación de ayudas incompatible con el mercado común. Por lo tanto, la Comisión no puede autorizar dicha ayuda.

- (88) La Comisión, aun cuando considera que la reducción de suministros de carbón no es el criterio para la concesión de ayudas destinadas a cubrir costes excepcionales de reestructuración, hace constar que no comparte la afirmación de González y Díez S.A. sobre las reducciones realizadas, ya que los suministros de 1997 y 1998 son superiores en aproximadamente 15000 toneladas a los que la empresa venía suministrando en años anteriores.
- (89) En el Anexo se indican las ayudas autorizadas y las ayudas no autorizadas.

6.4.3. Conclusiones sobre la utilización abusiva de las ayudas otorgadas por España los años 1998 y 2000

- (90) Una vez analizada toda la información disponible, la Comisión comprueba que las ayudas recibidas por Gon-

zález y Díez S.A. para cubrir cargas excepcionales de reestructuración, en virtud de artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, por un total de 651 908 560 pesetas para el año 1998 y de 463 592 384 pesetas para el año 2000, se asentaron en las cuentas de la empresa como rentas de explotación, generando así beneficios brutos de explotación excepcionales, en 1998 y en 2000, de 998 185 023 pesetas y de 217 383 752 pesetas, respectivamente. Este beneficio neto de explotación después de impuestos habría sido, sin ayuda para cubrir cargas excepcionales, de 277 177 852 pesetas el año 1998 y probablemente negativo en 2000.

- (91) La Comisión comprueba que, como consecuencia de la utilización de las ayudas para cubrir cargas excepcionales de reestructuración (artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA) como ayudas de funcionamiento (artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA), los fondos propios de la empresa pasaron de 787 009 112 pesetas en la fecha de adquisición por Mina la Camocha S.A. a 1 624 447 451 pesetas el 31 de diciembre de 2000, y que este aumento se produjo gracias a los beneficios excepcionales de los años 1998 y 2000.
- (92) La Comisión considera que las ayudas otorgadas a la empresa González y Díez S.A. para los años 1998 y 2000 al amparo del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA superan los costes resultantes de las reestructuraciones realizadas en 1998 y 2000 y que fueron utilizadas por la empresa como ayudas al funcionamiento con arreglo al artículo 3 de dicha Decisión, no utilizándose, por consiguiente, para los fines para los que habían sido autorizadas por la Comisión.
- (93) La empresa González y Díez S.A. no ha justificado, ni durante el procedimiento que dio origen a la Decisión 2002/827/CECA, ni en el presente procedimiento formal de infracción, el origen de los beneficios excepcionales del período 1998 a 2001, que causaron el aumento equivalente de sus fondos propios. La empresa reconoció, en la carta a su propietaria Mina de la Camocha de 11 de noviembre de 1999, enviada por España el 2 de diciembre de 1999, que «en ningún caso la ayuda estaba destinada a compensar costes de naturaleza alguna y que en los beneficios del ejercicio 1998 se incluye la ayuda concedida por el MINER de 651 908 560 pesetas».
- (94) La Comisión considera que la empresa González y Díez S.A. hizo un uso abusivo de las ayudas otorgadas por España, en el año 1998 al amparo de la Decisión 98/637/CECA, y en el año 2000 al amparo de la Decisión 2001/241/CECA, por un importe total de 521 075 440 pesetas (3 131 726,47 euros), que se desglosan como sigue:

a) Galerías ejecutadas y no utilizadas:	49 152 000 pesetas	(295 409,47 euros)
b) Restauración de cielo abierto:	91 024 200 pesetas	(547 066,46 euros)
c) Valor terrenos cielo abierto:	61 925 000 pesetas	(372 176,75 euros)
d) Sobreexcavación Zona Norte:	85 482 054 pesetas	(513 757,49 euros)
e) Devolución Subvenciones PEAC:	233 492 186 pesetas	(1 403 316,30 euros)

6.4.4. Conclusiones sobre las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales en 2001

- (95) España notificó a la Comisión, por carta de 19 de marzo de 2001, ayudas para la cobertura de «costes técnicos» de cierre que tenía la intención de otorgar a varias empresas durante el ejercicio de 2001, entre las que figuraba la empresa González y Díez S.A. con un importe de 393 971 600 pesetas (2 367 817 euros).
- (96) En su Decisión 2002/241/CECA, la Comisión no se pronunció sobre la ayuda anteriormente mencionada y anunció que no lo haría hasta después de haber analizado la información notificada por España en respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión sobre las ayudas para los años 1998 y 2000.
- (97) En su carta de 13 de mayo de 2002, España comunicó a la Comisión que había otorgado a la empresa González y Díez S.A. una ayuda por importe de 383 322 896 pesetas (2 303 817 euros) para cubrir los costes técnicos de reducción de una capacidad de producción anual de 34 000 toneladas.
- (98) La concesión de esta ayuda por España no se ajustaba al apartado 4 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA que establece que:
- «Los Estados miembros sólo podrán ejecutar las ayudas previstas tras la aprobación de la Comisión, que se pronunciará, en particular, en función de los objetivos y criterios generales señalados en el artículo 2 y de los criterios específicos generales establecidos en los artículos 3 a 7.»
- (99) Por consiguiente, la ayuda por un importe de 383 322 896 pesetas (2 303 817 euros) otorgada por España a la empresa González y Díez S.A. para el año 2001 es ilegal.
- (100) La Comisión hizo una primera evaluación de la compatibilidad de la ayuda de 383 322 896 pesetas (2 303 817 euros), fundada en elementos derivados de los informes de la empresa González y Díez S.A., y en particular en los de 13 de febrero de 2002 y de 26 de febrero de 2002, enviados por España respectivamente el 28 de febrero de 2002 y el 24 de abril de 2002.
- (101) La Comisión recibió, el 22 de agosto de 2002, el informe de gestión de la empresa González y Díez S.A. correspondiente al año 2001, en respuesta a su petición de informe anual de gestión realizada a todas las empresas a fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA.
- (102) El informe de gestión de la empresa González y Díez S.A. correspondiente al año 2001 contabiliza 383 322 896 pesetas como «ingresos extraordinarios» y justifica «gastos extraordinarios» por un importe de 389 268 288 pesetas de la manera siguiente: 319 268 288 pesetas como valor residual del subsector La Prohida (sector Sorriba) y 70 000 000 pesetas como provisiones para gastos de abandono de trabajos mineros que se debían realizar en 2002. Esas ayudas se asentaron pues correctamente en las cuentas de la empresa González y Díez S.A. No obstante, hay que analizar su compatibilidad con el artículo 7 y el Anexo del Reglamento (CE) nº 1407/2002.

- (103) En respuesta a la incoación del presente procedimiento formal de infracción, la Comisión recibió nueva información de España sobre las ayudas.
- (104) Como resultado del análisis hecho por la Comisión, pueden considerarse compatibles con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo ayudas por un total de 374 328 463 pesetas (2 249 759,37 euros), que se desglosan como sigue:
- | | | |
|--|---------------------|----------------------|
| a) Valor residual de galerías utilizadas del piso 3°: | 101 614 599 pesetas | (610 716,04 euros) |
| b) Valor residual del resto de galerías abandonadas en 2ª y 4ª planta: | 65 857 001 pesetas | (395 808,55 euros) |
| c) Valor residual galerías 1º piso y otros activos abandonados en el subsector La Prohida: | 174 201 288 pesetas | (1 046 970,83 euros) |
| d) Bajas de activos abandonados no imputados en 2001: | 22 404 600 pesetas | (134 654,36 euros) |
| e) Acondicionamientos en exterior: | 10 250 975 pesetas | (61 609,6 euros) |
- (105) La ayuda por un total de 602 146,29 euros (100 188 713 pesetas) a la empresa González y Díez S.A. para inversiones en infraestructura minera necesaria para la explotación del grupo «Tres Hermanas» del grupo Sorriba es incompatible con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1407/2002, ya que las nuevas inversiones no pueden considerarse cargas heredadas del pasado. Además, una ayuda a la inversión de estas características sería incompatible con las ayudas destinadas a cubrir las pérdidas de explotación del grupo Sorriba que España concede por otra parte a González y Díez S.A.
- (106) En cuanto a la constitución en el balance de la empresa correspondiente a 2001 de una provisión por valor de 601 012,10 euros (100 000 000 pesetas) para cubrir costes excepcionales de reestructuración que se deriven en el futuro del cierre del subsector La Prohida, del cierre parcial del sector Buseiro, o de ambos, la Comisión observa que esta provisión y el importe correspondiente no se habían incluido en absoluto en la notificación de las ayudas previstas por España para el año 2001. Además, ese importe supera el importe notificado (y abonado de forma anticipada) por España para dicho año. Por consiguiente, la Comisión no puede declararlo compatible en la presente Decisión.
- (107) La Comisión considera que la ayuda de 8 994 433 pesetas (54 057,63 euros) concedida por España a la empresa González y Díez S.A. para el año 2001 es superior a los costes de cierre y, por consiguiente, no es compatible con el mercado común.

6.4.5. Recuperación

- (108) De conformidad con el artículo 16 y con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 695/1999, las ayudas correspondientes a los años 1998 y 2000 que constituyen una aplicación abusiva de las decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA deben ser objeto de devolución por parte de la empresa beneficiaria. Conviene recordar que estas Decisiones de autorización (98/637/CECA y 2001/162/CECA) indicaban muy claramente que la autorización de las ayudas estaba supeditada explícitamente a su correspondencia real con determinadas categorías de costes de cierre. En efecto, dichas Decisiones especificaban que las ayudas para cubrir cargas excepcionales siempre han de cumplir los requisitos del apartado 1 del artículo 5 de la Decisión n° 3632/93/CECA, lo cual incluye que su importe no puede rebasar dichos costes. Dado que la autorización estaba sujeta a condiciones y que las condiciones impuestas no han sido cumplidas en el caso de las ayudas examinadas en el presente procedimiento, se excluye automáticamente cualquier posible invocación del principio de confianza legítima.

(109) Del mismo modo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999, las ayudas correspondientes a 2001 que ya han sido abonadas y que se han declarado incompatibles en la presente Decisión deberán igualmente ser objeto de devolución por parte de la empresa beneficiaria. Dado que dichas ayudas se concedieron de forma ilegal antes de haber sido autorizadas por la Comisión, se excluye automáticamente cualquier posible invocación del principio de confianza legítima.

6.4.6. Modificación de la Decisión 2002/827/CECA

(110) Procede, pues, modificar la Decisión 2002/827/CECA, suprimiendo determinados artículos de la misma.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas estatales concedidas por España a la empresa González y Díez S.A., por un importe de 3 131 726,47 euros, para cubrir cargas excepcionales de reestructuración para los años 1998 y 2000, con arreglo al artículo 5 de la Decisión 3632/93/CECA, constituyen una aplicación abusiva de las Decisiones 98/637/CECA y 2001/162/CECA y son incompatibles con el mercado común.

Artículo 2

Las ayudas estatales concedidas por España a la empresa González y Díez S.A., por un importe de 2 249 759,37 euros (374 328 463 pesetas), para cubrir, para el año 2001, costes excepcionales de cierres efectuados durante el período 1998-2001, son compatibles con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1407/2002.

Artículo 3

Las siguientes ayudas estatales que España tiene previsto conceder a la empresa González y Díez S.A. son incompatibles con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1407/2002:

- a) por un importe de 602 146,29 euros (100 188 713 pesetas), para el año 2001, destinada a inversiones en infraestructuras mineras para la explotación del grupo «Tres Hermanas» del grupo Soriba;
- b) por un importe de 601 012,10 euros (100 000 000 pesetas), para el año 2001, destinada a la constitución de una provisión para cubrir costes futuros derivados del cierre del subsector «La Prohida» y el cierre parcial del sector Buseiro, acaecido durante el período 1998-2001.

Las ayudas contempladas en las letras a) y b) del párrafo primero no pueden, por tanto, concederse.

Artículo 4

1. España adoptará todas las medidas necesarias para obtener de la empresa González y Díez S.A. la recuperación de:
 - a) las ayudas contempladas en el artículo 1.
 - b) un importe de 54 057,63 euros (8 994 433 de pesetas), abonado de forma ilegal con anterioridad a la autorización de la Comisión para el ejercicio de 2001, y que constituye un excedente no autorizado de las ayudas autorizadas en virtud del artículo 2, así como, en su caso, cualquier otro importe que haya sido abonado de forma ilegal en las mismas circunstancias.
2. Las recuperaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 se efectuarán sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. Las ayudas recuperables devengarán intereses calculados desde las fechas en que estuvieron a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

Artículo 5

España informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 6

Quedan suprimidos los artículos 1, 2 y 5 de la Decisión 2002/827/CECA.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Loyola de PALACIO
Vicepresidente de la Comisión

ANEXO

	Registro contable	euros	ESP	Aprobación	Año	Justificado (euros)	Justificado (ESP)	No justificado (euros)	No justificado (ESP)
La Prohida (subterránea)									
Galerías avanzadas y no utilizadas (1 030 m)	Coste	738 523,68	122 880 000,00	60 %	2000	443 114,21	73 728 000,00	295 409,47	49 152 000,00
Galerías nivel 3º (otras) (1 496 m)	Inmov.	610 716,04	101 614 599,00	100 %	2001	610 716,04	101 614 599,00	0,00	0,00
Galerías niveles 2º y 4º	Inmov.	395 808,55	65 857 001,00	100 %	2001	395 808,55	65 857 001,00	0,00	0,00
Galerías nivel 1 y otras actividades	Inmov.	1 046 970,83	174 201 288,00	100 %	2001	1 046 970,83	174 201 288,00	0,00	0,00
Galerías aún no retirada a inmov.	Inmov.	134 654,36	22 404 600,00	100 %	2001	134 654,36	22 404 600,00	0,00	0,00
Pozos y galerías de ventilación	Inversión	602 146,29	100 188 713,00	0 %	2001	0,00	0,00	602 146,29	100 188 713,00
Acondicionamiento exterior	Coste	61 609,60	10 250 975,00	100 %	2001	61 609,60	10 250 975,00	0,00	0,00
Provisión por daños	provisión	601 012,10	100 000 000,00	0 %	2001	0,00	0,00	601 012,10	100 000 000,00
Buseiro (cielo abierto)									
Sobreexcavación norte	Coste	1 902 805,52	316 600 200,00	73 %	1998	1 389 048,03	231 118 146,00	513 757,49	85 482 054,00
Escombrera oeste	Inmov.	204 731,36	34 064 432,00	100 %	1998	204 731,36	34 064 432,00	0,00	0,00
Pistas de acceso	Inmov.	1 022 425,30	170 117 254,00	100 %	1998	1 022 425,30	170 117 254,00	0,00	0,00
Restauración cielo abierto	Coste	547 066,46	91 024 200,00	0 %	1998	0,00	0,00	547 066,46	91 024 200,00
Terrenos		372 176,75	61 925 000,00	0 %	1998	0,00	0,00	372 176,75	61 925 000,00
Devolución préstamos PEAC		1 403 316,30	233 492 186,00	0 %	1998/2000	0,00	0,00	1 403 316,30	233 492 186,00
Total						5 309 078,70	883 356 295,00	4 334 884,90	721 264 155,00

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 10 de diciembre de 2003****relativa a la ayuda estatal aplicada por la región de Campania (Italia) en favor del sector agrario**

[notificada con el número C(2003) 4469]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2004/341/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(5) La Comisión recibió observaciones de parte de Italia mediante carta de 29 de septiembre de 1995, registrada el 3 de octubre de 1995.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

(6) Por carta de 6 de diciembre de 1995, registrada en esa misma fecha, la Comisión recibió observaciones de la Representación Permanente de Dinamarca ante la Unión Europea, que transmitió a Italia, mediante carta n° VI/001809 de 8 de enero de 1996, ofreciéndole la oportunidad de hacer observaciones al respecto. No se ha recibido ninguna observación por parte de Italia.

Previo invitación a los interesados a presentar observaciones de conformidad con dicho artículo ⁽¹⁾ y vistas las observaciones presentadas,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante carta de 31 de octubre de 1994, registrada el 4 de noviembre de 1994, Italia notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, la ayuda prevista en la Ley regional n° 24 de 12 de agosto de 1993 de la Región de Campania, sobre «regulación, promoción y valorización de la agricultura ecológica en Campania».

(7) Mediante fax n° VI/29692, de 22 de julio de 1996, los servicios de la Comisión invitaron a las autoridades italianas a facilitar aclaraciones sobre las observaciones presentadas por estas últimas, en el ámbito de la incoación del procedimiento, mediante carta de 29 de septiembre de 1995, registrada el 3 de octubre de 1995. Los servicios de la Comisión no han recibido respuesta alguna al mencionado fax.

(2) La ayuda, registrada inicialmente con el número N 645/94, se inscribió posteriormente en el registro de las ayudas no notificadas con el número NN 140/94, tras haber constatado la Comisión que la Ley ya se había aprobado y había entrado en vigor sin ninguna cláusula suspensiva.

(8) Con el fin de concluir el examen del expediente, los servicios de la Comisión enviaron, mediante fax n° AGR 021605, de 7 de agosto de 2003, un recordatorio invitándolas a responder a su fax anterior n° VI/29692, de 22 de julio de 1996. Los servicios de la Comisión no han recibido ninguna respuesta.

(3) Mediante carta de 27 de julio de 1995 [SG(95) D/10012], la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a la ayuda en cuestión.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA(4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones.

(9) La Ley regional que se está examinando regula, a escala regional, la promoción y la implantación de técnicas agrícolas ecológicas. La única medida de ayuda prevista se refiere a la concesión de una contribución para las explotaciones en conversión (artículo 19 de la Ley regional n° 24/93) destinada a compensar la pérdida de renta que sufran las explotaciones en el período de conversión de las técnicas agrícolas tradicionales a las de la agricultura ecológica a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2092/91, por un máximo de cuatro años. La contribución cubre hasta el 75 % de la renta perdida.

⁽¹⁾ DO C 292 de 7.11.1995, p. 14.⁽²⁾ Véase la nota 1.

- (10) Basándose en los argumentos que se exponen a continuación, la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado en relación con dicha ayuda.
- (11) La Comisión era favorable en general a las ayudas para la conversión a la producción ecológica de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽³⁾, a condición de que las ayudas no fuesen superiores al valor real de la pérdida de renta sufrida por el agricultor a causa de la conversión.
- (12) El Reglamento (CEE) n° 2092/91 establece las condiciones preceptivas que deben cumplirse para que los productos agrícolas se puedan considerar ecológicos, y cualquier disposición nacional (o regional) en la materia debe respetarlas.
- (13) La Ley regional que se está examinando no satisface tales condiciones, en particular en lo tocante a lo siguiente:
- la duración del periodo de conversión [la Ley regional prevé un periodo de conversión de dos años tanto para los cultivos anuales como para los cultivos perennes, mientras que el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91 indica, para los segundos, un periodo mínimo de tres años];
 - la posibilidad de incorporar ingredientes que no se hayan obtenido con técnicas de producción ecológica [sin que se haga referencia a los porcentajes máximos admisibles a efectos de la utilización de las indicaciones sobre el método ecológico de producción en la denominación de venta del producto o en la lista de ingredientes, como dispone el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91];
 - los organismos de control (que no figuran en la lista de los organismos de control reconocidos por Italia);
 - la lista de productos incluida en los anexos sobre las normas de producción [que no se corresponde con la lista de productos que figura en los anexos del Reglamento (CEE) n° 2092/91].
- (14) Además, el artículo 12 de la Ley regional dispone que los productos de procedencia extrarregional deben ir acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes del territorio de procedencia.
- (15) Los productos de la agricultura ecológica pueden circular libremente en la Comunidad siempre que se cumplan las normas de producción y las disposiciones sobre envasado y comercialización que se establecen en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91. En consecuencia, la Ley regional en cuestión violaba también el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, que prohíbe limitar la comercialización de los productos de la agricultura ecológica.
- (16) Teniendo en cuenta que las disposiciones de la Ley regional n° 24/93 (Campania) no se ajustan, en diversos aspectos, a las disposiciones vinculantes del Reglamento (CEE) n° 2092/91, la Comisión consideró que la ayuda contemplada en el artículo 19 de la Ley regional no podía acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (17) Mediante carta de 6 de diciembre de 1995, registrada en esa misma fecha, la Comisión recibió observaciones de la Representación Permanente de Dinamarca ante la Unión Europea.
- (18) En sus observaciones, el Ministerio de Agricultura y Pesca danés declaraba que compartía las objeciones expresadas por la Comisión en su decisión de incoar el procedimiento respecto de la ayuda en cuestión. En su opinión, las ayudas a la agricultura ecológica deberían concederse únicamente a las explotaciones agrícolas que cumplan las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2092/91.
- (19) En su carta, el Ministerio de Agricultura expresaba, además, su preocupación por que las disposiciones italianas restringiesen las importaciones de productos ecológicos en la región en cuestión. Respecto al método de cálculo de la ayuda prevista en la Ley italiana, el Ministerio recordaba que los compromisos asumidos por los beneficiarios deberían mantenerse durante al menos cinco años (y no un máximo de cuatro), según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural ⁽⁴⁾.

IV. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (20) La Comisión recibió observaciones de Italia (región de Campania) mediante carta de 29 de septiembre de 1995, registrada el 3 de octubre de 1995.

⁽³⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 85; Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1257/1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

(21) En sus observaciones, las autoridades italianas señalaban que la Ley no se llegó a poner en práctica puesto que su aplicación se suspendió mediante decisión de la junta regional nº 1703, de 28 de marzo de 1995, en parte porque no se había notificado oportunamente a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 88 del Tratado y en parte por la necesidad de adaptar la Ley a la normativa comunitaria sobre la producción ecológica.

(22) Con el fin de satisfacer esta última exigencia se elaboró un proyecto de Ley al que, no obstante, no se le dio seguimiento debido a la conclusión del mandato del parlamento regional.

(23) En sus observaciones, las autoridades italianas declaraban que compartían las objeciones de la Comisión, que representaban para ellas un nuevo incentivo para proceder a la revisión de la Ley regional nº 24/93. Las autoridades italianas confirmaron también que la aplicación de esa Ley seguía estando suspendida.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

(24) De conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

(25) La medida que se está examinando contempla la concesión de ayudas mediante fondos públicos a determinadas explotaciones agrícolas que, innegablemente, se benefician de este modo de una ventaja económica y financiera indebida en detrimento de las explotaciones que no reciben la misma contribución. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la mejora de la posición competitiva de una empresa derivada de ayudas estatales puede falsear la competencia respecto de otras empresas que no disfrutaban de esa misma ayuda ⁽⁵⁾.

(26) La medida afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros ya que el volumen de los intercambios intracomunitarios de los productos agrícolas es

considerable, como puede observarse en el cuadro siguiente ⁽⁶⁾, en el que figuran los valores globales de las importaciones y las exportaciones agrícolas entre Italia y el resto de la Unión Europea en el periodo de 1993-2001 ⁽⁷⁾. Debe tenerse en cuenta que Campania es un productor importante de productos agrícolas.

(en millones de ECU-EUR)

	Total agricultura	
	Exportación	Importación
1993	6 714	12 741
1994	7 360	13 390
1995	8 364	13 629
1996	9 191	14 525
1997	9 459	15 370
1998	9 997	15 645
1999	10 666	15 938
2000	10 939	16 804
2001	11 467	16 681

(27) Debe recordarse que, según el Tribunal de Justicia, una ayuda a una empresa puede ser tal que perjudique los intercambios comerciales entre los Estados miembros y falsee la competencia cuando la empresa compita con productos procedentes de otros Estados miembros, aunque no exporte sus productos. Cuando un Estado miembro concede una subvención a una empresa, la producción nacional puede no experimentar variaciones o aumentar, con el resultado de que las empresas establecidas en otros Estados miembros cuentan con menos posibilidades de exportar sus productos al mercado de ese Estado miembro. Una ayuda así puede, pues, afectar al comercio entre los Estados miembros y falsear la competencia ⁽⁸⁾.

⁽⁶⁾ Fuente: Eurostat.

⁽⁷⁾ Según una jurisprudencia reiterada, la condición sobre el efecto en los intercambios comerciales se cumple puesto que la empresa beneficiaria ejerce una actividad económica objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros. El mero hecho de que la ayuda refuerce la posición de la empresa con relación a otras empresas de la competencia en el comercio intracomunitario permite considerar que los intercambios comerciales resultan afectados. Respecto a las ayudas estatales en el sector agrario, según una jurisprudencia consolidada, a pesar de que el importe global de las ayudas es relativamente reducido y de que se reparte entre numerosos agricultores, los intercambios comerciales intracomunitarios y la competencia resultan afectados (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-113/2000: España/Comisión, apartados 30 a 36 y 54 a 56, Rec. 2002, p. 7601; y la sentencia de la misma fecha en el asunto C 114/2000, apartados 46 a 52 y 68 a 69, Rec. 2002, p. 7657).

⁽⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1988 en el asunto 102/87, República Francesa/Comisión, Rec. 1988, p. 4067.

⁽⁵⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 1980 en el asunto C-730/79, Philip Morris/Comisión, apartados 11 y 12, Rec. 1980, p. 2671.

- (28) La Comisión llega a la conclusión, pues, de que a la medida se le aplica la prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (29) La prohibición del apartado 1 del artículo 87 va seguida de algunas excepciones que se recogen en los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo.
- (30) Las excepciones contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 87 son manifiestamente inaplicables, habida cuenta de la naturaleza y la finalidad de la medida de ayuda en cuestión. De hecho, Italia no ha solicitado la aplicación ni de las letras a) y b) ni de la letra c) del apartado 2 del artículo 87.
- (31) Tampoco puede aplicarse la letra a) del apartado 3 del artículo 87, ya que las ayudas no se destinan a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo.
- (32) Del mismo modo, no es aplicable la letra b) del apartado 3 del artículo 87, toda vez que las ayudas no se destinan a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo ni a poner remedio a una grave perturbación en la economía italiana.
- (33) La ayuda que se está examinando tampoco está encaminada a alcanzar los objetivos contemplados en la letra d) del apartado 3 del artículo 87 ni resulta apropiada para ello.
- (34) Teniendo en cuenta la naturaleza y los objetivos de las ayudas que se están examinando, la única excepción que podría aplicarse es la que se recoge en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- culo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁰⁾, se evaluarán con arreglo a las normas y directrices vigentes en el momento en que la ayuda se haya concedido.
- (37) Debe tenerse presente que por «aplicar» se entiende no sólo la concesión efectiva de la ayuda, sino también el otorgamiento de poderes que permiten la concesión de la ayuda sin posteriores formalidades ⁽¹¹⁾.
- (38) Basándose en las consideraciones anteriores, la medida de ayuda en cuestión debe examinarse a la luz de la normativa sobre ayudas estatales aplicables a este tipo de medida antes de la entrada en vigor de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽¹²⁾.
- (39) La medida que se está examinando, que se recoge en el artículo 19 de la Ley regional n° 24/93, consiste en la concesión de una contribución a las explotaciones que se convierten a la producción ecológica y tiene por objeto compensar la pérdida de renta que sufren las explotaciones en el periodo de conversión de las prácticas agrícolas tradicionales a las de la agricultura ecológica previstas en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, por un máximo de cuatro años. La ayuda cubre hasta el 75 % de las mencionadas pérdidas.
- (40) Antes de adoptarse las Directrices que se aplican actualmente, la Comisión evaluaba la compatibilidad de este tipo de ayudas aplicando por analogía las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2078/92 ⁽¹³⁾.
- (41) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2078/92 dispone que, siempre que tenga unos efectos positivos para el medio ambiente y el espacio natural, pueden destinarse ayudas a los agricultores que se comprometan a reducir sensiblemente la utilización de fertilizantes y/o productos fitosanitarios o a mantener las reducciones ya iniciadas o introducir o mantener métodos de la agricultura ecológica.
- (42) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2078/92 dispone que los Estados miembros mantienen la facultad de adoptar medidas de ayuda suplementarias cuyas condiciones o normas de concesión sean diferentes de las que se establecen en él o cuyo importe sobrepase los límites

Disposiciones aplicables

- (35) La aplicabilidad de la excepción antes mencionada debe evaluarse a la luz de las disposiciones que regulan la concesión de las ayudas estatales en el sector agrario, es decir, las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽⁹⁾ (en adelante, «las Directrices»), que entraron en vigor el 1 de enero de 2000.
- (36) Según lo dispuesto en el punto 23.3 de las Directrices, la Comisión aplica estas últimas a partir del 1 de enero de 2000 a las nuevas notificaciones de ayudas estatales y a las notificaciones que estuvieran pendientes en esa fecha. Las ayudas ilegales a efectos de la letra f) del artí-

⁽⁹⁾ DO C 232 de 12.8.2000, p. 19.

⁽¹⁰⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽¹¹⁾ Véase la carta de la Comisión SG(89) D/5521, de 27 de abril de 1989.

⁽¹²⁾ Véase la nota 9.

⁽¹³⁾ Véase la nota 4.

que en él se fijan ⁽¹⁴⁾, siempre que tales medidas no correspondan al ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 5 y se adopten de conformidad con los objetivos de dicho Reglamento y con los artículos 92, 93 y 94 (actualmente artículos 87, 88 y 89) del Tratado.

- (43) Como se indica en su decisión de incoar el procedimiento en el asunto que se está examinando, la Comisión era favorable a las ayudas a la conversión a formas de producción ecológica de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2092/91 a condición de que la ayuda no superase el valor real de la pérdida de renta sufrida por el agricultor a causa de la conversión.
- (44) A la luz de la normativa aplicable se puede sostener que la medida sometida a examen, encaminada a favorecer la conversión a los métodos ecológicos de producción previstos en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, persigue los objetivos contemplados en la medida de la letra a) del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2078/92 (favorecer la implantación o el mantenimiento de prácticas de la agricultura ecológica).
- (45) Ahora bien, la medida sometida a examen prevé sencillamente una ayuda encaminada a compensar hasta el 75 % las pérdidas de renta que sufran las explotaciones agrícolas en el periodo de conversión de las prácticas agrícolas tradicionales a las de la agricultura ecológica, por un máximo de cuatro años. No se indica cómo se han evaluado y calculado las pérdidas en cuestión, en función de las cuales se ha cuantificado la ayuda, a fin de permitir que la Comisión compruebe que la ayuda no es superior al valor real de las pérdidas sufridas por el agricultor a causa de la conversión.
- (46) Además, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las autoridades danesas, procede tener presente que las autoridades italianas no han facilitado ninguna indicación clara sobre la duración del compromiso de

convertirse a la agricultura ecológica (que en el caso en cuestión parece ser de un máximo de cuatro años) ni de las condiciones en las que podría concederse la ayuda, en los casos en que el agricultor no esté personalmente en condiciones de suscribir un compromiso por el periodo mínimo exigido [cinco años según el Reglamento (CEE) n° 2078/92] ⁽¹⁵⁾.

- (47) Además, tal como lo recuerda la Comisión en su decisión de incoar el procedimiento, el Reglamento (CEE) n° 2092/91 establece las condiciones preceptivas que deben cumplirse para que los productos agrícolas se puedan considerar ecológicos, y cualquier disposición nacional (o regional) en la materia debe respetarlas.
- (48) Tal como han reconocido incluso las autoridades italianas en su carta de 29 de septiembre de 1995, la Ley regional que se está examinado no cumple esas condiciones, en particular en lo que respecta a lo siguiente:
- a) la duración del periodo de conversión [la Ley regional prevé un periodo de conversión de dos años tanto para los cultivos anuales como para los cultivos perennes, mientras que el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2092/91 indica, para los segundos, un periodo mínimo de tres años];
 - b) la posibilidad de incorporar ingredientes que no se hayan obtenido con técnicas de producción ecológica [en particular, no se hace ninguna referencia a los porcentajes máximos admisibles a efectos de la utilización de las indicaciones sobre el método ecológico de producción en la denominación de venta del producto o en la lista de ingredientes, como dispone el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2092/91];
 - c) los organismos de control (que no figuran en la lista de los organismos de control reconocidos por Italia);
 - d) la lista de productos incluida en los anexos sobre las normas de producción [que no se corresponde con la lista de productos que figura en los anexos del Reglamento (CEE) n° 2092/91].

⁽¹⁴⁾ El artículo 4 (Naturaleza e importes de las ayudas) del Reglamento (CEE) n° 2078/92 prevé la concesión de una prima anual por hectárea o por unidad de ganado que se reduzca a los agricultores que suscriban durante un mínimo de cinco años uno o varios de los compromisos contemplados en el artículo 2, con arreglo al programa aplicable en la zona correspondiente. La ayuda debe concederse en las condiciones establecidas en ese mismo Reglamento. En particular, el artículo 5 (Condiciones de concesión de las ayudas) dispone que, con vistas a alcanzar los objetivos del Reglamento, los Estados miembros deben determinar: a) las condiciones de concesión de la ayuda; b) el importe de la ayuda en función del compromiso suscrito por el beneficiario, de las pérdidas de renta y del carácter incentivo de la medida; c) las condiciones en que la ayuda por mantenimiento de las superficies retiradas de la producción establecida en la letra e) del apartado 1 del artículo 2 se podrá conceder a otras personas, en caso de ausencia de agricultores; d) las condiciones que deberá suscribir el beneficiario, especialmente con el fin de comprobar y controlar el respeto de los compromisos suscritos; e) las condiciones en que la ayuda podrá ser concedida, cuando el propio agricultor no pueda suscribir un compromiso por el periodo mínimo requerido. No puede concederse ninguna ayuda en virtud del presente Reglamento por las superficies que se hayan acogido al régimen comunitario de retirada de tierras y sean utilizadas para una producción no alimentaria. Sin perjuicio del carácter incentivo de la medida, los Estados miembros pueden limitar la ayuda a un importe máximo por explotación y modularla en función de las dimensiones de la explotación.

(49) A pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas en tal sentido, las autoridades italianas no han facilitado ninguna indicación sobre las modificaciones efectivamente realizadas en la Ley regional sometida a examen para que sea conforme con el Reglamento (CEE) n° 2092/91.

(50) A la luz de la evaluación anterior, la Comisión llega a la conclusión de que se confirman las dudas expresadas en su decisión de incoar el procedimiento respecto a la medida en cuestión, ya que la propia medida no es con-

⁽¹⁵⁾ Artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2078/92; véase la nota 4.

- forme a la normativa sobre ayudas estatales aplicable antes del 1 de enero de 2000 a las ayudas a la conversión a los métodos ecológicos de producción a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2092/91.
- (51) La evaluación de la medida en cuestión efectuada por la Comisión se mantiene sin cambios, aunque se hace referencia a las nuevas Directrices aplicables a las ayudas estatales.
- (52) En primer lugar, a pesar de la solicitud efectuada recientemente en tal sentido mediante el fax AGR 021605, de 7 de agosto de 2003, las autoridades italianas siguen sin facilitar ninguna indicación sobre las modificaciones efectivamente realizadas en la Ley regional sometida a examen para que sea conforme con el Reglamento (CEE) n° 2092/91.
- (53) En segundo lugar, hay que tener presente que el punto 5.3 (ayudas en el sector agroambiental) de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽¹⁶⁾, aplicables a este tipo de ayudas, remite a los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo ⁽¹⁷⁾, que deroga y sustituye al Reglamento (CEE) n° 2078/92, así como a las disposiciones de actuación previstas actualmente por el Reglamento (CE) n° 445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽¹⁸⁾.
- (54) Las nuevas disposiciones que son aplicables actualmente a este tipo de ayudas, además de nuevos requisitos que la medida sometida a examen no cumple ⁽¹⁹⁾, contemplan los mismos requisitos fundamentales que los previstos en el Reglamento (CEE) n° 2078/92.
- (55) Como se ha demostrado anteriormente, la medida de ayuda prevista en el artículo 19 de la Ley regional n° 24/93 no cumple esos requisitos fundamentales, en particular en lo que se refiere a la necesidad de demostrar a la Comisión las pérdidas de renta sufridas por el agricultor, los métodos de cálculo de esas pérdidas y la duración de los compromisos contraídos por los agricultores.
- (56) Según la evaluación anterior, la ayuda prevista en el artículo 19 de la Ley regional n° 24/93 no es conforme a la normativa sobre ayudas estatales aplicable a las ayudas a la conversión a los métodos ecológicos de producción previstos en el Reglamento (CEE) n° 2092/91 y, por lo tanto, no puede acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Tal como se indica en los puntos 30 a 33, la ayuda no puede acogerse a ninguna otra excepción prevista en el Tratado y debe considerarse, pues, incompatible con el mercado común.
- (57) Ahora bien, dado que las autoridades italianas han suspendido la aplicación de la Ley (véase el punto 21 de la presente Decisión), no es necesario ordenar la recuperación de la ayuda.
- (58) Respecto al artículo 12 de la Ley regional (según el cual los productos procedentes de fuera de la región deben ir acompañados obligatoriamente de un certificado expedido por las autoridades competentes del territorio de procedencia), debe tenerse presente lo siguiente. Los productos de la agricultura ecológica pueden circular libremente dentro de la Comunidad si se cumplen las normas de producción y las disposiciones sobre envasado y comercialización establecidas en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2092/91. En consecuencia, la Ley regional en cuestión viola también lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, que prohíbe limitar la comercialización de los productos de la agricultura ecológica. No obstante, este asunto no afecta a la compatibilidad de la ayuda con el mercado común, sino que se trata más bien de una violación aparte de la normativa comunitaria, que podría ser objeto de un procedimiento de infracción (artículo 226 del Tratado CE). La Comisión se reserva el derecho de intervenir sobre este particular, pero dado que las autoridades italianas han suspendido la aplicación de la Ley, no parece necesario emprender ese procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

- (59) A la luz de las consideraciones expuestas anteriormente, la medida de ayuda prevista en el artículo 19 de la Ley regional n° 24/93 de la región de Campania, destinada a compensar las pérdidas de renta que las explotaciones agrícolas sufren en el periodo de conversión de las técnicas agrícolas tradicionales a las de la agricultura ecológica mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, no puede acogerse a ninguna de las excepciones contempladas en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y es, por lo tanto, incompatible con el mercado común.
- (60) De acuerdo con la información facilitada por las autoridades italianas, la Ley regional n° 24/93 no se ha puesto en aplicación.
- (61) No es necesario, por lo tanto, ordenar la recuperación de la ayuda.

⁽¹⁶⁾ DO C 232 del 12.8.2000.

⁽¹⁷⁾ DO L 160 del 26.6.1999; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1783/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 70). En particular, este último Reglamento sustituye completamente a las disposiciones del capítulo VI del Reglamento (CE) n° 1257/1999 sobre las medidas agroambientales.

⁽¹⁸⁾ DO L 74 de 15.3.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 963/2003 (DO L 138 de 5.6.2003, p. 32). Véase, en particular, los artículos 13 a 21 del Reglamento (CE) n° 445/2002.

⁽¹⁹⁾ Véase la nota 18 y, en particular, los artículos 13 a 21 del Reglamento (CE) n° 445/2002. Por ejemplo, según el artículo 20 del citado Reglamento, los agricultores que contraigan un compromiso agroambiental en relación con una parte de la explotación deberán respetar, como mínimo, las normas de buenas prácticas agrarias habituales en el conjunto de la explotación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 2

Italia comunicará a la Comisión, en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente Decisión, las disposiciones adoptadas para cumplir con ella.

Artículo 1

La ayuda estatal prevista en el artículo 19 de la Ley regional nº 24/93 (Campania), que Italia tenía intención de poner en aplicación para compensar las pérdidas de renta que sufren las explotaciones agrícolas cuando se convierten a las técnicas agrícolas ecológicas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2092/91, es incompatible con el mercado común.

Dicha ayuda no puede ponerse en aplicación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2003

relativa a la ayuda estatal que la región de Sicilia (Italia) tiene previsto aplicar en favor del sector agrario

[notificada con el número C(2003) 4474]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2004/342/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas y en particular el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Previa invitación a los interesados a presentar observaciones de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo ⁽¹⁾ y vistas las observaciones presentadas,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Por carta de 2 de mayo de 1996, registrada el 8 de mayo de 1996, Italia notificó a la Comisión las ayudas previstas en la Ley regional nº 33 de 18 de mayo de 1996 de la región de Sicilia.
- (2) El examen de la notificación se ha subdividido en cuatro expedientes: ayuda nº N 340/A/96, relativa a todos los sectores excepto la agricultura y la pesca, ayuda nº N 340/B/96 relativa a los productos agrícolas que figuran en el anexo I del Tratado, ayuda nº N 340/C/96 relativa a los productos pesqueros, y ayuda nº N 340/D/96 al sector del transporte. La presente decisión se refiere exclusivamente a las ayudas a los productos agrícolas previstos en el anexo I del Tratado.
- (3) Mediante carta de 3 de junio de 1996, registrada el 12 de junio de 1996, las autoridades italianas enviaron las fichas descriptivas de las ayudas creadas en virtud de los artículos 10, 17 y 18 de la Ley regional nº 33/1996.
- (4) Mediante carta de 3 de julio de 1996, registrada el 11 de julio de 1996, las autoridades italianas transmitieron el texto de la Ley regional nº 33/1996 publicado en el nº 26 de la *Gazzetta ufficiale* de la región de Sicilia, de 21 de mayo de 1996.
- (5) Mediante los faxes nº VI/027617, de 9 de julio de 1996, y nº VI/46886, de 5 de diciembre de 1996, la Comisión solicitó de las autoridades italianas información suplementaria. La Comisión recibió dicha información de las autoridades italianas respecto los artículos 9, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley regional nº 33/1996, por carta de 19 de diciembre de 1996, registrada el 31 de diciembre de 1996.
- (6) Mediante carta de 21 de marzo de 1997 (SG(97) D/2243), la Comisión informó a las autoridades italianas de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado sobre las ayudas a que se refieren los artículos 1, 9, 10, los párrafos segundo y tercero del artículo 13 y los artículos 17, 18 y 19 de la Ley regional nº 33/1996.
- (7) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar observaciones respecto a dichas ayudas.
- (8) Mediante cartas de 2 de septiembre de 1997 y de 7 de noviembre de 1997, registradas respectivamente el 4 de septiembre de 1997 y el 17 de noviembre de 1997, la Comisión recibió de las autoridades italianas observaciones al respecto.
- (9) Por carta de 28 de enero de 1998, la Comisión fue informada por Italia de que ya no podía aplicarse la ayuda prevista en el artículo 18 de la Ley regional nº 33/1996 por falta de cobertura financiera, comprometiéndose a volver a notificarla con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado, en caso de haberse de proponer de nuevo.
- (10) Para concluir el examen del expediente, mediante fax nº AGR 029182 de 20 de noviembre de 2000 los servicios de la Comisión solicitaron de las autoridades italianas aclaraciones sobre las ayudas en cuestión. En dicho fax los servicios de la Comisión señalaban, asimismo, que en caso de que las autoridades italianas aseguraran no haber concedido ayudas al sector de los productos agrícolas recogidos en el anexo I del Tratado, en virtud de

⁽¹⁾ DO C 201 de 1.7.1997, p. 10.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

las disposiciones en que se basaba la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento formal de examen, y en caso de que las autoridades italianas se comprometieran a derogar tales disposiciones, en la medida en que eran aplicables al sector agrario, las autoridades competentes podían considerar la posibilidad de retirar la notificación.

- (11) Por carta de 12 de junio de 2001, Italia comunicó a la Comisión que había retirado la notificación de la ayuda prevista en el artículo 9 de la Ley regional nº 33/1996, dado que la ayuda en cuestión no se había hecho efectiva y había sido sustituida por otras medidas notificadas o en curso de notificación a la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado ⁽³⁾.
- (12) Mediante carta de 28 de junio de 2001, registrada el 2 de julio de 2001, Italia presentó información complementaria sobre el artículo 10 de la Ley regional nº 33/1996.
- (13) A la luz de las anteriores consideraciones, la presente decisión se refiere exclusivamente a las ayudas estatales previstas en los artículos 1 y 10, en los párrafos segundo y tercero del artículo 13 y en los artículos 17 y 19 de la Ley regional nº 33/1996. Por haber retirado Italia la notificación de las ayudas previstas en los artículos 9 y 18 mediante cartas de 28 de enero de 1998 y de 12 de junio de 2001, no procede evaluar las ayudas recogidas en dichos artículos.
- (14) En virtud del artículo 63 de la Ley regional nº 33/1996, la aplicación de las ayudas estatales previstas en la Ley misma está supeditada a la autorización de la Comisión.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS AYUDAS

Artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996

- (15) El artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996 prevé un sistema de ayudas destinadas a compensar los costes adicionales en que incurren las empresas que operan en Sicilia para transportar fuera de la isla las mercancías producidas o transformadas en el territorio regional. La ayuda está justificada por la distancia que media entre las empresas y los principales mercados nacionales y europeos. La ayuda va dirigida a las empresas de todos los sectores productivos (a excepción de las empresas del sector minero o del de la producción hidroeléctrica cuya localización en la región es forzosa), que se valen de medios de transporte ferroviarios, por carretera, navales y aéreos o de sistemas mixtos. Está prevista para

el bienio 1997-1998 y se calcula en función de los kilómetros recorridos y del peso transportado, con referencia al traslado de las mercancías dentro de las fronteras nacionales. La cuantificación de los costes adicionales se determina anualmente mediante decreto del Presidente de la región teniendo en cuenta el modo de transporte más económico y el trayecto más directo entre el lugar de producción o transformación y los puntos comerciales. En ningún caso puede autorizarse una ayuda compensatoria superior a los costes.

- (16) En su decisión de incoar el procedimiento relativo a tal ayuda, la Comisión ha resaltado que, por lo que respecta al sector agrario, la medida constituía sustancialmente una modificación de la ayuda prevista en el artículo 90 de la Ley regional nº 25 de 1 de septiembre de 1993 ⁽⁴⁾. Esta última ayuda había sido objeto, dentro del procedimiento C 30/95, de una decisión final negativa destinada a conseguir la anulación de la medida y la recuperación de las cantidades que eventualmente se hubieran hecho efectivas ⁽⁵⁾. Las razones que habían inducido a la Comisión a adoptar tal decisión seguían siendo en lo esencial válidas ⁽⁶⁾.
- (17) En particular, la Comisión había considerado que tales medidas eran ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado común. Este tipo de ayudas, que financian parte de los costes de gestión a cargo de los beneficiarios, no tiene efectos duraderos ni estructurales en los sectores correspondientes, sino que sitúa en condiciones ventajosas exclusivamente a los productos de la región comercializados fuera de los límites regionales respecto a los productos que no se benefician de medidas análogas ni en Italia ni en otros Estados miembros.
- (18) Por consiguiente, no era aplicable ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado. La Comisión decidió, por ello, incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado respecto a la ayuda prevista en el artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996 a favor de la producción, la transformación y la comercialización de productos agrícolas.

⁽⁴⁾ El párrafo 8 del artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996 deroga el artículo 90 de la Ley regional nº 25/1993.

⁽⁵⁾ Véase la Decisión C(96) 2249 de la Comisión, de 17 de julio de 1996, notificada al gobierno italiano por carta de 26 de julio de 1996, SG(96) D/6819.

⁽⁶⁾ La Comisión había considerado que la ayuda prevista en el artículo 90 de la Ley regional nº 25/93 era asimismo incompatible con los artículos 30 y 52 del Tratado debido a determinadas modalidades específicas de aplicación que no figuraban en el artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996.

⁽³⁾ Véase el artículo 6 de la Ley regional nº 22 de 28 de septiembre de 1999 (ayuda nº N 795/99) y el artículo 131 de la Ley regional nº 32 de 23 de diciembre de 2000.

Artículo 10 de la Ley regional nº 33/1996

- (19) El artículo 10 de la Ley regional nº 33/1996 amplía la aplicación de lo dispuesto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley regional nº 3 de 18 de febrero de 1986, a los consorcios del sector constituidos entre empresas agrícolas, artesanas y comerciales dedicadas a la producción, transformación y comercialización de plantas y flores. Conforme a la información aportada por las autoridades competentes por carta de 3 de junio de 1996, las ayudas en cuestión son de duración ilimitada.
- (20) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se refiere a la ayuda prevista en el artículo 10 de la Ley regional nº 33/1996, en tanto en cuanto dicho artículo remite a la letra c) del artículo 53 de la Ley regional nº 3/1986. Dicha ayuda a favor de la creación de estructuras de uso común, puede concederse con la intensidad del 80 % para subvencionar los siguientes costes subvencionables: adquisición de terrenos, construcción de los edificios necesarios, adquisición y reestructuración de inmuebles ya existentes y adquisición de cualquier otra estructura fija indispensable para las actividades de las cooperativas.
- (21) En su evaluación, la Comisión ha llegado a la conclusión de que tales inversiones, que se beneficiaban de la subvención regional, seguían siendo propiedad de los consorcios y estaban destinadas a la realización de sus actividades de transformación y comercialización de productos agrícolas.
- (22) En ese sector, debido a la normativa vigente en el momento ⁽⁷⁾, las ayudas estatales debían adecuarse a los límites sectoriales indicados en el segundo y tercer guión del punto 1.2 del anexo de la Decisión 94/173/CEE de la Comisión y la intensidad de la ayuda no podía superar, en las regiones comprendidas en el objetivo nº 1, como Sicilia, el 75 % de los costes de inversión.
- (23) El nivel previsto para la ayuda en cuestión era del 80 % y no se había aportado información alguna que permitiera comprobar la observancia de los límites sectoriales aplicables. Por ello, la concesión de las ayudas previstas en la letra c) del artículo 53 de la Ley regional nº 3/1986 a las cooperativas a que se refiere el artículo 10

de la Ley regional nº 33/1996 no podía acogerse a ninguna de las excepciones que figuran en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado.

Párrafos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley regional nº 33/1996

- (24) El párrafo segundo del artículo 13 de la Ley regional nº 33/1996 establece que, a raíz de los daños sufridos por la producción agrícola como consecuencia de las condiciones atmosféricas de diciembre de 1995 a marzo de 1996, el gobierno regional puede decidir la suspensión del pago de las contribuciones de los «consorzi di bonifica» situados en los territorios afectados por desastres naturales conforme a la Ley nacional nº 185 de 14 de febrero de 1992, por la que se establece compensaciones nacionales por daños a la producción agrícola previa delimitación de las zonas afectadas mediante decreto ministerial. En virtud del párrafo tercero del artículo 13 de la Ley regional nº 33/1996, se autoriza a la región a reembolsar a los «consorzi di bonifica» las contribuciones no percibidas hasta un máximo de 5 000 millones de liras italianas.

Artículo 17 de la Ley regional nº 33/1996

- (25) El artículo 17 de la Ley regional nº 33/1996 prevé el anticipo, por parte de la región, de las cantidades debidas al Estado en concepto de intervención del Fondo nacional de solidaridad para compensar los daños sufridos por desastres naturales o condiciones atmosféricas adversas (Ley nacional nº 185/92). La duración de la ayuda prevista en el artículo 17 se limitaba al año 1996, para el que se prevé un gasto de 20 000 millones de liras italianas (véase carta de 3 de junio de 1996). La ayuda en cuestión consiste en subvenciones a favor de los agricultores para reconstituir el capital de gestión y para la mejora de las estructuras de las explotaciones damnificadas por tales fenómenos naturales. Los beneficiarios son empresarios agrícolas que, como consecuencia de las perturbaciones térmicas y posteriores inundaciones ocurridas en 1996, han sufrido daños superiores al 35 % de la producción bruta comercializable.
- (26) Las ayudas previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 13, y en el artículo 17 pueden acumularse dentro de los límites permitidos por la Ley nacional nº 185/1992.
- (27) En su decisión de incoar el procedimiento sobre las ayudas previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 13 y del artículo 17, la Comisión precisaba que tales medidas habían de analizarse conforme a los criterios aplicados en aquel momento por la Comisión en materia de ayudas estatales destinadas a compensar los daños provoca-

⁽⁷⁾ Normativa relativa a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas (DO C 29 de 2.2.1996, p. 4) y anexo de la Decisión 94/173/CEE de la Comisión, de 22 de marzo de 1994, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios y silvícolas y por la que se deroga la Decisión 90/342/CEE (DO L 79 de 23.3.1994, p. 29).

dos por situaciones asimilables a las catástrofes naturales ⁽⁸⁾. Según tales criterios habían de satisfacerse las dos siguientes condiciones:

- a) las pérdidas ocasionadas al beneficiario de la ayuda debían ascender al 30 % de su producción normal, calculada en función de la producción del trienio anterior, o bien al 20 % en las zonas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas ⁽⁹⁾;
- b) cualquier posibilidad de compensación excesiva por las pérdidas ocasionadas debía quedar excluida.

(28) La Comisión ha señalado en su decisión que, en el caso examinado, la información disponible no permitía concluir que se satisfacían ambas condiciones. De hecho, por lo que respecta al artículo 17, que incorpora e integra la legislación nacional en materia de desastres naturales y condiciones meteorológicas adversas, los textos regionales transmitidos se referían únicamente a lo dispuesto en la Ley nacional nº 185/1992 y a las correspondientes modalidades de aplicación, entre las cuales figura una carta del Ministerio de Agricultura, (A1659 de 2 de julio de 1996) en la que se afirmaba que la ayuda no podía superar el 100 % de los daños. En el momento de iniciarse el procedimiento de examen de las ayudas en cuestión, también la Ley nacional nº 185/1992 quedaba sometida, mediante decisión, al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado a causa de la imposibilidad de comprobar el cumplimiento de las condiciones enunciadas en las letras a) y b) del punto 27 ⁽¹⁰⁾.

(29) Por consiguiente, a falta de garantías concretas respecto a la observancia de tales condiciones a nivel regional, la Comisión ha estimado que era inevitable sacar las mismas conclusiones para el caso examinado.

(30) En particular, la Comisión había subrayado ante todo que ni la Ley regional objeto del examen ni las informaciones transmitidas especificaban las modalidades de cálculo de la producción «normal» con referencia a la cual se establece el umbral mínimo que pone en marcha la compensación. De igual manera, subsistían dudas sobre la condición de ausencia de compensación excesiva.

⁽⁸⁾ Documento de trabajo VI/5934/86, 10.11.1986-rev2. Normas para la concesión de ayudas nacionales en caso de daños a la producción o a los medios de producción agrarios, y de ayudas nacionales que cubran parte de las primas de los seguros correspondientes a dichos riesgos.

⁽⁹⁾ DO L 128 de 19.5.1975, p. 1.

⁽¹⁰⁾ Ayuda nº C12/95 (DO C 295 de 10.11.1995, p. 5).

(31) En su carta de 19 de diciembre de 1996, las autoridades italianas declaraban, en cuanto al artículo 17, que, conforme a las disposiciones recogidas en la nota del Ministerio de Agricultura de julio de 1996, la ayuda no podía superar el 100 % de las pérdidas sufridas. Ahora bien, la Comisión ha determinado que la ayuda prevista en el artículo 17 parecía ser acumulable con otras ayudas, en particular las que figuran en el párrafo segundo del artículo 13 de esa misma Ley. Así pues, no se aportaba seguridad alguna sobre la ausencia de compensación excesiva en caso de acumulación.

(32) A la luz de lo anterior, la Comisión no estaba en condiciones de comprobar, en el caso examinado, el cumplimiento de los requisitos que figuran en las letras a) y b) del punto 27. Por esa razón, no era aplicable ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado.

Artículo 19 de la Ley regional nº 33/1996

(33) El artículo 19 de la Ley regional nº 33/1996 prevé ayudas de hasta el 80 % para la realización en las explotaciones agrícolas de instalaciones para la producción de energía eléctrica, térmica o mecánica a partir de fuentes renovables. En concreto, el artículo 19 prevé el aumento de la intensidad de la ayuda prevista en el párrafo primero del artículo 12, de la Ley nacional nº 308 de 29 de mayo de 1982 y en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley nacional nº 10 de 9 de enero de 1991, cuya intensidad máxima fija la legislación nacional en el 55 % o en el 65 % para las cooperativas. La aportación es acumulable con un empréstito de tipo de interés bonificado para cubrir los gastos de inversión no financiados mediante la ayuda. Para la medida se autorizaban 2 500 millones de liras italianas.

(34) En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión señalaba haber tenido ya ocasión de examinar una Ley regional análoga y haber comunicado al gobierno italiano su postura, por carta SG(94) D/11946 de 16 de agosto de 1994 (ayuda nº E 1/94), sobre los problemas de las acumulaciones en el sector agrícola. En esta última comunicación, la Comisión había precisado, entre otros extremos, que los niveles máximos de las ayudas fijados por la legislación nacional, es decir el 55 % o el 65 % cuando se tratara de cooperativas agrícolas, debían ser acordes con los tipos en vigor para las ayudas nacionales a la inversión en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas. En el momento de incoarse el procedimiento, las normas aplicables a este tipo de ayudas exigían el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) habían de respetarse los niveles máximos aplicables a todas las ayudas, subvenciones o bonificaciones de intereses acumulados del sector agrario, que eran respectivamente:

- i) en el sector de la producción primaria (inversiones comprendidas en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹¹⁾), el 35 % o bien el 45 % en las zonas desfavorecidas de conformidad con la Directiva 75/268/CEE;
 - ii) en el sector de la transformación y la comercialización, el 55 % o bien el 75 % en las regiones del objetivo 1;
- b) en ambos casos habían de respetarse los límites sectoriales establecidos respectivamente por el Reglamento (CEE) n° 2328/91 o por las directrices relativa a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas ⁽¹²⁾.
- (35) Las autoridades italianas no han aportado garantía alguna sobre el cumplimiento de tales condiciones.
- (36) Por consiguiente, las ayudas previstas en el artículo 19 de la Ley regional n° 33/96 no podían acogerse a ninguna de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (37) No se han recibido observaciones de posibles interesados.

IV. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (38) La Comisión recibió de Italia, en nombre de la región de Sicilia, observaciones mediante cartas de 2 de septiembre de 1997 y 7 de noviembre de 1997, registradas respectivamente el 4 de septiembre de 1997 y el 17 de noviembre de 1997. En respuesta al fax de la Comisión AGR 029182, de 20 de noviembre de 2000, se recibió información complementaria mediante carta de 28 de junio de 2001.
- (39) Por carta de 2 de septiembre de 1997, Italia presentó observaciones sobre los artículos 1, 13 y 17 de la Ley regional n° 33/1996.
- (40) Respecto al artículo 1, Italia transmitió copia de las consideraciones ya aportadas sobre el procedimiento relativo a la ayuda prevista en el artículo 90 de la Ley regional n° 25/93. Las ayudas introducidas por dicho artículo

habían sido objeto, dentro del procedimiento C 30/95, de una decisión final negativa que imponía la suspensión de la medida y la recuperación de las cantidades eventualmente entregadas. En sus observaciones, las autoridades italianas han manifestado que el objetivo de la ayuda era promover modalidades alternativas del transporte de productos agrícolas mediante la coordinación de los transportes como prevé el artículo 77 del Tratado. Las autoridades competentes señalaban que en Sicilia los transportes se concentran en la carretera (67 %) y que el transporte de productos agrícolas se realiza principalmente de manera desorganizada y a través del uso irracional y desequilibrado de varios sistemas: viario, ferroviario y marítimo. Semejante situación se agrava aún más por tratarse de cargas «desmenuzadas», que se transportan mayoritariamente en vehículos no especializados y de pequeñas dimensiones, normalmente de negocios familiares (padroncini), y está relacionada en cuanto a organización a la fragmentación del comercio agrícola regional con la consiguiente creación de un sistema de transporte prácticamente cerrado a la innovación, la organización y el recurso a modos combinados. La situación repercute en el plano económico (aumento de costes unitarios y riesgo de que el vehículo realice el trayecto de vuelta vacío del todo o en parte), en el plano medioambiental y en la seguridad viaria. La intervención regional se propone fomentar el desarrollo del transporte intermodal y de las agrupaciones de transportistas mediante la incentivación de la demanda. Se trataría de una ayuda provisional para poner en marcha un sistema de transporte organizado e intermodal impulsando la transferencia de parte del tráfico viario a la combinación carretera-ferrocarril y carretera-mar, así como la reducción del número de vehículos destinados al transporte de productos agrícolas. En aplicación del apartado 4 del artículo en cuestión, la ayuda puede determinarse a tanto alzado según el tipo de transporte sin relación directa con la cantidad y el valor del producto transportado. Las autoridades competentes concluían sus observaciones declarando que, por las razones expuestas, consideran que la ayuda es compatible con el artículo 77 (actualmente 73) y con las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 92 (actualmente letras b) y c) del apartado 3 del artículo 87) del Tratado.

- (41) Por lo que respecta a las ayudas previstas en el segundo y tercer párrafo del artículo 13 y en el artículo 17 de la Ley regional n° 33/1996, las autoridades italianas afirmaban que a efectos del cálculo de la producción «normal» utilizada para determinar el 35 % de las pérdidas, establecido en la Ley nacional n° 185/1992, se había efectuado un análisis de los datos presentados al ISTAT por los distintos servicios de inspección en un periodo aproximado de diez años. Con el fin de llegar a una determinación correcta de las medias provinciales de referencia, se habían tenido en cuenta sólo los valores de producción relativos a años en los que no se habían producido condiciones meteorológicas adversas. En cuanto a la condición de que no se produjera compensación excesiva, las autoridades competentes subrayaban que, conforme a las disposiciones ministeriales recogidas en la nota A/1659 de 2 de julio de 1996, la ayuda no podía superar el 100 % de las pérdidas sufridas. Las

⁽¹¹⁾ DO L 218 de 6.8.1991, p. 1.

⁽¹²⁾ Véase la nota 7.

autoridades italianas confirmaban que la ayuda prevista en el párrafo segundo del artículo 13 era acumulable a las intervenciones previstas en los artículos 17 y 18, pero que, con arreglo a las disposiciones ministeriales citadas, la ayuda total no podía en ningún caso superar las pérdidas. Además de ello, las autoridades italianas hacían hincapié en que la ayuda prevista en el párrafo segundo del artículo 13, es decir, la suspensión de las contribuciones a los «consorzi di bonifica», se concedía a todos los propietarios de inmuebles situados en su jurisdicción y que se habían beneficiado de las obras de mejora y, por tanto, no sólo a los agricultores.

(42) Mediante carta de 7 de noviembre de 1997, Italia presentó observaciones respecto a los artículos 1 y 10 de la Ley regional nº 33/1996.

(43) En relación con el artículo 1, las autoridades italianas afirmaban que las modalidades de transporte eran acordes con la Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros ⁽¹³⁾. Asimismo se referían a algunas observaciones de la Asamblea Regional Siciliana. Es preciso tener en cuenta que algunas de estas observaciones se habían presentado sobre la marcha a los servicios de la Comisión con motivo de una reunión celebrada el 25 de septiembre de 1997. De acuerdo con las mismas, el artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996 constituía una ayuda de ámbito regional con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, que debía interpretarse de acuerdo con el punto 2.6 de la Comunicación 94/C 364/08 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994 ⁽¹⁴⁾.

(44) Respecto al artículo 10, las autoridades italianas señalaban que las ayudas en cuestión no eran acumulables a otras ayudas regionales o nacionales y se concedían hasta una cantidad del 80 % de los gastos documentados con un máximo de 1 000 millones de liras italianas o bien de 1 200 millones de liras italianas para las estructuras destinadas a consorcios de segundo grado. Por otra parte, de acuerdo con las autoridades competentes, las modalidades de cálculo del tipo del 80 % diferirían de las aplicadas por la Comisión, ya que la medida regional se refiere a gastos documentados sobre un importe máximo mientras que el tipo del 75 % aplicado por la Comisión se refiere a los costes de inversión. Por carta de 28 de junio de 2001, las autoridades competentes hacían constar que el artículo 51 de la Ley regional nº 32 de 23 de diciembre de 2000 había reducido la intensidad de la ayuda prevista en la letra c) del apartado 1

del artículo 33 de la Ley regional nº 3/1986 al 50 % de los gastos documentados, sobre un importe máximo de 1 000 millones de liras italianas o bien de 1 200 millones de liras italianas para las estructuras destinadas a consorcios de segundo grado. Precisaban igualmente que la ayuda se refiere a actividades de producción, transformación y comercialización de plantas y flores y que entre los gastos subvencionables estaban comprendidos los de adquisición del suelo, los inherentes a la construcción del inmueble, además de los de adquisición de estructuras ya existentes, y las eventuales obras de reestructuración y adaptación.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

(45) De conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Medida que no constituye ayuda estatal

(46) A la luz de lo anterior y de la información presentada por las autoridades competentes, una de las medidas notificadas sometidas a examen no debe considerarse ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Se trata de la medida prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley regional nº 33/1996, en tanto en cuanto de la información aportada por las autoridades competentes se desprende que la suspensión del pago de la contribución de los «consorzi di bonifica» se aplica no sólo a los agricultores sino a todos los propietarios de bienes inmuebles situados en la jurisdicción de los mismos que hubieran resultado afectados por los desastres naturales en el periodo de diciembre de 1995 a marzo de 1996.

(47) Los «consorzi di bonifica» son entes públicos encargados de realizar obras públicas de infraestructuras ⁽¹⁵⁾ y se rigen por Leyes nacionales y regionales. Entre sus funciones figuran la planificación, ejecución, mantenimiento y gestión de obras de mejora (conjunto de obras para desecar y sanear terrenos antes pantanosos e infestados de malaria, con vistas a su ocupación), la realización de actividades de protección del suelo para contener aluviones y evitar inundaciones, la gestión de los recursos hídricos para el desarrollo económico y social racional, etc. Las obras de mejora son competencia del Estado y de las Regiones.

⁽¹³⁾ DO L 368 de 17.12.1992, p. 38; Rectificación en el DO L 72 de 25.3.1993, p. 36.

⁽¹⁴⁾ Modificación del método de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE a las ayudas estatales con finalidad regional. Comunicación de la Comisión a los Estados miembros y demás interesados referente a la modificación del punto II de la Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO C 364 de 20.12.1994, p. 8).

⁽¹⁵⁾ Véanse ayudas nº N 718/97, N 130/2000, N 412/2001 y N53/2003, Laguna di Venezia.

(48) La Ley otorga a los «consorzi di bonifica» la facultad de imponer a sus miembros contribuciones obligatorias que se recaudan mediante el régimen de impuestos directos ⁽¹⁶⁾.

(49) Esos miembros son en su totalidad propietarios de bienes inmuebles de cualquier naturaleza (terrenos o edificios) situados en la jurisdicción del consorcio. La contribución que se está examinando es, por tanto, asimilable a un impuesto que grava a todos los miembros, incluidos, por norma, el Estado, las regiones, las provincias y los municipios, por los bienes de que son propietarios y que se benefician de las obras de mejora por el hecho de ser propietarios de bienes inmuebles situados en su jurisdicción independientemente de la actividad que ejerza el propietario. La contribución se calcula habitualmente en función de la renta catastral (*rendita catastale*) para los edificios y de la renta rústica (*reddito dominicale*) para las tierras tal como figuran en los registros catastrales públicos, y en función de los índices hidráulicos de mejora (*indici idraulici di beneficio*) relativos a la zona en que se encuentra el inmueble.

(50) En el caso que nos ocupa, la región reembolsa a los «consorzi di bonifica» las contribuciones no percibidas de todos los miembros y no sólo de aquellos que ejercen una actividad económica. Si bien es posible que muchos propietarios de la zona en cuestión sean agricultores (lo que puede explicar la referencia a la delimitación de las zonas afectadas en virtud de la Ley nacional nº 185/92), no puede considerarse que la medida en cuestión beneficie a determinadas empresas o producciones con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya que, de acuerdo con las informaciones recibidas, no está destinada específicamente a sujetos que ejerzan una actividad económica y es aplicable, sin discriminación, a todos los propietarios de inmuebles situados dentro de la jurisdicción del consorcio que se benefician de las obras de mejora. La medida no constituye, pues, ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Medidas que constituyen ayudas estatales

(51) Los artículos 1, 10, 17 y 19 de la Ley regional nº 33/1996 prevén la concesión de ayudas mediante fondos públicos, a determinadas empresas agrícolas que, sin duda, se beneficiarán de este modo de una ventaja económica y financiera en detrimento de otras empresas que no la reciban. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la mejora de la posición competitiva de una empresa deri-

vada de ayudas estatales puede falsear la competencia respecto de otras empresas que no disfrutaban de la misma ayuda ⁽¹⁷⁾.

(52) Las medidas afectan a los intercambios comerciales entre Estados ya que el volumen de los intercambios intracomunitarios de los productos agrícolas es considerable, como puede observarse en el cuadro siguiente ⁽¹⁸⁾, en el que figuran los valores globales de las importaciones y las exportaciones agrícolas entre Italia y la Unión Europea en el periodo 1997-2001 ⁽¹⁹⁾. Debe tenerse en cuenta que Sicilia es un productor importante desde el punto de vista agrícola.

Total sector agrario

	Mill. ECU-EUR	Mill. ECU-EUR
	Exportaciones	Importaciones
1997	9 459	15 370
1998	9 997	15 645
1999	10 666	15 938
2000	10 939	16 804
2001	11 467	16 681

(53) Debe recordarse que, según el tribunal de Justicia, una ayuda a una empresa puede ser tal que perjudique a los intercambios comerciales entre Estados miembros y falsee la competencia cuando la empresa compita con productos procedentes de otros Estados miembros, aun sin ser exportadora. Cuando un Estado miembro concede una subvención a una empresa, la producción nacional puede no experimentar variaciones o aumentar, con el

⁽¹⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980, en el asunto C-730/79, Philip Morris Holland BV contra la Comisión, Recopilación de Jurisprudencia 1980, p. 2671, puntos 11 e 12.

⁽¹⁸⁾ Fuente: Eurostat.

⁽¹⁹⁾ Según una jurisprudencia constante, la condición del efecto en los intercambios comerciales se cumple puesto que la empresa beneficiaria ejerce una actividad económica objeto de intercambios comerciales entre Estados miembros. El mero hecho de que la ayuda refuerce la posición de la empresa con relación a otras empresas de la competencia en el comercio intracomunitario da a entender que los intercambios comerciales resultan afectados por la ayuda. Respecto a las ayudas estatales en el sector agrario, según una jurisprudencia consolidada, a pesar de que el importe global de las ayudas es relativamente reducido y de que se reparte entre numerosos agricultores, los intercambios comerciales intracomunitarios y la competencia han de considerarse afectados. Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-113/00, Reino de España contra la Comisión, repertorio de Jurisprudencia. 2002, p. I-7601, puntos 30 a 36 y 54 a 56 y de 19 de septiembre de 2002 en el asunto C-114/00, Reino de España contra la Comisión, Repertorio de Jurisprudencia 2002, p. I-7657, puntos 46 a 52, 68 y 69.

⁽¹⁶⁾ Véanse el artículo 21 del Real Decreto nº 215/1933, el artículo 864 del Código Civil y el artículo 103 del Decreto del Presidente de la República nº 603/73.

resultado de que las empresas establecidas en otros Estados miembros pueden ver mermadas sus posibilidades de exportar sus productos al mercado de ese Estado miembro. Una ayuda así puede, pues, afectar al comercio entre Estados miembros y falsear la competencia ⁽²⁰⁾.

- (54) La Comisión llega a la conclusión, por tanto, de que a las medidas les es aplicable la prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.
- (55) La prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado es objeto de las excepciones que figuran en los apartados 2 y 3 del artículo 87.
- (56) Las excepciones de las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado son manifiestamente inaplicables debido a la naturaleza y las finalidades de las ayudas en cuestión. Italia, de hecho, no ha solicitado la aplicación ni de las letras a) y b) ni de la letra c) del apartado 2 del artículo 87.
- (57) Tampoco es de aplicación la letra a) del artículo 3 del artículo 87 del Tratado ya que las ayudas no se destinan a fomentar el desarrollo de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o haya una grave situación de subempleo.
- (58) La Comisión debe sin embargo considerar que en las observaciones presentadas por escrito durante una reunión, las autoridades sicilianas señalaron que el artículo 1 de la Ley regional n.º 33/1996 constituía una ayuda de carácter regional de acuerdo con la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y debía examinarse a la luz del 2.6 de la comunicación 94/C 364/08.
- (59) En este sentido ha de hacerse referencia al punto 3.7 de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽²¹⁾ en el que se señala que, puesto que han de tenerse en cuenta las características particulares de la producción agrícola en la evaluación de las ayudas dirigidas a las regiones desfavorecidas, las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional no se aplicarán al sector agrario ⁽²²⁾. Cuando son pertinentes para el sector agrario, se han incluido en dichas Directrices consideraciones de política regional.
- (60) A la luz de lo expuesto anteriormente, en la medida en que el artículo 1 de la Ley regional n.º 33/1996 establece

ayudas a las empresas que ejercen su actividad en los sectores de la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas del anexo I del Tratado, reduciendo los costes normales de transporte como en el caso sometido a examen, la ayuda debe evaluarse con arreglo a las normas que rigen las ayudas estatales a la agricultura.

- (61) Además de ello, la medida en cuestión, que establece una ayuda destinada a reducir los costes de transporte de los productos agrícolas del anexo I fuera de Sicilia, no está encaminada evidentemente a fomentar el desarrollo de regiones con nivel de vida anormalmente bajo o grave situación de subempleo, ni las autoridades sicilianas han aportado ninguna prueba al respecto ni han demostrado la relación entre las ayudas que se proponen conceder y el desarrollo de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o haya una grave situación de subempleo.
- (62) Por otra parte, la comunicación 94/C 364/08, como se señala expresamente en el último guión del punto 2.6, no se aplicaba a los productos agrícolas del anexo I sino que se refería a regiones europeas concretas. La comunicación es, por tanto, manifiestamente inaplicable a las ayudas al transporte de productos agrícolas fuera de Sicilia, como lo son las directrices sobre ayudas estatales con fines regionales a las que se han incorporado posteriormente las normas en materia de ayudas para compensar los costes adicionales del transporte en determinadas regiones ⁽²³⁾.
- (63) Se deduce que la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado no es aplicable a las medidas que se están examinando.
- (64) Es igualmente inaplicable la letra b) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado ya que las ayudas en cuestión no están destinadas a fomentar la realización de un importante proyecto de interés común europeo o a poner remedio a una grave perturbación de la economía italiana.

⁽²⁰⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1988 en el asunto C-102/87, República Francesa contra la Comisión, Repertorio de Jurisprudencia 1988, p. I-4067.

⁽²¹⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p. 2; Rectificación en DO C 232 de 12.8.2000, p. 17.

⁽²²⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

⁽²³⁾ Modificación de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional (DO C 258 de 9.9.2000, p. 5). El punto 4.16.1 reza: «En las regiones ultraperiféricas a las que se aplican las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 y en las regiones de baja densidad de población acogidas a la excepción de la letra a) o, en virtud del criterio de la densidad de población mencionado en el punto 3.10.4, a la excepción de la letra c), podrán autorizarse ayudas que no sean a la vez decrecientes y limitadas en el tiempo que estén destinadas a compensar parte de los costes adicionales de transporte, siempre y cuando se respeten una serie de condiciones particulares. Corresponde al Estado miembro demostrar la existencia de tales costes y medir su importancia.»

- (65) La Comisión ha de considerar también que las autoridades italianas invocaron asimismo la letra b) del apartado 3 del artículo 87 para afirmar la compatibilidad del artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996 con el Tratado. Al respecto, la Comisión señala que las autoridades italianas no han indicado qué importante proyecto de interés común fomentarían las ayudas ni a qué grave perturbación de la economía italiana pondrían remedio.
- (66) Las autoridades competentes han declarado en sentido general que las ayudas están destinadas a promover el transporte combinado con arreglo a la Directiva 92/106/CEE, pero ello no puede considerarse un importante proyecto de interés común europeo conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Además, las ayudas previstas en el artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996 se conceden a cualquier medio de transporte que los beneficiarios se proponen utilizar y las autoridades italianas no han demostrado la relación entre las ayudas que tiene previsto conceder y la realización de algún importante proyecto de interés común europeo.
- (67) Las ayudas en cuestión no están destinadas ni son idóneas para la realización de los objetivos previstos en la letra d) del apartado 3 del artículo 87.
- (68) Habida cuenta de la naturaleza y las finalidades de las ayudas examinadas, la única excepción que puede ser aplicable es la que figura en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽²⁵⁾ se evaluarán con arreglo a las normas y directrices vigentes en el momento en que la ayuda se haya concedido.
- (71) De acuerdo con la información disponible, la Ley regional nº 33/1996 fue notificada a la Comisión y su artículo 63 establece una cláusula de suspensión que supe-dita la puesta en práctica de las ayudas estatales por ella creadas a su autorización por parte de la Comisión ⁽²⁶⁾.
- (72) Por fax nº AGR 029182 de 20 de noviembre de 2000 los servicios de la Comisión habían solicitado a las autoridades competentes que precisaran si ya se habían concedido ayudas a los productos agrícolas del anexo I del Tratado conforme a las disposiciones por las que la Comisión había decidido incoar el procedimiento formal de examen. En la misma comunicación los servicios de la Comisión habían indicado que en caso de que las autoridades italianas aseguraran no haber concedido las ayudas al sector agrario conforme a las disposiciones citadas y en caso de que se hubieran comprometido a derogar las correspondientes disposiciones legales en la medida en que eran aplicables al sector agrario, se las invitaba a tener en consideración la posibilidad de retirar la notificación sometida a examen.
- (73) Las autoridades italianas no dieron respuesta a tal solicitud. A falta de diversas informaciones, la Comisión tiene el derecho de entender que no se han aplicado las ayudas de que se trata. Su examen se inscribe, por tanto, dentro de la aplicación de las directrices ⁽²⁷⁾.

Disposiciones aplicables

- (69) La aplicabilidad de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87, del Tratado debe evaluarse a la luz de las disposiciones que regulan la concesión de las ayudas estatales en el sector agrario, es decir las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽²⁴⁾ (en lo sucesivo «las directrices»).
- (70) Según lo dispuesto en el punto 23.3 de las directrices, la Comisión aplica estas últimas a partir del 1 de enero de 2000 a las nuevas notificaciones de ayudas estatales y a las notificaciones que estuvieran pendientes en esa fecha. Las ayudas ilegales a efectos de la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 659/99 del Consejo, de 22 de

Artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996

- (74) El artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996 prevé una ayuda para compensar los costes adicionales del transporte en que incurren las empresas de Sicilia para trans-

⁽²⁵⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁶⁾ El artículo 63 (Procedimiento de control CE) dice lo siguiente: «1. Las intervenciones previstas en la presente Ley están supeditadas al cumplimiento de la normativa comunitaria en vigor en materia de ayudas estatales, así como a la definición de los procedimientos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. 2. La eventual suspensión de los efectos de una norma a raíz del procedimiento previsto en el artículo 93 del Tratado, no prejuzga la aplicación de las demás disposiciones, contenidas en la presente Ley, que no hayan sido objeto de observaciones o que hayan sido evaluadas positivamente por parte de la Comisión de la Unión Europea».

⁽²⁷⁾ Véase la nota 21.

⁽²⁴⁾ Véase la nota 21.

portar fuera de la isla las mercancías producidas o transformadas en el territorio regional. La ayuda está justificada por la distancia que media entre las empresas y los principales mercados nacionales y europeos. La ayuda va dirigida a las empresas de todos los sectores productivos (a excepción de las empresas del sector minero o del de la producción hidroeléctrica cuya localización en la región es forzosa) que se valen de medios de transporte ferroviarios, por carretera, navales y aéreos o de sistemas mixtos para el transporte de productos agrícolas. Está prevista para el bienio 1997-1998 y se calcula en función de los kilómetros recorridos y del peso transportado, con referencia al traslado de las mercancías dentro de las fronteras nacionales. La cuantificación de los costes adicionales se determina anualmente mediante decreto del Presidente de la región teniendo en cuenta el modo de transporte más económico y el trayecto más directo entre el lugar de producción o transformación y las salidas de mercado. La ayuda por costes adicionales no puede superar los costes efectivos.

- (75) En su decisión de incoar el procedimiento formal de examen, la Comisión ha observado que, por lo que respecta al sector agrario, la ayuda constituía sustancialmente una forma enmendada de la ayuda prevista en el artículo 90 de la Ley regional nº 25 de 1 de septiembre de 1993 que, a su vez, había sido objeto, dentro del procedimiento C 30/95, de una decisión final negativa destinada a conseguir la anulación de la medida y la recuperación de las cantidades que eventualmente se hubieran hecho efectivas ⁽²⁸⁾. La motivación que había inducido a la Comisión a adoptar tal decisión seguían siendo en lo esencial válida ⁽²⁹⁾.
- (76) En particular, la Comisión había observado que las ayudas de este tipo eran ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado común. Este tipo de ayudas, que financian parte de los costes de gestión a cargo de los beneficiarios, no tiene efectos duraderos ni estructurales en los sectores correspondientes, sino que sirve exclusivamente para situar en condiciones ventajosas a los productos sicilianos comercializados fuera de los límites regionales, respecto a los productos que no se benefician de medidas análogas ni en Italia ni en otros Estados miembros.
- (77) A la luz de las directrices, la evaluación de la medida por parte de la Comisión no varía. En particular, el punto 3.5 de las directrices establece que para ser consideradas compatibles con el mercado común, las ayudas deben constituir un factor de incentivación o exigir alguna contrapartida por parte del beneficiario. A no ser que las directrices o la legislación comunitaria prevean

expresamente excepciones, las ayudas estatales unilaterales cuyo objetivo sea simplemente mejorar la situación financiera del productor, sin contribuir en modo alguno al desarrollo del sector, y especialmente las que se otorgan tomando como base para su concesión únicamente el precio, la cantidad, la unidad de producción o la unidad de los medios de producción, deben considerarse ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado común. Por otro lado, por su propia naturaleza, estas ayudas suelen perturbar el mecanismo de las organizaciones comunes de mercado.

- (78) La ayuda examinada no constituye ningún factor de incentivación, ni exige ninguna contrapartida por parte del beneficiario. Ni en las directrices ni en otras normas comunitarias se prevén ayudas estatales de este tipo y la medida examinada tiene el simple objetivo de mejorar la situación financiera de los productores sin contribuir en modo alguno al desarrollo del sector.
- (79) En sus observaciones, las autoridades italianas indicaron que la ayuda está dirigida a promover el transporte intermodal y la mejora del sector del transporte. Sin embargo, la ayuda examinada se hace sin duda efectiva a las empresas que se valen de cualquier transportista para llevar sus productos a los mercados situados fuera de Sicilia. En este caso, las empresas ejercen su actividad en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado. La ayuda alivia a las empresas de los costes del transporte de sus mercancías a los que normalmente habrían de hacer frente. No se ha aportado ninguna prueba de que la ayuda tenga por finalidad favorecer un determinado tipo de transporte o de que se transfiera a dicho sector. Todas las observaciones presentadas por las autoridades competentes en cuanto al sector del transporte y sus referencias al artículo 77 (actualmente 73) del Tratado resultan por tanto inaplicables al caso que nos ocupa y carecen de todo fundamento.
- (80) De todo lo anterior se desprende que la medida prevista en el artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996, en favor de las empresas que ejercen actividades de producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas que figuran en el anexo I del Tratado contiene, ya sea conforme a la práctica anterior de la Comisión o a las directrices actuales, ayudas de funcionamiento encaminadas a aliviar a los beneficiarios de sus costes de transporte.
- (81) Dado que la medida sometida a examen no contiene ningún factor de incentivación, ni exige ninguna contrapartida por parte del beneficiario, y puesto que Sicilia no es una de las regiones ultraperiféricas para las cuales el punto 16 de las directrices prevé la posibilidad de

⁽²⁸⁾ Véanse las notas 4 y 5.

⁽²⁹⁾ Véase la nota 6.

autorizar ayudas de funcionamiento, no puede encontrarse justificación basada en las normas aplicables a las ayudas estatales para el sector agrario a la ayuda en cuestión, que no es sino una simple ayuda de funcionamiento, encaminada a aliviar a los beneficiarios de sus costes de transporte.

- (82) Como tal, esta ayuda no puede beneficiarse de la excepción contenida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Como ya se ha demostrado en los puntos 56 a 67, la ayuda tampoco puede acogerse a las excepciones previstas en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 87, ni a ninguna otra excepción contemplada en el Tratado. La ayuda, por consiguiente, debe considerarse incompatible con el mercado común y no puede hacerse efectiva.

Artículo 10 de la Ley regional nº 33/1996

- (83) El artículo 10 de la Ley regional nº 33/1996 amplía la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley regional nº 3 de 18 de febrero de 1986, a los consorcios del sector constituidos entre empresas agrícolas, artesanas y comerciales dedicadas a la producción, transformación y comercialización de plantas y flores. Conforme a la información aportada por las autoridades competentes por carta de 3 de junio de 1996, las ayudas en cuestión son de duración ilimitada.
- (84) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se refiere a la ayuda prevista en el artículo 10, en tanto en cuanto dicho artículo remite a la letra c) del artículo 53 de la Ley regional nº 3/1986. Dicha ayuda a favor de la creación de estructuras comunes, puede concederse con la intensidad del 80 % para subvencionar los siguientes costes subvencionables: adquisición de terrenos, construcción de los edificios necesarios, adquisición y reestructuración de inmuebles ya existentes y adquisición de cualquier otra estructura fija indispensable para las actividades de las cooperativas.
- (85) En ese sector, debido a las disposiciones entonces vigentes ⁽³⁰⁾, las ayudas nacionales debían adecuarse a los límites sectoriales indicados en el segundo y tercer guión del punto 1.2 del anexo de la Decisión 94/173/CEE y la intensidad de la ayuda no podía superar, en las regiones comprendidas en el objetivo nº 1 como Sicilia, el 75 % del coste de la inversión.
- (86) La intensidad de la ayuda en cuestión era del 80 % y no se había aportado información alguna que permitiera comprobar la observancia de los límites sectoriales aplicables.

- (87) En las observaciones respecto a la medida en cuestión, las autoridades italianas comunicaban ante todo que tales ayudas no eran acumulables a otras ayudas regionales o nacionales y se concedían hasta un importe del 80 % de los gastos documentados con un máximo de 1 000 millones de liras italianas o bien de 1 200 millones de liras italianas para las estructuras destinadas a consorcios de segundo grado. Por otra parte, de acuerdo con las autoridades competentes, las modalidades de cálculo de la intensidad del 80 % diferirían de las aplicadas por la Comisión, ya que la medida regional se refiere a gastos documentados sobre un importe máximo mientras que la intensidad del 75 % aplicada por la Comisión se refiere a los costes de inversión.

- (88) Mediante carta de 28 de junio de 2001, las autoridades competentes hacían constar que el artículo 51 de la Ley regional nº 32 ha reducido la intensidad de la ayuda prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 33 de la Ley regional nº 3/1986 al 50 % de los gastos documentados sobre un importe máximo de 1 000 millones de liras italianas o bien de 1 200 millones de liras italianas para las estructuras destinadas a consorcios de segundo grado. Precisaban igualmente las autoridades italianas que la ayuda se refiere a actividades de producción, transformación y comercialización de plantas y flores y que entre los gastos subvencionables estaban comprendidos los de adquisición del suelo, los inherentes a la construcción del inmueble, además de los de adquisición de estructuras ya existentes, y las eventuales obras de reestructuración y adaptación. Debe tenerse en cuenta que, puesto que el artículo 10 de la Ley regional nº 33/1996 remite al artículo 53 de la Ley nº 3/1986 y no al artículo 33, no se puede tener certeza de que la reducción de la intensidad de la ayuda se refiera efectivamente a las medidas previstas en el artículo 53 de la Ley nº 3/1986 y en el artículo 10 de la Ley nº 33/1996.

- (89) Tales informaciones no modifican de cualquier modo, la evaluación efectuada por la Comisión en su decisión de incoar el procedimiento en cuanto a la ayuda en cuestión.

- (90) Por los motivos que se señalan abajo, la medida, que es de duración ilimitada, no puede considerarse compatible con las normas en materia de ayudas estatales a la inversión en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas del anexo I aplicables a partir del 1 de enero de 2000 e ilustradas en los puntos 4.1 y 4.2 de las directrices ⁽³¹⁾.

- (91) Por lo que respecta a las ayudas a la transformación y a la comercialización de productos agrícolas, las directrices estipulan que, por lo general, éstas se conceden únicamente a explotaciones de probada viabilidad económica.

⁽³⁰⁾ Véase la nota 7.

⁽³¹⁾ Véase la nota 21.

ca, sobre la base de una evaluación de sus perspectivas ⁽³²⁾ y que respeten requisitos mínimos en cuanto al medio ambiente, la higiene y el bienestar de los animales. Ahora bien, si las inversiones se realizan para adecuarse a nuevos requisitos mínimos en materia de medio ambiente, higiene o bienestar de los animales, la ayuda puede concederse para satisfacer esos nuevos requisitos. La intensidad de la ayuda no puede superar el 50 % de las inversiones subvencionables en las regiones del objetivo n° 1 y el 40 % en las demás regiones. Los gastos subvencionables incluyen la construcción, la adquisición y mejora de bienes inmuebles, la maquinaria y bienes de equipo nuevos, incluidos programas informáticos, y los costes generales, tales como remuneración de arquitectos, ingenieros y consultores, los estudios de viabilidad y la adquisición de patentes y licencias, hasta un 12 % del coste total.

- (92) No podrán concederse ayudas a no ser que se demuestre suficientemente la existencia de salidas normales para los productos en el mercado. Esta condición será evaluada al nivel más adecuado según los productos de que se trate, los tipos de inversión y la capacidad de producción existente y previsible. Se tendrán en cuenta las restricciones de producción o las limitaciones de apoyo comunitario que existieran con arreglo a organizaciones comunes de mercado. En particular, no se concederán ayudas que contravengan prohibiciones o restricciones impuestas por las organizaciones comunes de mercado.
- (93) Aunque, como es el caso del año 2000, el índice de ayuda pueda haberse reducido al 50 %, las ayudas previstas en el artículo 10 de la Ley regional n° 33/1996 no respetan ninguna de las otras condiciones expuestas en los puntos anteriores. En concreto, no queda demostrada la existencia de salidas normales para los productos en el mercado. Además no se satisfacen las condiciones de viabilidad económica y de respeto de los requisitos mínimos en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales. Por lo que atañe a los gastos subvencionables, no puede autorizarse la adquisición de terrenos.
- (94) Por lo que respecta a las ayudas a la producción primaria, que están reguladas por el punto 4.1 de las directrices, sin perjuicio de las excepciones que se precisan en el punto 4.1.2 de las mismas, y que en este caso no resultan aplicables, el nivel máximo de ayuda, expresado porcentualmente con relación a la inversión subvencionable, está limitado a un 40 %, o a un 50 % en las regiones desfavorecidas, según dispone el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo

del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽³³⁾. Sin embargo, tratándose de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores en sus primeros cinco años de actividad, el nivel máximo de ayuda puede aumentarse a un 45 %, y a un 55 % en las regiones desfavorecidas.

- (95) Las ayudas a la inversión se conceden únicamente a explotaciones de probada viabilidad económica, sobre la base de una evaluación de sus perspectivas ⁽³⁴⁾ y siempre que el agricultor cuente con las competencias y habilidades profesionales adecuadas. La explotación debe satisfacer requisitos comunitarios mínimos en cuanto a medio ambiente, higiene y bienestar de los animales. Ahora bien, si las inversiones se realizan con el fin de adecuarse a nuevos requisitos mínimos sobre medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, la ayuda puede concederse para satisfacerlos.
- (96) No se subvencionan las inversiones cuyo objetivo es un aumento de la producción de productos que no encuentran salidas normales de mercado. La existencia de salidas normales de mercado deberá evaluarse en el nivel apropiado, en función de los productos de que se trate, del tipo de inversión y de la capacidad existente y prevista. Habrán de tenerse en cuenta las eventuales restricciones a la producción o las limitaciones del apoyo comunitario dentro de las organizaciones comunes de mercado. Cuando, dentro de una organización común de mercado, se hallen en vigor restricciones a la producción o limitaciones del apoyo para agricultores, explotaciones o establecimientos de transformación concretos, no se financiarán las inversiones cuya finalidad sería aumentar la producción por encima de esos límites.
- (97) Los gastos subvencionables comprenden: la construcción, adquisición o mejora de bienes inmuebles, la maquinaria y bienes de equipo nuevos ⁽³⁵⁾, incluidos

⁽³³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁴⁾ Véase la nota 32.

⁽³⁵⁾ La compra de material de ocasión puede considerarse un gasto subvencionable en casos debidamente justificados, si se cumplen simultáneamente las cuatro condiciones siguientes:

- que el vendedor extienda una declaración en la que certifique su origen exacto y confirme que no ha sido objeto de ninguna ayuda nacional o comunitaria;
- que la compra de dicho material comporte una ventaja especial al programa o proyecto, o resulte impuesta por circunstancias excepcionales (no se puede disponer de material nuevo si no es en un plazo que compromete la correcta realización del proyecto);
- que se reduzcan los costes, y por lo tanto las ayudas, en relación con el coste del mismo material nuevo, manteniéndose a la vez una buena relación coste-beneficio;
- y que las características técnicas o tecnológicas del material de ocasión se ajusten a los requisitos del proyecto.

⁽³²⁾ No podrán concederse ayudas a empresas agrícolas con dificultades financieras, a no ser que cumplan las condiciones establecidas por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.

- programas informáticos, y los costes generales, tales como la remuneración de arquitectos, ingenieros y consultores, los estudios de viabilidad y la adquisición de patentes y licencias, hasta un máximo del 12 % del coste total, la adquisición de terrenos, incluidos los costes legales, impuestos y gastos de registro. Los gastos subvencionables no deben superar, en conjunto, los límites de las inversiones totales fijados por los Estados miembros con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.
- (98) La Comisión aplica también por analogía dichas normas a las inversiones destinadas a la producción agrícola primaria no efectuadas por agricultores (como sería, por ejemplo, el caso de equipos adquiridos por una agrupación de productores para su utilización conjunta).
- (99) Evidentemente, las ayudas previstas en el artículo 10 no satisfacen las normas aplicables en la actualidad a las ayudas a la inversión en la producción primaria. Si bien, como parece, el nivel de la ayuda pueda haberse reducido al 50 % en 2000, no está garantizado que la ayuda no vaya a concederse a inversiones dirigidas a aumentar la producción para la que no se pueda encontrar salidas normales de mercado. Además de ello, no quedan satisfechos los requisitos de viabilidad, las competencias y habilidades profesionales, ni el cumplimiento de las normas comunitarias mínimas de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.
- (100) En vista de lo señalado anteriormente, la ayuda prevista en la Ley regional nº 33/1996, en la medida en que remite a la letra c) del artículo 53 de la Ley regional nº 3/1986, no es conforme a las normas que rigen las ayudas estatales en favor de las inversiones en el sector de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas del anexo I. La ayuda no puede, por ello, acogerse a la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. Por consiguiente, debe considerarse incompatible con el mercado común y no puede hacerse efectiva.
- Artículo 19 de la Ley regional nº 33/1996**
- (101) El artículo 19 de la Ley regional nº 33/1996 prevé la concesión de ayudas hasta un máximo del 80 % para la realización en las explotaciones agrícolas de instalaciones para la producción de energía eléctrica, térmica o mecánica a partir de fuentes renovables. En concreto, dispone el aumento de la intensidad de las subvenciones de capital previstas en el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley regional nº 308/1982 y en el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley regional nº 10/1991, para las cuales el máximo fijado por las Leyes nacionales es del 55 % o bien del 65 % para las cooperativas. La subvención de capital es acumulable con un empréstito de tipo de interés bonificado para cubrir los gastos de inversión no financiados mediante la subvención de capital. La dotación de la medida ascendía a 2 500 millones de liras italianas. Como se señala en el considerando 2, la presente decisión se refiere únicamente a las ayudas en favor de los productos agrícolas del anexo I del Tratado.
- (102) En su decisión de incoar el procedimiento formal de examen, la Comisión ha observado que los índices máximos previstos por la Ley nacional, a saber el 55 % y el 65 % para las cooperativas agrícolas, debían ser acordes a los índices vigentes para las ayudas nacionales a las inversiones en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de productos agrícolas.
- (103) En el momento de iniciarse el procedimiento, como se indica en la carta dirigida a Italia, las normas aplicables a este tipo de ayudas exigían el respeto de las siguientes condiciones:
- a) habían de cumplirse los índices máximos de ayuda aplicables al sector agrario (acumulando cualquier ayuda, en forma de subvenciones de capital o de bonificación de intereses) que correspondían respectivamente:
 - i) en el sector de la producción primaria (inversiones contempladas en el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2328/91), al 35 % o al 45 % para las zonas desfavorecidas de conformidad con la Directiva 75/268/CEE;
 - ii) en el sector de la transformación y la comercialización, al 55 % y al 75 % para las regiones del objetivo nº 1.
 - b) en ambos casos debían respetarse los límites sectoriales establecidos respectivamente en el Reglamento (CEE) nº 2328/91 y en el anexo de la Decisión 94/173/CEE al que hacen referencia las directrices relativas a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas.
- (104) Las autoridades italianas no han aportado garantía alguna del cumplimiento de dichas condiciones. La medida examinada no satisface, pues, alguna de las normas que eran aplicables a las ayudas a la inversión en los sectores de la producción, la transformación o la comercialización de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado.
- (105) La medida tampoco satisface las normas actualmente en vigor sobre ayudas a la inversión en los sectores de la producción, la transformación o la comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado. Las normas están recogidas en los puntos 4.1 y 4.2 de las directrices.

- (106) Si bien se desprende que la medida instituye ayudas para la introducción en las explotaciones agrícolas de instalaciones para la producción de energía eléctrica, térmica o mecánica a partir de fuentes renovables y, por consiguiente, ayudas según lo dispuesto en el punto 4.3 de las directrices (incluso en el sentido en que remite a parte del punto 4.3 de las directrices mismas), su evaluación se realizará, como se ha hecho en el momento de incoar el procedimiento formal de examen, también conforme a las normas aplicables en la actualidad a la transformación y a la comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado.
- (107) Las normas aplicables a las ayudas a la inversión en los sectores de la transformación y la comercialización ya se han señalado en la evaluación de las ayudas previstas por el artículo 10 de la Ley regional nº 33/96. Al igual que las ayudas creadas por ese artículo, las previstas en el artículo 19 tampoco cumplen las normas. En particular, no hay prueba alguna de la existencia de salidas normales de mercado para los productos afectados. El índice de la ayuda de hasta un 80 % supera claramente la intensidad máxima autorizada, que asciende al 50 %. Puesto que la ayuda no se concede dentro de un régimen de ayudas regionales ya aprobado por la Comisión con arreglo a las directrices comunitarias sobre ayudas estatales con fines regionales, la ayuda no puede autorizarse ni siquiera hasta una eventual intensidad mayor a la establecida en el ámbito de dicho régimen. Por otra parte, tampoco se cumplen las condiciones de viabilidad económica y de adecuación a los requisitos mínimos en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.
- (108) Conforme a las normas enunciadas en el punto 4.1 de las directrices que se aplican a las ayudas a la inversión en el sector de la producción primaria y a las ayudas a la inversión dirigida a fomentar la diversificación de las actividades agrarias, excepto las excepciones contempladas en el punto 4.1.2, el nivel máximo de financiación pública, expresado porcentualmente con relación al volumen de la inversión que puede acogerse a las ayudas, está limitado al 40 % o bien al 50 % en las zonas desfavorecidas, según la definición del artículo 17 del reglamento (CE) nº 1257/1999. Sin embargo, tratándose de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores en sus primeros cinco años de actividad, esos porcentajes pueden alcanzar el 45 % y el 50 % respectivamente. Con arreglo al punto 4.1.2, cuando las inversiones supongan un aumento de costes derivado de la protección y mejora del medio ambiente, de la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas o de la promoción del bienestar animal, el nivel máximo de ayuda del 40 % o 50 %, mencionado en el punto 4.1.1.2 podrá aumentarse en 20 ó 25 puntos porcentuales, respectivamente. Este incremento sólo se concederá a inversiones que superen los requisitos mínimos comunitarios vigentes. El incremento deberá limitarse estrictamente a los costes subvencionables adicionales necesarios para cumplir el objetivo marcado, y no se aplicará en el caso de inversiones que produzcan un aumento de la capacidad de producción.
- (109) Las ayudas a la inversión podrán concederse únicamente a explotaciones agrícolas cuya viabilidad económica pueda demostrarse a través de un estudio prospectivo ⁽³⁶⁾, y siempre que el agricultor cuente con las competencias y habilidades requeridas. La explotación deberá cumplir las normas mínimas comunitarias de medio ambiente, higiene y bienestar animal. Sin embargo, cuando las inversiones se lleven a cabo con el fin de adecuarse a nuevas normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal, podrán concederse ayudas a tal efecto.
- (110) Non se concederán ayudas a inversiones cuyo objetivo sea aumentar la producción para la que no se encuentran salidas normales de mercado. La existencia de salidas normales de mercado deberá comprobarse al nivel más adecuado, teniendo en cuenta los productos de que se trate, los tipos de inversiones y las capacidades existentes y previstas. Deberá comprobarse también la existencia de restricciones de la producción o de limitaciones del apoyo comunitario impuestas por organizaciones comunes de mercado. Si existen restricciones de la producción o limitaciones de apoyo comunitario a nivel de agricultores individuales, explotaciones agrícolas o centros de transformación, no podrán concederse ayudas de inversión que aumenten la producción por encima de dichas restricciones o limitaciones.
- (111) Podrán considerarse gastos subvencionables: la construcción, adquisición o mejora de bienes inmuebles, maquinaria y bienes de equipo nuevos ⁽³⁷⁾, incluidos programas informáticos, costes generales, tales como la remuneración de arquitectos, ingenieros y consultores, los estudios de viabilidad, la adquisición de patentes y licencias, hasta un 12 % del coste total, la compra de tierras, incluidos costes legales, impuestos y gastos de registro. El volumen máximo de gastos que podrá acogerse a la ayuda no superará el límite de inversiones subvencionables totales impuesto por los Estados miembros con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.
- (112) La Comisión aplica por analogía las normas establecidas en la presente sección a las inversiones destinadas a la producción agrícola primaria no efectuadas por agricultores (como sería, por ejemplo, el caso de un equipo adquirido por una agrupación de productores para su utilización conjunta).

⁽³⁶⁾ Véase la nota 32.

⁽³⁷⁾ Véase la nota 35.

- (113) Las ayudas previstas en el artículo 19 de la Ley regional nº 33/1996 no respetan las normas actualmente aplicables a las ayudas a la inversión en el sector de la producción primaria ni las destinadas al fomento de la diversificación de las actividades agrarias. En particular, no hay constancia de que la ayuda no se conceda a inversiones cuyo objetivo es aumentar la producción de productos sin posibilidades de salidas normales de mercado. La intensidad de la ayuda, que puede llegar incondicionalmente al 80 %, sobrepasa los índices máximos autorizados por las directrices, es decir, el 40 % (el 50 % en las zonas desfavorecidas, como se recoge en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1257/1999), o el 45 % (el 55 % en las zonas desfavorecidas) si la inversión la realizan jóvenes agricultores en sus primeros cinco años de actividad, o bien el 60 % (75 % en las zonas desfavorecidas) cuando las inversiones supongan un aumento de costes derivado de la protección y mejora del medio ambiente, de la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas o de la promoción del bienestar animal, conforme al punto 4.1.2.4 de las directrices. Además de ello, tampoco se cumplen las condiciones de viabilidad económica, de competencias y habilidades profesionales o las normas mínimas comunitarias de medio ambiente, higiene y bienestar animal.
- (114) A la luz de lo expuesto anteriormente, la concesión de la ayuda prevista en el artículo 19 no respeta las normas aplicables a las ayudas estatales a la inversión en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado. Como tal, esta ayuda no puede beneficiarse de la excepción que recoge la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado. La ayuda debe, por tanto, considerarse incompatible con el mercado común y no puede hacerse efectiva.
- Artículo 17 de la Ley regional nº 33/1996**
- (115) El artículo 17 de la Ley regional nº 33/1999 prevé el anticipo, por parte de la región, de las sumas debidas al Estado como intervención del Fondo nacional de solidaridad para la indemnización de los daños provocados por desastre naturales o condiciones climatológicas adversas (Ley nacional nº 185/92). La ayuda prevista en el artículo 17 tiene una duración limitada al año 1996, para el que se prevé una dotación de 20 000 millones de liras italianas (véase la carta de 3 de junio de 1996). Las ayudas consisten en subvenciones de capital que permitan a los agricultores reconstituir el capital de explotación y el restablecimiento de las estructuras en las explotaciones agrícolas damnificadas por sucesos naturales. Los beneficiarios son empresarios de explotaciones agrícolas que hayan sufrido daños superiores al 35 % de la producción bruta comercializable de la empresa, debidos a los desequilibrios térmicos e inundaciones ocurridos en 1996.
- (116) Las ayudas previstas en el artículo 17 pueden acumularse con otras ayudas dentro de los límites permitidos por la Ley nacional nº 185/1992.
- (117) En su decisión de incoar el procedimiento formal de examen respecto a la ayuda prevista en el artículo 17, la Comisión la observado que la medida de intervención debía ser examinada con arreglo a los criterios aplicados en aquel momento por la Comisión en cuanto a ayudas estatales dirigidas a resarcir/compensar los daños provocados por sucesos asimilables a desastres naturales ⁽³⁸⁾. De acuerdo con esos criterios, habían de cumplirse las siguientes condiciones:
- a) las pérdidas sufridas por el beneficiario de la ayuda debían corresponder al 30 % de su producción normal, calculada con arreglo a la producción de los tres años anteriores, o bien al 20 % en las zonas desfavorecidas en virtud de la Directiva 75/268/CEE;
 - b) debía excluirse cualquier posibilidad de compensación excesiva de las pérdidas.
- (118) En su decisión, la Comisión ha observado que, en el caso examinado, la información disponible no permitía concluir que se cumplieran ambas condiciones. En efecto, en lo tocante al artículo 17, que incorpora e integra la normativa nacional en materia de desastres naturales y condiciones atmosféricas adversas, los textos regionales transmitidos se limitaban a remitir a lo dispuesto en la Ley nacional nº 185/1992 y a sus modalidades de aplicación, incluida una carta del Ministerio de Agricultura A1659 de 2 de julio de 1996, en la que se señalaba que la ayuda no podía sobrepasar el 100 % del daño sufrido. En el momento del inicio del procedimiento de examen de la ayuda en cuestión, también la Ley nacional nº 185/1992 estaba siendo objeto de una decisión para incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado, ya que era imposible comprobar el cumplimiento por parte de la misma de las condiciones enunciadas en las letras a) y b) del punto 117 ⁽³⁹⁾. Por ello, a falta de una seguridad explícita del respeto de tales condiciones en el plano regional, la Comisión había observado que era inevitable extraer las mismas conclusiones para el caso examinado.
- (119) La Comisión había señalado en particular, que ni la Ley regional ni la información recibida sobre el asunto sometido a examen indicaban las modalidades de cálculo de la producción «normal» que se utilizaba como referencia para fijar el umbral mínimo de la intervención en concepto de indemnización. Seguía habiendo dudas asimismo sobre la condición de que no hubiera compensación excesiva.

⁽³⁸⁾ Véase la nota 8.

⁽³⁹⁾ Ayuda C12/95 (DO C 295 de 10.11.1995, p. 5).

- (120) En las observaciones relativas al artículo 17 presentadas tras incoarse el procedimiento formal de examen, las autoridades italianas indicaron que para el cálculo de la producción «normal», utilizada para la determinación del 35 % de los daños previsto por la Ley nacional nº 185/1992, se había efectuado un análisis sobre un espacio temporal de alrededor de diez años, comprobando los datos enviados al ISTAT por los distintos servicios provinciales de inspección. Con objeto de llegar a la correcta determinación de los promedios provinciales de referencia, se tuvieron en cuenta sólo los valores de producción relativos a los años que no se habían visto afectados por circunstancias atmosféricas adversas. Respecto a la condición de no otorgar compensación en exceso, las autoridades competentes insistieron en que, conforme a las disposiciones ministeriales recogidas en la nota nº A/1659 de 2 de julio de 1996, la ayuda no podía superar el 100 % de las pérdidas sufridas por el beneficiario. Si bien las ayudas creadas en virtud del artículo 17 de la Ley regional nº 33/1996 pudieran acumularse a las introducidas por el párrafo 2 del artículo 13 de esa misma Ley, de acuerdo con lo dispuesto en las instrucciones ministeriales mencionadas, la ayuda total no podía en ningún caso superar el importe de las pérdidas sufridas por el beneficiario.
- (121) En el momento de la notificación de la ayuda y de la decisión de incoar el procedimiento, este tipo de ayudas se evaluaba conforme a las normas por las que se regulan las ayudas nacionales en caso de daños sufridos por la producción agrícola o por los medios de producción agrícola y a las ayudas nacionales concedidas mediante asunción de una parte de las primas de seguros contra tales riesgos ⁽⁴⁰⁾. De acuerdo con esas normas y con la práctica habitual de la Comisión, podían considerarse desastres naturales de conformidad con el Tratado sucesos climáticos tales como las heladas, el granizo, las escarchas, la lluvia o la sequía únicamente si los daños sufridos por el destinatario de la ayuda prevista alcanzaban determinada importancia, fijada en el 30 % de la producción normal, o en el 20 % en las zonas desfavorecidas, establecida conforme a las cantidades brutas globales de la producción afectada por la circunstancia en cuestión en la explotación concreta que solicitara una indemnización como compensación de las pérdidas sufridas, así como de su producción anual bruta normal correspondiente. Este índice debía fijarse en función de un cotejo entre la producción normal media constatada de manera objetiva de cada explotación afectada, tomando como periodo de referencia el trienio anterior al año en que hubiera tenido lugar el suceso en cuestión, sin tener en cuenta, en su caso, un año anterior en el que se hubieran concedido indemnizaciones por los mismos motivos y la producción se hubiera visto reducida o destruida por ese motivo.
- (122) Las normas actualmente en vigor para la indemnización de daños causados por semejantes fenómenos atmosféricos se hallan en el punto 11.3 de las directrices. En virtud de tales normas y según la práctica constante de la Comisión, las condiciones climáticas adversas tales como heladas, granizo, hielo, lluvias o sequías no pueden considerarse desastres naturales a efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado. Sin embargo, debido a los daños que estos fenómenos pueden causar a la producción o a los medios de producción agrícolas, la Comisión acepta que se asimilen a desastres naturales cuando los perjuicios alcanzan un determinado nivel, fijado normalmente en un 20 % de la producción normal en zonas desfavorecidas y en un 30 % en las demás zonas. Debido a las grandes oscilaciones intrínsecas que presenta la producción agrícola, es necesario que este límite se mantenga siempre con el fin de evitar que las condiciones climáticas se utilicen como pretexto para la concesión de ayudas de funcionamiento. Para que la Comisión pueda evaluar correctamente este tipo de ayudas, las notificaciones relativas a daños causados por este concepto deben incluir toda la información meteorológica oportuna.
- (123) Cuando los daños tienen lugar en cultivos anuales, el límite mínimo de pérdida del 20 % o del 30 % debe determinarse a partir de la comparación de la producción bruta en el año correspondiente con la producción bruta en un año normal. En principio, la producción bruta de un año normal debe calcularse haciendo un promedio de la producción bruta de los tres años anteriores, excluyéndose los años en los que hubieran debido pagarse compensaciones en virtud de otras condiciones climáticas adversas. Sin embargo, la Comisión puede aceptar otros métodos diferentes de cálculo de la producción normal, por ejemplo índices regionales de referencia, siempre que sean representativos y no se basen en un rendimiento anormalmente alto. Una vez determinado el volumen de la pérdida de producción, debe calcularse la cuantía de la ayuda. Con el fin de evitar un exceso de compensación, dicha cuantía no debe superar el promedio de producción en un periodo normal, multiplicado por el precio medio en el mismo periodo, menos la producción efectiva del año en que hubieran tenido lugar los daños, multiplicada por el precio medio de dicho año. De la cuantía debe también restarse cualquier pago directo.
- (124) Como norma general, el cálculo de las pérdidas debe realizarse por explotación individual. Esto es así, ante todo, cuando el objetivo de las ayudas es compensar unos daños sufridos de forma muy localizada. Sin embargo, cuando las condiciones climáticas adversas afectan a regiones muy amplias, la Comisión puede aceptar que las ayudas se basen en promedios de pérdida, siempre que sean representativos y no den lugar a un exceso de compensación del beneficiario.
- (125) Tratándose de daños sufridos por los medios de producción con efectos escalonados a lo largo de varios años

⁽⁴⁰⁾ Véase la nota 8.

- (por ejemplo, la destrucción parcial de cultivos arbóreos a causa de heladas), la pérdida porcentual real registrada en el primer año siguiente al de los daños climáticos frente a un año normal, determinada con arreglo a los principios expuestos en los anteriores puntos, debe superar el 10 %; el porcentaje de pérdida real multiplicado por el número de años con pérdidas de producción debe superar el 20 % en regiones desfavorecidas y un 30 % en otras regiones.
- (126) Tratándose de daños sufridos por el ganado a causa de condiciones climáticas adversas, la Comisión aplicará por analogía estos mismos principios.
- (127) Con el fin de evitar un exceso de compensación, de la cuantía de la ayuda deben deducirse las cantidades que se hubieran percibido en virtud de pólizas de seguro. Por otro lado, deberán tenerse también en cuenta los costes normales que el agricultor no hubiera tenido que sufragar, por ejemplo por haber dejado de cosechar. Sin embargo, si tales costes se hubieran visto incrementados como resultado de condiciones climáticas adversas, podrán concederse ayudas adicionales.
- (128) Las ayudas destinadas a compensar a los agricultores por daños a edificios o bienes de equipo causados por fenómenos climáticos adversos (por ejemplo, daños causados en invernaderos por el granizo) pueden ascender al 100 % de los costes efectivos, sin que se aplique un límite mínimo. En principio, los destinatarios de las ayudas descritas en el presente capítulo son únicamente los agricultores o, de forma alternativa, las organizaciones de productores a las que pertenezcan aquéllos: en ese caso, la cuantía de la ayuda no debe en ningún caso superar la pérdida sufrida por el agricultor.
- (129) En su notificación y en las sucesivas observaciones enviadas, las autoridades competentes han hecho constar que los beneficiarios son empresarios de explotaciones agrícolas que han sufrido daños superiores al 35 % de la producción bruta comercializable debido a las perturbaciones térmicas y las inundaciones ocurridas en 1996. Según la notificación, el artículo 17 de la Ley regional nº 33/1996 prevé el anticipo, por parte de la región, de las cantidades debidas al Estado en concepto de intervención del Fondo nacional de solidaridad para la compensación de daños provocados por desastre naturales y condiciones atmosféricas adversas (Ley nacional nº 185/92). Las ayudas consisten en subvenciones en favor de los agricultores para reconstituir el capital de gestión y para la mejora de las estructuras de las explotaciones damnificadas por los fenómenos naturales. La duración de la ayuda prevista en el artículo 17 se limita al año 1996, para el que se prevé un gasto de 20 000 millones de liras italianas.
- (130) Conviene tener en cuenta que la Comisión ha concluido recientemente el examen de las ayudas concedidas a Italia en forma de indemnización con arreglo a la Ley nacional nº 185/1992 hasta el 31 de diciembre de 1999 destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otras condiciones atmosféricas adversas (ayuda C12/A/95). En tal decisión, y tras una evaluación minuciosa, la Comisión ha llegado a la conclusión de que tales ayudas eran compatibles con el mercado común. En particular, a su juicio el método de cálculo de las pérdidas propuesto por las autoridades competentes era aceptable, los sucesos atmosféricos para los que la Ley establecía una indemnización a raíz de una pérdida del 35 % de la producción bruta comercializable eran compatibles con la normativa comunitaria y la acumulación de los diversos tipos de ayudas previstos para reparar los daños causados por los desastres naturales y las condiciones atmosféricas adversas no podían dar lugar a compensación en exceso.
- (131) Si bien la decisión relativa a la Ley nacional nº 185/1992 se refiere únicamente a las ayudas concedidas hasta el 31 de diciembre de 1999 y ha sido adoptada conforme a las normas sobre ayudas estatales para reparar los perjuicios ocasionados por desastres naturales y las condiciones climáticas adversas aplicables hasta aquella fecha ⁽⁴¹⁾, debe tenerse en cuenta que la Comisión expresó su conformidad tanto respecto a los criterios utilizados para determinar la asimilación de determinadas condiciones atmosféricas adversas a los desastres naturales, como respecto al método de cálculo de de las pérdidas sufridas por los beneficiarios, que las autoridades italianas aplicaban en el momento en que las condiciones atmosféricas adversas a que se refiere al artículo 17 de la Ley regional nº 33/1996 tuvieron lugar (1996). Dado que el artículo 17 no prevé sino el anticipo financiero de las ayudas instituidas por la Ley nacional nº 185/1992 y ya que, para la concesión de las ayudas examinadas, las autoridades competentes han remitido expresamente a lo dispuesto en esta última Ley y a sus normas de aplicación, no hay razón para llegar, en este caso a otra conclusión. Igualmente, respecto al riesgo de compensación en exceso, las autoridades competentes han aportado en sus observaciones suficientes garantías de que, incluso en el caso de acumulación con otras ayudas públicas, la ayuda no puede superar la cuantía de las pérdidas sufridas por el beneficiario.
- (132) Es preciso tener en cuenta, por otra parte, que en lo que respecta a la aplicación de la Ley nacional nº 185/1992 a partir del día 1 de enero de 2000, es decir, desde la entrada en vigor de las nuevas normas en materias de ayudas estatales dirigidas a indemnizar a los agricultores de los daños causados por desastres naturales y condiciones meteorológicas adversas, las autoridades italianas

(41) Véase la nota 8.

presentaron con relación a otro procedimiento sobre la ayuda C 12/B/95 (mediante cartas de 20 de noviembre de 2000 y de 21 de noviembre de 2003, registrada el 24 de noviembre de 2003 —como se complementa en el fax de 25 de noviembre de 2003—) información detallada que demuestra que las ayudas por ellas concedidas en virtud de la Ley nacional nº 185/1992 siguen cumpliendo las normas en materia de ayudas estatales tal y como ahora se reproducen en el punto 11 de las directrices comunitarias sobre ayudas estatales en el sector agrario.

(133) En particular, en sus cartas de 20 de noviembre de 2000 y de 21 de noviembre de 2003 las autoridades italianas aseguraban lo siguiente:

- a) las ayudas se conceden sólo después de promulgarse un decreto del Ministerio de Agricultura por el que se declara la excepcionalidad de los sucesos atmosféricos correspondientes, previa comprobación de los datos contenidos en informes técnicos elaborados por las Inspecciones provinciales de agricultura y presentados al Ministerio por las regiones. Dichos informes, que se elaboran en función de cada caso a raíz del suceso correspondiente, incluyen los elementos técnicos para la evaluación de la excepcionalidad del suceso (con las informaciones meteorológicas pertinentes) y para la cuantificación de los consiguientes daños ⁽⁴²⁾;

⁽⁴²⁾ El artículo 2 de la Ley nº 185/1992 dispone que una vez que las regiones hayan determinado, basándose en los informes técnicos elaborados por las Inspecciones provinciales de agricultura, las zonas afectadas por desastres naturales o adversidades meteorológicas excepcionales asimilables a las mismas, y hayan cuantificado los daños, el Ministerio de Agricultura, previa comprobación de las consecuencias de tales sucesos, declarará su excepcionalidad mediante que permita el pago de las medidas de ayuda a favor de explotaciones que hayan sufrido daños que asciendan al menos al 35 % de su producción bruta comercializable. Conforme a las informaciones comunicadas por las autoridades competentes en su carta de noviembre de 2003 sobre las ayudas pagadas por desastres naturales y sucesos asimilables a partir del día 1 de enero de, los elementos técnicos de evaluación de la excepcionalidad de cada uno de los sucesos, incluida la información meteorológica pertinente, y de cuantificación de los daños consiguientes, constan en los informes técnicos específicos elaborados por las Inspecciones provinciales de agricultura en función de cada caso, a raíz del suceso correspondiente. Para cada suceso o grupo de sucesos excepcionales que hayan producido daños que asciendan al menos al 35 % de la producción bruta comercializable de las empresas afectadas, el Ministerio de Agricultura, tras instruir la competencia de los informes técnicos presentados por las regiones, emitirá decreto de declaración de excepcionalidad del suceso de que se trate. A título de ejemplo del procedimiento descrito y de los datos en función de los cuales se declara la excepcionalidad de un suceso atmosférico, las autoridades nacionales han enviado un expediente sobre la sequía en Sicilia (Agrigento) en el periodo 2001/2002. Cada decreto promulgado por el Ministerio de Agricultura indica el suceso atmosférico excepcional correspondiente, el periodo en el que se ha producido el suceso, la zona afectada y el tipo de ayudas previstas en la Ley nacional nº 185/1992 que pueden concederse.

- b) el nivel mínimo del daño para obtener la ayuda debe ser el 35 %, y no el 30 % o el 20 % como establecen las directrices, tanto del cultivo afectado como de la producción bruta comercializable de la explotación. La producción media ordinaria de la explotación afectada se calcula por trienios tomando como referencia «campañas normales», es decir, años sin desastres o producciones sumamente abundantes;

- c) la ayuda se hace efectiva solamente en relación con las pérdidas sufridas por los cultivos afectados en medida no inferior al 35 %. Los daños relativos a cultivos asegurados quedan excluidos del cálculo de la ayuda y se tienen en cuenta los gastos ordinarios de que no se haya hecho cargo el agricultor, como en el caso en que no sea necesario efectuar la recolección;

- d) la compensación en exceso por efectos de la acumulación de diversos tipos de ayuda queda excluida.

(134) A la luz de las consideraciones anteriores, puede concluirse que la ayuda instituida por el artículo 17 de la Ley regional nº 33/1996 para reparar los daños causados por condiciones meteorológicas adversas, que remite a las condiciones previstas en la Ley nacional nº 185/1992, es compatible con el mercado común y puede, por tanto, acogerse a la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

VI. CONCLUSIONES

(135) De lo anteriormente expresado se desprende que las ayudas previstas en el artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996 para reducir los costes de transporte a favor de las empresas que ejercen su actividad en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, no pueden acogerse de alguna de las excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y, por consiguiente, son incompatibles con el mercado común.

(136) Las ayudas del artículo 10, en la medida en que éste remite a la letra c) del artículo 53 de la Ley regional nº 3/1986, y las contempladas en el artículo 19 de la Ley regional nº 33/1996 destinadas a las inversiones de las empresas que ejercen sus actividades en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, no pueden acogerse de alguna de las excepciones previstas en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado y, por consiguiente, son incompatibles con el mercado común.

(137) Las ayudas previstas en el artículo 17 de la Ley regional nº 33/1996 relativas a la concesión de indemnizaciones por daños debidos a condiciones atmosféricas adversas asimiladas a desastres naturales pueden considerarse compatibles con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado por ser ayudas dirigidas a reparar los daños debidos a sucesos asimilados a desastres naturales.

(138) La ayuda prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley regional nº 33/1996 no constituye ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

(139) Conforme al artículo 63 de la Ley regional nº 33/1996, la aplicación de la ayudas estatales introducidas por dicha Ley está subordinada a su autorización previa de la Comisión. Por carecer de varias informaciones, ésta tiene el derecho de establecer que no se han concedido y que, si son incompatibles, no se les dé aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las ayudas estatales destinadas a la reducción de los costes del transporte, que Italia tiene previsto aplicar en virtud del artículo 1 de la Ley regional nº 33/1996, en favor de las empresas que ejercen su actividad en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, son incompatibles con el mercado común.

Las ayudas estatales destinadas a la inversión, que Italia tiene previsto aplicar en virtud del artículo 10 (en la medida en que dicho artículo remite a la letra c) del artículo 53 de la Ley regional nº 3/1986) y del artículo 19 de la Ley regional nº 33/1996, en favor de las empresas que ejercen su actividad en los sectores de la producción, la transformación y la comercia-

lización de los productos agrícolas del anexo I del Tratado, son incompatibles con el mercado común.

Por consiguiente, no podrá procederse a la aplicación de dichas ayudas.

Artículo 2

La ayuda estatal destinada a la compensación de daños debidos a condiciones meteorológicas adversas asimiladas a desastres naturales, que Italia tiene previsto aplicar en virtud del artículo 17 de la Ley regional nº 33/1996, a favor de empresas agrícolas es compatible con el mercado común.

Artículo 3

La ayuda que Italia tiene previsto aplicar en virtud de los párrafos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley regional nº 33/1996 no constituye ayuda estatal de conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Artículo 4

En el plazo de dos meses desde la notificación de la presente decisión, Italia comunicará a la Comisión las disposiciones adoptadas para su cumplimiento.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión